



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ESTELIONATO, EXPEDIENTE N° 00703-  
2012-43-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARAZ  
2024.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
LAZARO CALVO, CYNTHIA JHAROL  
ORCID: 0000-0002-2455-5137**

**ASESORA  
URQUIAGA JUÁREZ, EVELYN MARCIA  
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE, PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0110-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:30** horas del día **28** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ESTELIONATO, EXPEDIENTE N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARAZ 2024.**

**Presentada Por :**  
(1206172076) **LAZARO CALVO CYNTHIA JHAROL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ESTELIONATO, EXPEDIENTE N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARAZ 2024. Del (de la) estudiante LAZARO CALVO CYNTHIA JHAROL, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 18 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **Agradecimiento**

A DIOS ya que es el único que me brinda su apoyo incondicional, brindándome sabiduría, fortalecimiento emocional. A mi asesor mi único socio y fortaleza por brindarme salud, sabiduría y entendimiento, a mi asesora, por el apoyo incondicional y aporte brindado para realizar el presente informe.

*Cynthia Jharol Lázaro Calvo*

## **Dedicatoria**

A todas las personas que influenciaron dándome el apoyo incondicional, inculcándome principios y valores, a la universidad ULADECH por formarnos profesionalmente.

*Cynthia Jharol Lázaro Calvo*

## Índice General

Caratula.....	I
Acta.....	II
Constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Lista de tablas.....	X
Resumen (español).....	XI
Abstract (ingles.....	XII
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2.1. Estelionato.....</b>	<b>6</b>
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. La tipicidad en el delito de estelionato.....	7
2.2.1.3. La antijuricidad en el delito de estelionato.....	8
2.2.1.4. La culpabilidad en el delito de estelionato.....	9
<b>2.2.2. Autoría y participación.....</b>	<b>9</b>
2.2.2.1. Autor.....	9
2.2.2.2. Coautor.....	9
2.2.2.3. Cómplice.....	10
<b>2.2.3. Grados de desarrollo del delito.....</b>	<b>10</b>
2.2.3.1. Tentativa.....	10
2.2.3.2. Consumación.....	10
<b>2.2.4. La pena privativa de libertad.....</b>	<b>10</b>
2.2.4.1. Concepto.....	10
2.2.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal.....	11
2.2.4.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas.....	11
<b>2.2.5. La reparación civil.....</b>	<b>17</b>
2.2.5.1. Concepto.....	17
2.2.5.2. Extinción.....	17

<b>2.2.6. El proceso procesal.....</b>	<b>18</b>
2.26.1. El proceso común.....	18
2.2.6.1.1. Concepto.....	18
2.2.6.2. Principios Aplicables.....	18
2.2.6.3. Etapas del proceso común.....	22
2.2.6.3.1. Etapa preparatoria.....	23
2.2.6.3.2. Etapa intermedia.....	24
2.2.6.3.3. Etapa de Juzgamiento.....	24
2.2.6.4. Los sujetos del proceso.....	24
2.2.6.4.1. El Juez.....	24
2.2.6.4.1.1. Concepto.....	24
2.2.6.4.1.2. Atribuciones.....	24
2.2.6.4.2. El Ministerio Público.....	25
2.2.6.4.2.1. Concepto.....	25
2.2.6.4.2.2. Facultades.....	25
2.2.6.4.2.3. La acusación.....	26
2.2.6.4.2.4. El acusado.....	27
<b>2.2.7. La prueba.....</b>	<b>27</b>
2.2.7.1. Concepto.....	27
2.2.7.2. Objeto de la prueba.....	28
2.2.7.3. La valoración de la prueba.....	28
2.2.7.4. La pertinencia de las pruebas.....	29
2.2.7.5. Clases de documentos.....	29
2.2.7.6. La prueba documental.....	29
2.2.7.7. La prueba testimonial.....	30
<b>2.2.8. La sentencia.....</b>	<b>31</b>
2.2.8.1. La sentencia de primera instancia.....	31
2.2.8.1.1. Concepto.....	31
2.2.8.1.2. Estructura.....	32
2.2.8.2. La sentencia de segunda instancia.....	32
2.2.8.2.1. Estructura.....	32
2.2.8.2.2. Requisitos de la sentencia penal.....	33
2.2.8.2.3. La sentencia condenatoria.....	34
2.2.8.3. El principio de motivación en la sentencia.....	35

2.2.8.3.1. Concepto.....	35
2.2.8.3.2. La motivación en el marco constitucional.....	35
2.8.3.3.3. La motivación en el marco legal.....	35
2.2.8.3.4. La motivación en la jurisprudencia penal.....	36
2.2.8.4. El principio de correlación.....	37
2.2.8.4.1. Concepto.....	37
2.2.8.4.2. Correlación entre acusación y sentencia.....	37
2.2.8.4.3. El principio de correlación en la jurisprudencia.....	38
2.2.8.4.4. La sana critica.....	38
2.2.8.4.5. Las máximas experiencias.....	38
<b>2.2.9. El recurso de apelación.....</b>	<b>39</b>
2.2.9.1. Concepto.....	39
2.2.9.2. Finalidad.....	39
2.2.9.3. Características.....	39
2.2.9.4. Trámite.....	40
<b>2.3. Marco conceptual.....</b>	<b>40</b>
<b>2.4. Hipótesis .....</b>	<b>41</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>42</b>
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	42
3.2. Población y muestra.....	44
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	45
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	46
3.5. Método de análisis de datos .....	47
3.6 Aspectos éticos .....	49
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>50</b>
<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>52</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>60</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>61</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>62</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>71</b>
Anexo 01 Matriz de consistencia.....	71
Anexo 02 Instrumento de recolección de datos – lista de cotejo.....	73
Anexo 03 Objeto de estudio Sentencias de primera y segunda instancia.....	80

Anexo 04 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	140
Anexo 05 Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.....	144
Anexo 06 Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	153
Anexo 07 Declaración jurada y compromiso ético y no plagio.....	183

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
- Calidad de la sentencia de primera instancia.....	50
- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	51

## Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00703-2013-43-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad; estelionato y sentencia.

## **Abstracts**

The investigation had as problem: What is the quality of the first and second instance sentences on estelionato, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00703-2013-43-0201-JR-PE-02, of the Judicial District of Ancash - Huaraz, 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of a convenience test. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive parts, belonging to the first instance judgment was of range: median, median and median; and the judgment of second instance: high, low and low. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of medium and medium range, respectively.

**Keywords:** quality, estelionato and sentence.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

Con la presente investigación se pretendió estudiar las sentencias expedidas en el proceso judicial existen en el expediente que es sobre Estelionato; expediente N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2024.

A lo largo de las decisiones judiciales, diversos estudios han identificado el fenómeno de la baja calidad, debido a distintas debilidades, entre las más comunes, la falta de motivación, la falta de individualización de la sentencia al igual que de los involucrados en el proceso penal, la pertinencia probatoria y los plazos (Arrascue, 2006).

Las sentencias se constituyen como un fenómeno o situación problemática en todos los sistemas judiciales a nivel mundial, mismas que llegan a evidenciarse con el pronunciamiento y las manifestaciones de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas, así como de instituciones que tienen por objeto la defensa de los derechos humanos. Dicha situación se encuentra latente en países con en vías de desarrollo al igual que en los países con mayor estabilidad económica y política (Sánchez, 2002).

Se debe tener en cuenta que el sistema judicial peruano no es ajeno a lo antes señalado, muy a pesar de existir una Resolución Ministerial n°0046-2021-JUS, que tuvo por fin contribuir con el mejoramiento de los servicios de justicia en materia penal, mediante la inclusión, transparencia, moderno y confiable utilización de los sistemas de información en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ministerio de Justicia, 2023).

Es claro que, por la urgencia de atención a la calidad de la justicia, se instauró la mencionada, porque los operadores jurídicos, negocian las sentencias, favorecen a una de las partes y lo más abrupto es que no respetan los derechos fundamentales y el debido proceso. Ocasionando irreversiblemente vulneraciones a las garantías fundamentales que prescribe la Constitución Política del Perú, porque no cumple con la obligación de brindar cuidado de forma equitativa a los ciudadanos. De ahí que el Estado peruano incurre en irresponsabilidades, al no promover condiciones equitativas y justas (Coloma et al., 2009).

En suma, por la misma condición de las emisiones de las resoluciones, es innecesario el análisis sobre ellas, porque el mismo plazo de la emisión, hace notario la calidad de sentencias y el cumplimiento de las garantías de la administración de justicia, con la demora innecesario e indebida, sin reflejos del principio de celeridad (Viera, 2016).

Así como lo precisa Lecca (2008), es necesario que los jueces antes de emitir las sentencias, tengan presente primero sumergirse en las circunstancias del caso concreto con estricto apego a los principios que demanda un proceso penal, y actuar con equidad e igualdad.

Para alcanzar calidad en las emisiones de las sentencias, porque es lo que espera todo litigante de un proceso, el juzgador debe poseer una adecuada fundamentación y correcto manejo del lenguaje que esté al entendimiento de las partes y demás con interés, más cuando exista dificultad técnica (Namuche, 2017).

En ese sentido, por las razones descritas, es que se presentó el estudio sobre la calidad de sentencias.

Se buscó medir y profundizar en las partes que componen la sentencia, y los subdimensiones, donde se partió desde la introducción, postura de las partes, motivación de hecho, derecho y demás. Es por ello, que se planteó como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, correspondiente al expediente señalado, llegando a justificarse porque colaborará en la ampliación de criterios de calidad de resoluciones y sean materia de análisis por los investigadores y juristas.

Finalmente, para el desarrollo de la investigación, se resolvió desarrollar el marco teórico, que contiene los antecedentes nacionales e internacionales y bases teóricas sobre los temas de la sentencia, juez, ministerio público, fiscal, imputado, la prueba y las etapas del proceso, cada uno con su respectiva teoría y bases legales. Como marco conceptual se construyó con los términos empleados en el estudio y hacer amena la comprensión. Siendo así se formuló como hipótesis que, de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, las sentencias analizadas son de calidad muy alta.

Con el fin de emprender con el estudio, se dispuso utilizar la metodología de tipo cuantitativa-cualitativa, es decir, mixta, con nivel exploratoria y descriptiva, con un diseño no experimental retrospectivo transversal. La técnica que se empleó es la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usó una lista de cotejo. Se usaron referencias bibliográficas de diversas fuentes, entre primarias, secundarias y terciarias, y como último contenido del estudio se encuentran los anexos requeridos por el reglamento, incluyendo los cuadros descriptivos de las sentencias, como resultados.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00703-2012-43-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2024?

## **1.3. Justificación de la investigación**

Mendez (2012) define que la justificación es la fundamentación con argumentos convincentes o razones suficientes para la realización de una investigación. Toda investigación se realiza con propósitos bien definidos, dichos propósitos deben ser lo suficientemente persuasivos para mostrar las causas, motivos o razones que justifiquen su realización (p.92)

La investigación del presente trabajo tiene como objetivo el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso judicial penal sobre estafas en forma de estelionato, puesto que, actualmente nuestro país se encuentra sumergido en casos de corrupción, particularmente en materia penal, esto se puede resaltar debido a la tecnología que cada vez evoluciona más, siendo necesario que las normas vayan a la vez con la tecnología que usan los estafadores, puesto, cuando se descubre su método, estos buscan nuevas maneras de hacer caer en error, engaño a sus afectados.

Asimismo, se infiere que la estafa es el delito más renovador, para lo cual se requiere de capacidades innatas e inteligentes para perjudicar a la víctima y que esta no podrá ser evitada. También, el delito en mención se encuentra establecido por la Ley, donde el causante vulnera el bien jurídico, estafando a la víctima, logrando que caiga en error, siendo ahí donde el malhechor hace actos de disposición patrimonial de forma dañosa a su víctima.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación se razona en resultados veraces, de la investigación y la labor justa de la garantía del motivo de los fallos que hacen los jueces quienes se encargan de emitir los veredictos, los cuales se determinan de buena o mala calidad, conocer sobre la calidad de los veredictos ayuda al pensamiento analítico - crítico, lo que sirve para poder adquirir una postura ante este tema, de la misma forma, es necesario que se investigue sobre la motivación de los dictamen, como principio y como garantía.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Finalmente, el desarrollo de la línea de investigación tiene como finalidad servir como antecedente y material de consulta, sea este, para futuras investigaciones estudiantiles o jurisdiccionales, permitiendo fortalecer la formación investigativa y optimizar la capacidad de lectura analítica-crítica, de la misma forma, los resultados servirán a toda persona, ya sea a estudiantes de la carrera de derecho, abogados, magistrados, empleados, empleadores y operadores de justicia.

#### **1.4. Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00703-2012-43-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2024.

#### **1.5. Objetivos específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre estelionato en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre estelionato en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Antecedentes Internacionales**

Tarqui (2020) en su tesis para optar el grado de título profesional de la universidad del Altiplano- Bolivia titulada “Fundamentos jurídicos para la clasificación del delito de Estelionato de acción Penal Pública a Privada”, tuvo como objetivo general es Establecer mediante una propuesta de ley, la clasificación del delito de estelionato en la categoría de acción penal privada. La metodología utilizada fue mixta, sustentada con bases reales, jurídicas y teóricas. el tipo de investigación es cuantitativo, cualitativo, retrospectivo y transversal, El autor Después de haber efectuado un análisis minucioso de las deficiencias procedimentales de los procesos penales sobre el delito de estelionato. Concluye que toda esta trayectoria procesal, impide a la víctima del delito de estelionato, el derecho a acceder a la administración de justicia en forma oportuna y sin dilaciones, razón por la cual se hace notable la necesidad de clasificar al delito de estelionato a la categoría de acción penal privada, bajo criterios jurídicos, reales y teóricos para una adecuada clasificación del delito de estelionato y su implementación en la legislación penal vigente, por la importancia de los resultados en facilitar a la víctima acceso a la administración de justicia y consecuentemente a la reparación del daño, hecho que aliviaría la congestión procesal en el Ministerio Publico.

#### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

Bernal (2020) en su tesis para optar el grado de título profesional de la universidad Católica de los Ángeles de Chimbote titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, en el expediente N°05084-2010-84-1706-JR-PE-04, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2020”, tuvo como objetivo de determinar localidad de las sentencias en estudio. La metodología utilizada fue mixta, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Concluye que, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales determinados, referentes a la primera instancia fueron de calidad muy alta para la parte expositiva, de calidad alta para la parte considerativa y de

calidad muy alta para la parte resolutive, del mismo modo, en lo referente a la segunda instancia la calidad para la parte expositiva fue muy alta, de calidad alta para la parte considerativa y de calidad muy alta para la parte resolutive.

Loroña (2018) en su tesis para optar el grado de título profesional de la universidad Católica de los Ángeles de Chimbote titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, en el expediente N° 01900-2014-0-2501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín - Lima, 2018”, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología utilizada fue mixta, de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la investigación en mención utilizó como unidad de análisis el expediente judicial nombrado en el título, concluye que conforme los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales determinados, referentes a la primera instancia fueron de calidad muy alta para la parte expositiva, de calidad muy alta para la parte considerativa y de calidad muy alta para la parte resolutive. Del mismo modo, en lo referente a la segunda instancia la calidad para la parte expositiva fue muy alta, de calidad muy alta para la parte considerativa y de calidad muy alta para la parte resolutive.

### **2.1.2. Antecedentes locales**

Chauca (2019) e su tesis para optar el grado de título profesional de la universidad Católica de los Ángeles de Chimbote titulada ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00214- 2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, ¿Distrito Judicial de Ancash - Perú? 2019? Tuvo como objetivo fue determinar las características del proceso en estudio, la metodología utilizada fue mixta, de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, concluye que han devenido en el cumplimiento de los plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Estelionato**

Mamani (2018) señala el estelionato se trata de una estafa, aunque con particularidades propias, en el sentido de que en este tipo penal existe una forma

especial de fraude, consistente en vender o gravar como bienes libres los que estuvieren embargados o gravados, o en vender, gravar o arrendar como propios, bienes ajenos (p.32).

### **2.2.1.1. Concepto**

Según, Vizcardo (2005) el delito de estelionato consiste en vender o gravar como bienes libres, los que son litigiosos o que están embargados o gravados, y en vender, gravar o arrendar como propios bienes ajenos. Involucra una conducta engañosa en torno a la propiedad o libertad de disposición del bien. En la primera parte del artículo 197° numeral 4, el que vende o grava el bien, tiene que ser el propietario o el poseedor legítimo del bien. El engaño (que es un medio fraudulento) consiste en vender o gravar un bien como libre de dicha calidad cuando no es así, ya sea por ser litigioso (objeto de proceso judicial), embargado (objeto de medida cautelar), o gravado (objeto de derecho real de garantía: prenda, hipoteca, etc.) En la segunda parte, consiste en vender, gravar o arrendar los bienes ajenos como si fueran propios, la acción le corresponde a quien sin ser poseedor autorizado (ajenidad parcial) o sin ser propietario (ajenidad total), induce o mantiene en error a su víctima, despojándose de su patrimonio, vendiéndole, grabando en su favor o arrancándole un bien sin tener libertad de disposición

### **2.2.1.2. La tipicidad en el delito de estelionato**

El estelionato se encuentra establecido en el Código Penal dentro del artículo 197°, en el inciso 4 con Título V: Delitos contra el Patrimonio, la cual menciona: Que el delito de defraudación será condenado con la pena privativa, la cual va desde un mínimo de un año hasta un máximo de seis años, cuando: se venda o grava, como bienes libres, los que se encuentran en juicio, en embargo o están gravados y cuando se vende, grava o alquila como propio los bienes ajenos.

Salinas (2010) menciona, que no hay mayor debate sobre el delito patrimonial del estelionato la cual está tipificado en nuestro código penal, pero, al formar parte de faltas por medio de fraudes, evidencia discrepancia ante la índole del Artículo 197°, si se manejan sobre conjeturas que provienen de la estafa (p. 1200)

### **Tipicidad Subjetiva**

El delito de estelionato es considerado una estafa específica por el fraude, el cual se puede evidenciar al vender un supuesto bien propio sin embargo sólo se finge ser propietarios de bienes ajenos.

Es un comportamiento característicamente doloso. No se puede denominar como culposa, ya que la persona actúa de manera consciente y conociendo, realizando todas las formas de obtener un beneficio de manera ilícita. Este último propósito conlleva sustentar que además del dolo, en el actuar del malhechor se necesita de componente subjetivo que viene a formar el ánimo de lucro, este componente se evidencia de manera implícita en el tipo penal. (Muñoz y Quispe, 2019)

- **Tipicidad Objetiva**

- A. Bien jurídico protegido**

Barrientos, (2015), clarifica: De acuerdo con la ubicación del este ilícito en el Código Penal, el bien jurídico que se protege es la propiedad, la doctrina y la legislación vigente se inclina por considerar como bien jurídico el patrimonio, además, hay quienes sostienen que es la buen fe que debe prevalecer en los negocios (p. 57).

- B. Sujeto activo**

El sujeto activo es aquella persona que tiene el rol más importante en la conducta típica, aun siendo una asociación criminal, por lo tanto, sobre el sujeto activo recaerá la pena por el grado mayor de su participación. Según Barrientos, (2015)

- C. Sujeto pasivo**

Es la persona que lleva la mayor gravedad en cuanto al bien jurídico lesionado, “Quien figura como acreedor o comprador en el negocio, más exactamente, quien adquiere o recibe en garantía el bien ignorando la condición real que ostenta” (Barrientos, 2015).

### **2.2.1.3. La antijuricidad en el delito de estelionato**

Según Salinas (2010), señala que; “Una vez que se ha verificado que en el determinado comportamiento concurren todo los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponderá al operador jurídico verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad”. (p. 1202)

La antijuricidad es considerada como todo acto o comportamiento que refute la norma jurídica, a menos que se esté en el contexto donde el ordenamiento judicial esté facultado de actuar en contra de dicha norma. En el delito de estelionato, se establece si el fraude puede generar responsabilidad penal. En consecuencia, el

estelionato se encuentra dentro de la antijuricidad material, el cual necesita que la acción que se realiza en este caso el estelionato afecte al bien.

Por ejemplo, se puede contradecir el ordenamiento si en el delito de estelionato el sujeto activo al momento de realizar el acto ilícito no se encontraba bien de sus capacidades cognitivas.

#### **2.2.1.4. La culpabilidad en el delito de estelionato**

La culpabilidad es el juicio de reproche personalizado que se le formula al autor de un injusto, en razón de que la circunstancia concreta en que actuó tuvo una mayor o menor posibilidad de actuar de otra manera no lesiva o menos lesiva (Zaffaroni, 2010).

Si se confirma que el sujeto activo realiza el fraude, creyendo que tenía el derecho a la posesión del bien, se exceptúa el juicio, un claro ejemplo es el Error de Tipo y Prohibición, el cual está establecido en el Artículo 14° del Código Penal donde manifiesta que el error invencible sobre la injusticia del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuese vencible se mitigará la pena (Muñoz, 2020).

#### **2.2.2. Autoría y participación**

El estelionato es una manera de defraudación, el sujeto activo del delito de estelionato vende el bien objeto haciéndose pasar como su dueño. El estelionato infringe el deber positivo el cual es dar a conocer al adquirente del bien, en qué situación se encuentra el bien en proporción al pago que se espera recibir. Asimismo, se aceptan todas las maneras de autoría y participación ya sea por ser autor directo, coautor o cómplice. (Casación N° 461-2016 Arequipa)

##### **2.2.2.1. Autor**

Se considera como autor directo a la persona que realiza el acto condenable, vale añadir, que es aquel cuyos actos se le van a incriminar por relacionarse a la ejecución directa de los componentes objetivos y subjetivos del tipo. La idea de autor conlleva la responsabilidad criminal por los actos realizados (Muñoz, 2020).

##### **2.2.2.2. Coautor**

Al hablar sobre coautoría tenemos que enfocarnos en un contexto donde la ejecución de un hecho delictivo realizado por varias personas siendo partícipes de forma voluntaria y siendo conscientes acorde a las funciones necesarias, pudiendo ser la

ejecución del acto delictivo, aportación esencial o necesaria y el común acuerdo. Entonces, se señala como coautor desde el comienzo de la realización hasta el término, lo que implica como aporte prestar una ayuda sin la que no se podría haber cometido el hecho. (Bacigalupo, 1984).

### **2.2.2.3. Cómplice**

La complicidad se idea como la colaboración de forma dolosa en un delito ajeno, es una manera de participar y la cual está tipificada en el Artículo 25 del Código Penal. En síntesis, la colaboración anterior o sincrónica a la ejecución del hecho delictivo es frecuente en toda forma de complicidad (Muñoz, 2020).

## **2.2.3. Grados de desarrollo del delito**

### **2.2.3.1. Tentativa**

El Código Penal en su artículo 16° señala que existe tentativa cuando el agente da principio a la realización del hecho delictivo directamente por acciones exteriores, es decir se pretende realizar estrategias que suponen lograr el resultado, sin embargo, este no se concreta por acciones independientes a la voluntad del sujeto. En el delito de estelionato se daña el patrimonio de una persona, esto al comprar un bien que supone no ser ajeno, si este caso se genera por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo nos encontramos ante la tentativa (Sáenz, 2020).

### **2.2.3.2. Consumación**

El Código Penal define a la consumación como la total ejecución del hecho asistido por todos los componentes fácticos del tipo, asimismo, se puede agrandar en el tiempo por decisión del sujeto activo, esto en tanto dure el hecho delictivo que ha creado. En el estelionato este se consuma desde que se genera el daño al patrimonio de la víctima, esto se genera desde el instante que se paga por la supuesta compra. Entonces, al referirnos sobre consumación es necesario tener en cuenta el procedimiento “iter criminis” el cual se determina desde la consolidación del propósito planeado hasta la consumación del hecho (Sáenz, 2019).

## **2.2.4. La pena privativa de la libertad**

### **2.2.4.1. Concepto**

Según De la Cuesta (2005) la pena privativa de libertad se puede conceptualizar como la privación o restricción de su libertad personal ambulatoria y sus bienes jurídicos,

esto determinado por el juez sobre el sujeto autor del hecho delictivo, por medio de un proceso judicial cuyo fin del castigo es desmotivar y apartar a los sujetos, de la ejecución de actos delictivos.

En los casos de estelionato, el sujeto autor del hecho será condenado con una pena privativa de libertad con un mínimo de 1 año y un máximo de 4 años.

#### **2.2.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal**

Al momento de determinar la pena a imponer al acusado, no se considera el principio de culpabilidad, sino, el principio de proporcionalidad, que pretende la relación entre el hecho delictivo y la pena que se impondrá, en coincidencia con los fines preventivos, protectores y resocializadores.

Asimismo, se emplea el sistema de tercios que se encuentra establecido por la LEY N°30076, el cual es un proceso técnico y valorativo a responsabilidad del legislador que ha de aprobar, cuando los hechos probados, la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal sean calificados. Asimismo, en este sistema se encuentra dividido en tres partes la pena legal supuesto en el Código Penal, y partiendo de eso, actúan los reductores y/o agravantes que dispone el artículo 45-A del Código Penal, para por último colocarla en uno de los tercios. (Casación N°723, 2018 Junín)

#### **2.2.4.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas**

##### **2.2.4.3.1. Determinación judicial de la pena**

- A. Al momento de la Determinación Judicial de la Pena, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A. V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece: la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad previstos en los artículos 11<sup>o</sup>, IV<sup>o</sup>, V<sup>o</sup>, VII<sup>o</sup> y VIII<sup>o</sup> del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones

judiciales (...)".

- B. Que, para los efectos de la individualización de la pena, en el Acuerdo Plenario N<sup>o</sup> 5 — 2008/ CJ — 116, se ha establecido: "En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal —por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella— tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarlos conforme a las reglas establecidas por los artículos 45<sup>o</sup> y 46<sup>o</sup> del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal —explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita—. Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes solo cuando se presentan circunstancias anteriormente señaladas —que importa una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva—, vinculada a la aplicación de los artículos 14<sup>o</sup>, 15<sup>o</sup>, 16<sup>o</sup>, 21<sup>o</sup>, 22<sup>o</sup>, y 25<sup>o</sup>, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado. (La cursiva es nuestro).
- C. La pena debe ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causada. No se puede imponer una pena más allá de lo necesario, el equilibrio y prudencia debe existir entre la magnitud del hecho causado con una sanción que corresponda al autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor (responsabilidad penal), lo mismo que a la magnitud de la lesión causada (daño), no se puede tener en cuenta criterios retributivos de venganza. Los costos sociales de la pena son elevados, los efectos negativos de la misma inciden no solamente sobre el individuo que cometió el delito, sino también sobre sus familiares, su ambiente social y sobre la misma sociedad. Esto nos lleva a afirmar que la intervención penal más que solucionar el problema puede muchas veces agudizarlo. El principio de proporcionalidad, implica que la pena debe ser adecuada al fin del Derecho penal que es la protección de bienes jurídicos y respeto a la dignidad de la persona humana. Este principio se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 200<sup>o</sup> de la Constitución y en el artículo VIII del CP que señala: "La pena no puede

sobrepasar la responsabilidad por el hecho", al respecto la Corte Suprema de la República ha señalado lo siguiente: "el principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por mandato constitucional "Sólo están sometidos a la Constitución y a la ley" (Art. 146.1 de la Constitución). Este principio, busca lograr una igualdad entre la entidad del injusto, la culpabilidad y la consecuencia jurídica aplicable, lo que incluye la prohibición del exceso, equilibrando el delito y la pena, y que será de acuerdo a la valoración que efectúe el Juez del caso concreto. Constituye un mecanismo de control su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental. Señala Raúl PEÑA CABRERA: "El principio de proporcionalidad se funda en los fines de un Estado democrático, y precisamente desde hace más de dos siglos se enfatiza que la pena debe ser necesaria y a la vez infalible". Por su parte, Cesare BECCARIA sostiene: Uno de los mayores frenos de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad.

- C. Que, habiendo arribado la suscrita, por la **absolución** de los acusados de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, **respecto al delito de Falsedad Ideológica**, queda desligado la relación concursal de delitos, advertida por el señor fiscal al desarrollar su teoría del caso; por lo que **la determinación de la pena para el presente caso, sólo versará sobre el delito de Estelionato**, previsto y sancionado en el artículo 197 numeral 4) del Código Penal, para lo cual la pena privativa de libertad, de UN AÑO Y TRES MESES, y a 30 DÍAS MULTA, que equivale a la suma de S/. 150.00 soles (a favor del erario nacional), para el acusado (...), en su condición de autor, y de UN AÑO Y SEIS MESES, y a 60 DÍAS MULTA, que equivale a la suma de S/. 300.00 soles (a favor del erario nacional), para los acusados (...) y (...) respectivamente, en calidad de cómplices primarios, **solicitada** por el Ministerio Público, se encuentra acorde a los parámetros de la dosificación; teniendo en cuenta, que la pena conminada o abstracta en el delito de **Estelionato**, es no menor de uno ni

mayor de cuatro años, y con sesenta a ciento veinte días-multa; por ende, para la imposición de la pena, es decir, la que merece toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible como autor concreto, corresponde analizar los presupuestos previstos en el artículo 45-A<sup>26</sup> y 46<sup>0</sup> del Código Penal, concerniente a las circunstancias de atenuación y agravación; modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076 , la cual ha establecido criterios para la imposición de una pena, en base al sistema de tercios (inferior, intermedio y superior), a fin de arribar a la pena concreta o consensuada, y ello va depender de las circunstancias de atenuación y agravación, que presenten cada uno de los imputados; siendo así, conforme a la pena conminada de este delito, el tercio inferior va desde un año hasta los dos años, el tercio intermedio va desde los dos años hasta los tres años, y el tercio superior va desde los tres años hasta los cuatro años de pena privativa de libertad.

- D. En relación al acusado , se advierte de autos que no cuenta con antecedentes penales, y no presenta circunstancias agravantes, sólo reporta una circunstancia atenuante, por lo que la pena a imponerse se encontraría dentro del tercio inferior; esto es, desde un año hasta los dos años; no obstante se advierte que existe una circunstancia atenuante privilegiada, a favor de este acusado, por cuanto para la fecha de la comisión del delito, éste contaba con 77 años de edad, por lo que corresponde aplicarse lo previsto en el artículo 22 del Código Penal, "la responsabilidad restringida por edad", que prescribe: podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga ... o más de 65 años de edad al momento de realizar la infracción; aunado a ello se tiene de sus generales de Ley, que su grado de instrucción es iletrado, de ocupación agricultor, circunstancias que no le han permitido diferenciar entre lo lícito e ilícito, tanto más que es agente primario, no es reincidente ni habitual, de conformidad con los artículos 45, 46 — B, 46 — C, del Código Penal, siendo que a la fecha éste cuenta con 82 años de edad (conforme a su ficha RENIEC); en ese sentido, **la suscrita considera que la pena concreta consensuada a imponérsele a este acusado debe ser de un año de pena privativa de libertad con ez carácter de suspendida**, por el mismo plazo como periodo de prueba. En esa misma dinámica, para la determinación de la pena respecto de los acusados (...) Y (...), se advierte que éstos no cuentan

con antecedentes penales, y no existiendo alguna agravante, sólo se tiene una circunstancia atenuante, siendo así, la pena se encontraría dentro del tercio inferior: esto es, desde el año (1) hasta los (2) años; y considerando que son agentes primarios, no son reincidentes ni habituales, de conformidad con los artículos 45, 46 - B, 46 - C, del Código Penal, **a criterio de la suscrita, la pena concreta consensuada a imponérseles a estos acusados sería de un año (1) y seis (6) meses de pena privativa de libertad.**

- E. Respecto a la **pena de multa a imponérsele**, se tiene que el delito materia de imputación también sanciona con una pena de multa y con sesenta a ciento veinte días - multa"; por tanto al efectuar una división en tres partes (tercios de 20 días multa); el tercio inferior va desde los 60 a 80, el tercio intermedio de los 80 a 100 y el tercio superior de los 100 a 120 días multa; por lo que de conformidad con los fundamentos de la pena privativa de libertad, la pena concreta de días multa, está ubicado dentro del tercio inferior, es decir de 60 a 80; por lo que la pena concreta a imponerse es de 60 días multa; y advirtiéndose de autos que existe responsabilidad restringida por la edad de este acusado (más de 65 años de edad), se deberá reducir prudencialmente la pena de multa, llegando hasta los 30 días multa y efectuado el cálculo correspondiente, en primer lugar se tiene que este imputado no ha señalado un ingreso económico, y atendiendo a una remuneración Mínimo Vital (en la fecha de la ocurrencia de los hechos) que fue de S/. 700.00; que equivale a la suma de S/. 23.00 Soles diarios. En segundo lugar, el artículo 43<sup>o</sup> del Código Penal vigente señala que: " El importe de día multa, no podrá ser menor de veinticinco por ciento no mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo"; en ese sentido, de los S/. 23.00 soles diarios que percibiría el imputado, el veinticinco (25%) por ciento, es de S/. 5.00 soles diarios; ello multiplicado por los 30 DÍAS MULTA, equivale a la suma un total de s/. 150.00 soles en favor del erario nacional; **asimismo**, en esa línea de análisis, se tiene que la pena de multa respecto de los acusados M.G.S. y D.J.C.S., debe estar ubicado dentro del tercio inferior, es decir de 60 a 80, por ende la pena concreta parcial es de 60 días multa; ahora bien para realizar el cálculo correspondiente, en primer lugar debemos de señalar que estos imputados han indicado que tienen grado de instrucción superior, y no advierten ninguna dificultad económica, por lo que los días multa a calcular será en base

al ingreso mínimo vital vigente para la fecha de la comisión de los hechos, es decir de S/. 700.00 soles; que equivale a la suma de S/. 23.00 soles diarios, y conforme al artículo 43<sup>o</sup> del código penal vigente, desarrollado precedentemente, se tiene que los S/. 23.00 soles diarios que percibirían los imputados respectivamente, el veinticinco (25%) por ciento, es S/. 5.00 Soles Diarios; ello multiplicado por los 60 días Multa, sale un total de S/. 300.00 soles, el mismo que deberán pagar cada uno de los acusados a favor del estado.

- F. Cabe precisar, para suspender la ejecución de la pena, debe concurrir con ciertos requisitos establecidos en el artículo 57<sup>o</sup> del Código Penal, tales como: **1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años** (hace referencia de la pena concreta). En el presente caso, este extremo si se cumple, por haberse fijado como pena privativa de libertad concreta de UN AÑO Y TRES MESES, para el primer acusado y UN AÑO Y SEIS MESES, para los dos siguientes acusados, que no supera el margen de los cuatro años. **2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. EZ pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. Al respecto, cabe precisar por la naturaleza, modalidad del hecho imputado (Estelionato), comportamiento atribuido a los acusados; cumple también este requisito. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.** Al respecto, se ha verificado en autos que los acusados carecen de antecedentes penales, judiciales y policiales. Con ello se infiere que los acusados no tienen la condición de reincidentes ni habituales. Por tanto, También se cumple ciertos requisitos.
- G. Siendo así, la ejecución de la pena debe ser suspendida por el periodo de prueba de UN año en relación al primer acusado, y UN AÑO Y SEIS MESES respecto a los dos últimos acusados, esta debe estar condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conductas que fija el artículo 58<sup>o</sup> del Código Penal, a efectos de hacer un seguimiento sobre la evolución de la conducta de dichos acusados; consecuentemente las reglas de conductas, se fijará en la parte resolutive.

## **2.2.5. La reparación civil**

### **2.2.5.1. Concepto**

Según el conocedor Chang (s.f.), la reparación civil es una institución jurídica, que pertenece especialmente al Derecho Civil. Por lo tanto, se encuentra regulada en la misma, pero también es materia del Código Penal, y puede ser llevado en un proceso denominado acumulación. Se hacen los mismos requerimientos en esta vía, es decir, para su análisis debe emplear los elementos que exige la norma civil. Ello es posible cuando producto del despliegue de una acción, retracción de una omisión, se haya ocasionado daño a otra persona, por lo tanto, para la configuración de dicha figura se exige que haya un daño, ya sea a título de culpa o dolo.

En la vía civil, existe una conducta generadora del daño, más no se constituye una comisión delictual, mientras que, en la vía penal, se encuentran conductas delictivas, que alcanzan un tipo penal, por lo que no sólo deberá responder civilmente, sino por responsabilidades penales.

Por otro lado, de acuerdo a Poma (2013), manifiesta que la reparación civil es una de las consecuencias jurídicas de un delito cometido por una persona, donde por disposición normativa, se impone al sujeto de forma conjunta con la pena (p.50)

### **2.2.5.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil**

De acuerdo al especialista Chang (s.f.), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Penal, esta se establece conjuntamente con la pena, esa obligación se encuentra a cargo del juez. Si se trata de un delito con la imposición de una pena máxima o mínima, igual el juez debe determinar la reparación civil. En esa misma línea, se tiene lo estipulado en el artículo 93 de la norma penal, donde prescribe taxativamente que esta figura institucional se encuentra compuesta por el pago de un valor, por los daños y perjuicios. Se encuentra sujeto a lo regulado en el artículo 101 del Código Civil.

En suma, lo establecido por el último artículo supra citado, refiere que comprende la restitución del bien si fuere el caso, el pago de su valor y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes descrito, una de las fuentes que se empleó en la sentencia de primera, fue el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema n° 6-2006/CJ-116, el mismo que establece que el daño civil, puede originar daños patrimoniales, que son lesiones sumamente económicas, es decir, un truncamiento en la ganancia

patrimonial, una disminución y menoscabo patrimonial. Así mismo incluye los daños no patrimoniales, donde el daño recae en derechos o legítimos intereses existenciales, son tipos de daño inmaterial, que recaigan en una persona natural o jurídica, entre ellas el daño moral, a la persona, al prestigio, y psicológico. Sin embargo, en la sentencia analizada no se especifica por concepto de cuál de los daños se dispone una reparación civil, limitándose a mencionar que el fiscal no motivó sobre el daño patrimonial y su determinación se fijó razonablemente y acorde al daño que se causó, más si los agraviados no fueron despojados de sus predios por los acusados.

## **2.2.6. El proceso procesal**

### **2.2.6.1. El proceso común**

#### **2.2.6.1.1. Concepto**

Cabe citar al Dr. Gutiérrez (s.f.), el proceso común penal es una vía penal, que se encuentra extensamente desarrollado el Nuevo Código Procesal Penal, consta de tres etapas, la primera es la investigación preparatoria, que tiene por objeto reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, entre los caracteres de esta etapa, debe ser objetiva, imparcial, dinámica, flexible, reservada, racional y es dirigida por el titular de la acción penal que es fiscal. A partir de las diligencias en conjunto con la PNP, el fiscal podrá acusar o no al presunto actor de un hecho comisivo. Mientras que el juez de la investigación preparatoria, establece el control de garantías. En el caso que el juez decida realizar la acusación, ya en la etapa intermedia, determinará si concurren o no los presupuestos que conlleven a la apertura de la etapa de juzgamiento o juicio oral, donde se actuarán las pruebas para posteriormente emitir la sentencia. Esta última etapa debe regirse por los principios de oralidad, concentración, contradicción, publicidad y oralidad.

Asimismo, se manejan líneas rectoras, entre ellas la separación de funciones de investigación y el juzgamiento, en el mencionado proceso el juez no procede de oficio. Además, dentro de los múltiples principios de este proceso, se desarrolla conforme a los principios de igualdad y contradicción. Otro de los presupuestos, es la garantía de la oralidad como parte esencial en la etapa de juzgamiento, permitiendo la inmediación e igualdad, finalmente como regla de oro, la libertad del imputado durante todo el proceso.

### **2.2.6.2. Principios aplicables**

Es menester precisar que los principios son cláusulas de importancia constitucional, así como también directrices que dirigen a los órganos de la jurisdicción penal, también forman la actuación formal de la pretensión punitiva, hasta la emisión de la sentencia (San Martín, 1999).

En el Nuevo Código Procesal Penal, el legislador dispuso explícitamente los principios fundamentales, que orientan y regulan el proceso penal, por lo que sirve de garantía para que el proceso penal sea llevado de forma transparente, además de alinear las disposiciones jurídicas, brindando seguridad y respeto a los derechos fundamentales de las partes procesales. A continuación, se desarrollarán los siguientes principios:

#### **. Principio de tutela judicial efectiva**

Se constituye como un derecho subjetivo, que corresponde a todo sujeto, es decir, se encuentra habilitado para acudir a los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de modificar, extinguir, y que se reconozca un derecho que constitucionalmente se encuentra tutelado, y por ende reconocido por el ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso. Se encuentra expreso en el artículo 139 inciso 3 la Carta magna, que la concibe como el derecho al acceso a la justicia, independientemente a la pretensión que haya formulado, siempre que se ajuste a los intereses y derechos de la persona.

#### **A. Principio de inmediación**

Mediante este principio, el juez se encontrará en contacto con las partes y los elementos de convicción, haciendo uso de los sentidos, es por ello que el juez quien se encuentre en contacto con las pruebas, será quien dicte la sentencia. Dicho principio debe ser respetado por en el desarrollo del juicio oral, por lo que si se llega a llevar a cabo en un tiempo menos posible, se podrá decir con certeza que existió una verdadera, oralidad, unidad y concentración (Frisancho, 2012).

#### **B. Principio de publicidad**

Por el principio de publicidad, es una de las garantías con las que cuenta el imputado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, mediante dicho principio la audiencia se llevará públicamente, situación que permite conocer a quien se le juzga, los cargos en su contra. Ello permite un debido control de la legalidad y la imparcialidad, recordándoles a los jueces que se encuentran con presencia de un público, y está bajo una atenta observación. Encontrándose con la obligación de administrar justicia y poner límites a la corrupción.

Cabe precisar que para la aplicación de este principio se encuentran limitaciones, misma que se encuentran prescritas en el artículo 357 del Nuevo Código Procesal Penal, estos son: cuando haya una afectación al pudor de alguno de los participantes en el juicio, afecte gravemente el orden público, cuando peligre un secreto industrial, particular, cause un perjuicio injustificado, y cuando haya perturbación parte del público.

### **C. Principio de oralidad**

Este principio inspiró al proceso penal, porque no sólo lo emplearán las partes procesales, sino también el juez, porque tiene rango constitucional, fue erigido teniendo como base al principio acusatorio, y su pilar es el principio de oralidad, que se encuentra expreso en el artículo 2 del Título Preliminar de la norma penal, mediante esta disposición se reconoce a toda persona, un juicio previo, contradictorio, público y oral (Sánchez, 2006).

El principio desarrollado se encuentra desde la etapa preparatoria, intermedia hasta la etapa del juzgamiento. Si una prueba no se actuó en la última etapa, no podrá ser tomada en cuenta por el juez al momento de emitir la sentencia. Cabe precisar que el juez no prohibirá que se presenten medios probatorios documentales y que sean leídos, entre ellos los informes periciales.

### **D. Principio de igualdad procesal**

Es un principio, que difunde y obliga la protección de las personas en canciones de igualdad. Si bien pueden dictarse diversas leyes comunes y especiales, pero que ninguna haga diferencia entre las personas. Lo antes descrito se encuentra estipulado en el artículo 103 de la norma constitucional, al igual que se reconoció en el artículo I.3 del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

Entonces, la igualdad ante ley es el constructo para la obtención de un proceso basado en la igualdad, por lo que las partes deben contar con medios de iguales, con finalidad de que haya desigualdades en el proceso.

El Tribunal Constitucional señala que la igualdad es un compuesto del derecho y principio del debido proceso, mediante este se busca la equidad entre las partes, sin que haya desventaja respecto a la otra. Cuando existe falta de preparación el juez intervendrá en pro de los intereses punitivos, y muy rara vez en intereses pro imputado (Calderón, 2011).

### **E. Principio de Imparcialidad**

Debe entenderse, que el principio de imparcialidad cuenta con su propio marco normativo, se encuentra estipulado en el artículo 139 inciso 2 de la norma constitucional, al igual que en el artículo décimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el pacto supranacional de los derechos políticos y civiles.

El señalado principio, se constituye también como una garantía para las partes, es decir, el juez actuará como un tercero imparcial ante el caso que se le presentó, y concluya en una decisión que sea lo más justa posible (Rosas, 2014).

### **F. Principio de Presunción de inocencia**

Este es uno de los principios que corresponden al imputado, funciona como principio rector dentro del proceso penal, es un derecho subjetivo, que asiste a todas las personas que son inculpadas por algún supuesto de comisión delictiva. De modo que, será tratado como una persona inocente, mientras que el órgano jurisdiccional emita la respectiva sentencia firme condenando su conducta (Sánchez, 2006).

De ahí que en la constitución vigente, indica que el principio de inocencia, corresponde a presumir la inocencia del inculpado mientras no se demuestre legalmente lo contrario. Es por esta razón, que se necesita que haya válidos y necesarios elementos de convicción, para asumir la culpabilidad del imputado. Mientras no ocurra ello, no se puede alegar y presentar a una persona como culpable.

### **G. Principio de Ne Bis In Idem**

Es por medio de este principio que el imputado no puede ser juzgado doble vez un con una condena doble, por un mismo hecho. Esto porque existe una figura jurídica denominada cosa juzgada, que limita lo postulado líneas arriba (Neyra, 2010).

Este principio se configura en sustantivamente y procesalmente, el primero establece que no debe caer un castigo doble por un mismo hecho, de lo contrario constituirá un exceso poder sancionador, y procesalmente porque no es posible que existan dos procesos distintos, sobre un mismo hecho.

### **H. Principio Acusatorio**

Respecto al principio acusatorio, se entiende también como criterio configurador del proceso penal, es decir, si no existe previamente una acusación, es imposible que se aperture un proceso penal, y se lleve un juicio. El código penal vigente, ha conferido la

titularidad de la acusación y como persecutor de la acción penal, al fiscal que es representante del Ministerio Público. Además, cuenta con tres pautas esenciales, ejercer o mantener la acusación, se divide el proceso en dos fases, vinculación del órgano jurisdiccional con las pretensiones de las partes y en atención a las partes. (Espinoza, 2011).

#### **I. Principio de legitimidad de la prueba.**

Se refiere a la no admisión de las pruebas que fueron obtenidos en contrariedad a los parámetros que establezca el ordenamiento o sistema jurídico. Según Devis (2002), este principio exige que los medios probatorios deriven de fuentes lícitas.

Para Azañero (2010), en la normativa penal se introduce la proscripción de la valoración de pruebas contrarias a los criterios que se estableció para su admisión, y si fueron obtenidas en vulneración de derechos fundamentales y la inobservancia de las garantías constitucionales.

#### **2.2.6.3. Etapas del proceso común**

Según Gutiérrez (s.f.), el proceso común consta de tres etapas, la primera es la investigación preparatoria, que tiene como principal objeto, la reunión de los elementos de prueba o también conocido como los elementos convicción, de cargo y descargo.

Entre las características que presenta, es que es objetiva, dinámica, reservada dependiendo de los casos, flexible, esta es dirigida por el fiscal. Seguido de la etapa intermedia, que tiene como objeto la determinación de la concurrencia de los criterios y presupuestos para dar por iniciado un proceso penal y un juicio, lo característico de este proceso es que revisa y valora los resultados producto de la etapa preparatoria, con el único fin de resolver si procede o no la iniciación de un proceso judicial. La precedida etapa es dirigida por el juez de la investigación preparatoria y finalmente la etapa del juzgamiento, que tiene por objeto hacer el desarrollo del juicio oral, en conjunto con las con la actuación de las pruebas, correspondiendo luego la expedición de la sentencia.

Desde el año 2004 el Código Penal Peruano, indica que todos los delitos que están contenidos en el código, deben tener el trámite que demanda un proceso común. Dejando sin efecto el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario. Este proceso también es conocido como un proceso especial, que de manera tácita permite abreviar el proceso penal.

Mariños (2015), señala también que el proceso penal común está conformado por 3 etapas, diferenciadas con principios y finalidades, tales como la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. Es la vía de carácter jurídico, que se realiza para que los órganos estatales de un estado apliquen la ley.

Se encuentra compuesta por la investigación, la identificación del delito, y la sanción que se aplicará al culpable. Asimismo se entiende al Derecho Procesal como el conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso (San Martín, 2014).

Cruz (2017), señala que el proceso penal es aquel procedimiento que posee carácter jurídico y que se aplica en los órganos judiciales aplicando leyes de tipo penal en casos específicos.

### **Etapas**

En el Código Procesal Penal, libro tercero, sección I, II y III. Están señalados las etapas de proceso común.

#### **2.2.6.3.1. Investigación preparatoria**

Esta fase está a cargo de un Fiscal, es aquí donde se dan las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

Para San Martín (2014) la etapa de investigación preparatoria sirva para:

La obtención de elementos del juicio necesarios para poder acusar durante el juicio a la persona que concurrió en un delito. Existen dos etapas dentro de la investigación preparatoria: la etapa de investigación preliminar y la etapa preparatoria; estos perciben reunir los elementos de convicción, ya sea de cargo como descargo, ambos permitirán al fiscal la formulación o no de una acusación, y en tal caso, permite al imputado ejecutar su defensa.  
(p. 509)

#### **2.2.6.3.2. Etapa intermedia**

Fase donde está encargado de llevarlo el Juez de investigación preparatoria, es aquí donde se suscitan los actos respectivos, la acusación, la audiencia preliminar y el mandato judicial de enjuiciamiento.

León (2015) señala que la etapa intermedia: “Permite abrir o no la puerta al juicio oral; esta es una audiencia de saneamiento y preparación donde se verá si existe una causa probable, el cual será consecuencia del debate preparatorio de un juicio oral” (p. 156).

#### **2.2.6.3.3. Etapa de juzgamiento**

Abarca el juicio oral, público y contradictorio. Donde se dan a conocer del todo las pruebas recopiladas, se dan conocer los alegatos finales y se dicta la sentencia.

San Martín (2014) señala: “El juicio oral es la discusión de la prueba que es reunida en el proceso el cual es llevada a cabo en forma acusatoria y en que rigen los principios de oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y publicidad” (p.164).

#### **2.2.6.4. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.6.4.1. El juez**

###### **2.2.6.4.1.1. Concepto**

Se considera al juez como la máxima autoridad del poder judicial, y tiene como principal función administrar la justicia. Por lo que se requiere que haya una decisión ecuaníme y eminentemente objetiva, con la debida justificación externa. Ello porque será el encargado de definir el futuro de una persona y decidir sobre uno de los derechos fundamentales que es la libertad culpable (Chaves, 2021).

En su mayoría, los jueces son funcionarios de la esfera pública, y su actuación será distinta de acuerdo a los estratos o fueros de su competencia, debiendo someter a juicio los elementos de convicción, y así declararlo inocente.

###### **2.2.6.4.1.2. Atribuciones**

Las atribuciones de los órganos jurisdiccionales que son parte del sistema jurídico, tienen la principal función de garantizar el respeto de los derechos constitucionales, y llevar un debido proceso. Siendo así, el juez de la investigación preparatoria, es el encargado de resolver los pedidos de los sujetos procesales, al mismo tiempo se convierte en el garante de los derechos de las partes, en las dos fases, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, también controla los plazos. El mismo juez se encuentra a cargo de la etapa intermedia, donde el juez hace el control del sobreseimiento y la acusación del fiscal.

Por su parte el juez de la etapa de juzgamiento, realiza el juzgamiento mediante la emisión de la sentencia como parte final del proceso penal. EL juez encargado será de acuerdo a la pena, si se trata de una pena mayor a 6 años, la competencia lo tendrán los jueces colegiados, si es un hecho comisivo delictual no rebase los 6 años de pena privativa

de libertad, el competente será el juez unipersonal. Los jueces de la Sala penal de apelaciones, también conocen el recurso de apelación (Poder Judicial del Perú, 2023).

#### **2.2.6.4.2. El Ministerio Público**

##### **2.2.6.4.2.1. Concepto**

El Ministerio Público es un organismo del Estado con autonomía, asimismo es el titular de la acción penal, encargado de la persecución de un hecho delictivo, y vela por los intereses de la sociedad. El fiscal de la nación en conjunto con los fiscales del sistema jurídico, ejercitan los recursos, las acciones necesarias y los medios de prueba conforme a las normas constitucionales e internas (Ley Orgánica del Poder Judicial D.L 052 [LOPJ], 2022).

##### **2.2.6.4.2.2. Facultades**

El Ministerio Público, cuenta con diversas facultades, cuyo representante el fiscal, entre las funciones que desempeña son las siguientes:

- Ejercer la acción penal que no es más que la persecución de un hecho delictivo, para luego subsumir la conducta del supuesto autor del hecho comisivo en el tipo penal.
- Debe realizar diversas acciones preventivas, para evitar la comisión de los hechos.
- Realiza la representación de los agraviados en los juicios.
- Procede con la investigación del delito, para posteriormente acusar o sobreseer el asunto, en caso fuera necesario. Dispondrá ello en concordancia a lo que amerite el caso en base a las diligencias primigenias, sin dejar desprotegida a la víctima y a los testigos que colaboren con la justicia y el esclarecimiento de los hechos. Así mismo se garantice, la defensa, estando de parte de quien sufrió las consecuencias del actuar ilícito y contrario a ley, y por lo tanto, amerita una sanción. Cabe precisar algunas diferencias entre el Ministerio público y el poder judicial, mientras que el primero es un organismo autónomo, titular de la acción penal, dirige la investigación, defiende la legalidad, los intereses públicos y los derechos de los ciudadanos y busca la reparación civil en representación de la ciudadanía. A diferencia del poder judicial que es uno de los poderes de la esfera pública, encargado de la administración de justicia, resuelve mediante sentencias los conflictos, es quien autoriza que haya restricción de derechos fundamentales,

garantizando un estado de derecho, la tranquilidad social y la seguridad jurídica (Ministerio Público, 2023)

### **2.2.6.4.2.3. La acusación**

#### **2.2.6.4.2.3.1. Concepto**

La acusación fiscal es un acto que despliega el titular de la acción penal, con el fin de apertura e inicio de un proceso en contra del sujeto que su actuar incurrió en un delito. Es a través de la acusación que el fiscal expresa su pretensión y fundamenta la responsabilidad penal y la pena propuesta a imponer. con el fin de reafirmar el cometido. La fiscalía tiene la obligación de realizar la acusación, cuando producto de las investigaciones existen bases suficientes para hacer la acusación (Código Penal [CP], 1991).

#### **2.2.6.4.2.3.2. Contenido de la acusación**

La acusación debe cumplir con ciertos requisitos, los mismos que le darán validez, con independencia a los presupuestos procesales, la ausencia de partes esenciales que componen la acusación fiscal, impedirá que el órgano jurisdiccional pueda examinar el fondo de la pretensión. Por lo antes descrito, el fiscal deberá constar en su acusación una fundamentación de hecho, derecho, así como de la pretensión, y una fundamentada penalidad. En caso que haya una acumulación el proceso, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 92 del Código Penal, importa la introducción sobre la pretensión civil, sobre los daños y perjuicios de un acto ilícito, por lo que señalará la cuantía de la reparación civil.

Sobre la acusación establece el artículo 349. 2 de la normativa penal, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescriben como uno de los requisitos fundamentales, la identificación del imputado, la redacción de la acusación debe contener una fundamentación de los hechos y de derecho, también debe contener un título sobre la condena, y el ofrecimiento de los medios de prueba (Nuevo Código Procesal Penal [NCP], 2006).

Otra de las precisiones que hace sobre el contenido de la acusación es la jurisprudencia, estableciendo tres requisitos, debiendo ser expresa, precisa y específica al momento de señalar la participación de los acusados. (Casación 247-2018-Ancash).

#### **2.2.6.4.2.3.3. Audiencia de control de acusación**

El control de la acusación en la actual legislación del Código Penal, aplica directamente a la etapa intermedia, como control del requerimiento del fiscal. Quien se encuentra encargado del control de legalidad de dicha acusación, será el juez de la

investigación preparatoria, haciendo la verificación de la concurrencia de los presupuestos legales, que viabilicen la acusación fiscal. La etapa intermedia consta de dos fases, una oral y otra escrita. Ahora bien, el control sustancial de la acusación radicará en el mismo acto de postulación del fiscal y mérito a exposición de ambas partes decidirá el juez. Por dominio del artículo 352. 4, el control puede realizarse de oficio, pero el ejercicio del control formal y sustancial en simultáneo, es imposible. De modo que el control formal es previo al análisis de fondo de la acusación del fiscal, por lo que sí se advierten errores, de acuerdo al artículo 352.2 de la norma penal, por el incumplimiento del artículo 349.1, es mejor que se suspenda la audiencia, para su subsanación, por constituir una causa para la suspensión de la misma y luego proceder con la audiencia.

El control sustancial, tiene su momento luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal, se concentra en la revisión de los cinco elementos sobre los cargos de la investigación, esto es la fundamentación de los hechos, fundamentación de derecho, elemento personal y los presupuestos procesales que se encuentran en vínculo con la vigencia de la acción penal y la suficiencia de los elementos de convicción (Valdivia, 2010).

#### **2.2.6.4.2.4. El acusado**

Es una persona, que posiblemente incurrió el hecho comisivo, y es acusado por el titular de la acción penal, es decir, se presenta una acusación expresa ante el órgano jurisdiccional, describiendo los cargos de los que se le acusa, por lo que luego de ser notificado deberá afrontar las etapas del proceso penal. De ahí, que se van asignando distintos nombres, primero como denunciado, luego como investigado, procesado y acusado en el juicio oral, y en casos que se le condene será llamado penalizado o condenado. Se precisa, que si el sujeto es imputado en la primera etapa, no significa que en adelante sea condenado (Rifá el al., 2006).

### **2.2.7. La prueba**

#### **2.2.7.1. Concepto**

Según el conocedor Jauchen (2004), señala que la prueba es un conjunto de actividades judiciales complejas, que pueden ser típicas y atípicas, entre ellas están los materiales, evidencias, documentales como típicas y como atípicas se encuentran las que son materia de tecnología. De las señaladas, se vale el órgano jurisdiccional en un proceso sobre un caso concreto, por lo tanto, es considerado como una herramienta que se

incorpora al proceso, puede ser por ejemplo, la declaración de parte, de los testigos, también las inspecciones judiciales.

Para Palavecino (2011), el hablar de la prueba, es hablar de un derecho subjetivo que le asiste a todas las personas y que es pasible de ser ejercitado dentro de un proceso penal, con la finalidad de defender sus alegaciones y en ejercicio de su defensa, por lo que llega a ser un elemento del proceso. Si bien, no se encuentra de forma expresa en la Constitución Política del Perú, pero sí está estipulado el Código Procesal Constitucional, como parte esencial de la tutela jurisdiccional efectiva.

De acuerdo a lo indicado por Hurtado (2009), la prueba tiene la misma jerarquía del derecho de acción e impugnación, entonces es un derecho subjetivo que posee toda persona que esté involucrada en un proceso judicial o en otro procedimiento donde ocupe la figura de demandado, denunciado, demandante, denunciado o un tercero que tenga legitimidad.

#### **2.2.7.2. Objeto de la prueba**

El objeto de la prueba de acuerdo al especialista Asencio (1989), es brindar la claridad de los hechos, la punibilidad, así como para los referidos de la responsabilidad civil, por el daño que se ocasionó derivado del delito.

De igual forma el legislador entiende al objeto de la prueba, como aquellos hechos referidos a la responsabilidad, la imputación y la punibilidad y también lo concerniente a la responsabilidad civil. Las excepciones al objeto de la prueba, que no requieren de probanza. A ello se le denomina como las máximas de la experiencia, la norma, lo que es imposible y los hechos notorios (Asencio, 1989).

#### **2.2.7.3. La valoración de la prueba**

Se constituye como el momento culminante del desarrollo del proceso penal, donde el órgano jurisdiccional se encuentra en la obligación de hacer un análisis razonado y críticos sobre el valor acreditante que tienen los elementos de convicción introducidos dentro del proceso.

Es muy importante que el juez valore las pruebas que son introducidas al proceso, a lo largo de la historia se fueron forjando tres sistemas de valoración de pruebas, primero la prueba legal o tasada, de la sana crítica o denominada como la libre convicción y el sistema de convención (Jauchen, 2004).

#### **2.2.7.4. La pertinencia de las pruebas**

Corresponde a la relación entre la prueba que se ofrece y la sustentación de los hechos, exige que los medios probatorios, tenga un relación directa o indirecta con la situación de hecho que es objeto del proceso, por ser un límite intrínseco. A la vez debe tener conducencia o idoneidad, que implica establecer la necesidad de que la postulación de los hechos deba ser probados, mediante diversas pruebas, también la utilidad, que está direccionado a probar un hecho y a partir de ahí descubrir y alcanzar la verdad; y por último deben ser lícitos, es decir, no se admitirán medios probatorios que hayan contravenido el ordenamiento jurídico, ello permite excluir supuestos de una prueba prohibida (Rivera, 2011).

#### **2.2.7.5. Clases de documentos**

Entre las clases de documentos que hay a nivel de del sistema jurídico, se encuentran los documentos impresos, escritos, privados públicos, cuadros, fotografías, videos, cinematográficas, cintas, planos, facsímil o denominado también fax (Pereira, 2013).

En el proceso penal se existen clases de medios de prueba y se encuentran consagradas en el artículo 160 al 201-A de la norma procesal penal, entre las que se tienen son la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental y demás (Nuevo Código Procesal Penal [NCP], 2006).

En la sentencia de primera instancia, se utilizaron la clase de documentos escritos públicos, como son las compraventas, la sucesión intestada y la inspección fiscal, que fueron explicadas líneas arriba.

En la segunda instancia cumplió con la limitación que prescribe el artículo 425 de que le impone la norma NCP, donde el juez hizo la verificación de las pruebas documentales, determinando que efectivamente se cometió agravio en contra de los 10 propietarios.

#### **2.2.7.6. La prueba documental**

##### **2.2.7.6.1. Concepto**

El especialista Mixan (1991), la considera como aquel medio donde figura una representación pasada, actual o futura de un determinado suceso, y es por ese medio que se identifica el estado de la situación. Forman parte del proceso, por lo tanto se relacionan con el órgano de prueba.

En ese mismo sentido en el artículo 184 de la normativa procesal, permite la incorporación de todo documento que sirva como prueba, para el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, de acuerdo al análisis de la sentencia de la primera instancia, sobre el delito de estelionato, se incorporaron y actuaron pruebas documentales, entre ellas la copia legalizada de la escritura pública de la compraventa primigenia, donde participó como testigo a ruego el acusado, que en conjunto con la copia legalizada de la otra compraventa sobre parte del bien, participó la otra acusada.

Asimismo, se actuó copia certificada de la sucesión intestada, la constatación fiscal y entre otros documentos de compraventa de los 10 agraviados. Sin embargo, de todas las pruebas documentales que se actuaron, no se valoró uno en específico, que es la sucesión intestada, y que el calificado como autor lo obtuvo a título de herencia, por lo que era legal, o si de lo contrario era parte de la herencia o no el predio materia de litigio, pero no se pudo ubicar la aclaración, tampoco hubo pronunciamiento respecto al conocimiento de las ventas del predio, por parte del que fue calificado como el autor del delito de estelionato.

Lo que sí se pudo verificar tras la actuación de las pruebas documentales, es que los cómplices primarios del supuesto autor, conocían la propiedad ya contaba con dueños, sin embargo actuaron con dolo.

#### **2.2.7.7. La prueba testimonial**

##### **2.2.7.7.1. Concepto**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 de la normativa penal, todas las personas en principio pueden brindar testimonio, con excepción a las personas que se encuentran inhábiles debido a razones eminentemente naturales o por impedimento de la misma norma.

Ahora bien, el testigo que hay pasado el filtro, cuenta con el deber de responder con la verdad a las preguntas que se le hacen, tienen el derecho a no declarar, los que conforman parte del cuerpo de la fuerza pública, como son los policías, militares o miembros del sistema de inteligencia del Estado, no se encuentran obligados a revelar los nombres de sus informantes, de modo que si no se configuran como testigos, la información que se recabó no podrá ser utilizadas.

Tras el análisis de la sentencia de primera instancia, se examinaron a 8 testigos, de quienes se extrajo que eran vecinos de los acusados y llegaron enterarse sobre los

sucesos, alegando todos que el autor del delito conocía que dicho predio se había vendido, por el propietario primigenio fallecido, dando a entender que la conducta del autor fue con todo dolo, sin embargo, no pueden asegurar eso, porque muy bien pueden ser vecinos, pero de ahí a que conozcan que efectivamente el bien en discusión se haya vendido a segundos compradores, no es objetivo.

En segunda instancia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 425 del CPP, es competente para valorar independientemente la prueba documental, predial, testimonial, preconstituida, anticipada y los que se actuó en la audiencia de apelación. Cumplió con la limitación que le impone la norma, alegando que se verificaron las pruebas testimoniales y por ende los sujetos acusados desplegaron su actuar con todo el conocimiento y libertad en desmedro de los agraviados.

#### **2.2.7.8. Otros medios de prueba**

Entre los otros medios de prueba, se tienen el reconocimiento de la reconstrucción y la inspección judicial, asimismo se encuentra dentro de esta la prueba anticipada y la preconstituida (Cubas, 2005).

Cabe precisar que en primera instancia sólo hubo la actuación de un documento de inspección fiscal y no judicial. Las mencionadas pruebas tienen la misma importancia que las demás especificadas.

Mientras que, en segunda instancia, no se incorporaron nuevos medios probatorios como extemporáneos, por ello que no cabe mayor explicación.

#### **2.2.8. La sentencia**

##### **2.2.8.1. La sentencia de primera instancia**

###### **2.2.8.1.1. Concepto**

Cavani (2017) menciona que la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos, poner fin a la instancia o al proceso y un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto.

Se señala también que la sentencia constituye un acto jurisdiccional que emana de un juez, el mismo que pone fin al proceso o a una etapa de éste, la cual tiene como objeto reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones, estando regida por: a) normas de derecho público, por cuanto es un acto emanado por una autoridad pública en representación del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes, sino a todos los demás órganos del poder público; y b) por normas

de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes intervinientes en el proceso. Respecto de la sentencia como acto procesal de mayor trascendencia en el proceso, lo analizaremos con más detalles en el capítulo correspondiente a la etapa decisoria del proceso (Gaceta Jurídica, 2013).

#### **2.2.8.1.2. Estructura**

##### **Parte expositiva:**

La doctrina procesal civil establece como “...una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso” (Gaceta Jurídica; 2013)

##### **Parte considerativa:**

Es una labor esencialmente valorativa, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producida y calificación jurídica. Asimismo, el juez debe seguir un orden lógico, si es que existen varias pretensiones debe iniciar con la pretensión principal y entonces los alternativos y los accesorios. (Gaceta Jurídica; 2013)

##### **Parte resolutive:**

Debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrañecita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión. (Gaceta Jurídica; 2013).

#### **2.2.8.2. La sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.8.2.1. Estructura**

La estructura que presenta la sentencia de segunda instancia no es igual a la sentencia de segunda instancia, misma que trajo confusión al momento de analizarla, porque se tuvo que usar la lógica para hacer una separación entre la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Además, que a diferencia de la sentencia de primera instancia esta no llega a motivar los hechos, pero sí motiva la parte de derecho. Además, no se pronuncia nada sobre la reparación civil. Si bien, llega a confirmar la sentencia de primera instancia, pero

en la descripción de la pena, hace la consignación de una penalidad diferente a lo descrito en la sentencia de primera instancia.

#### **2.2.8.2.2. Requisitos de la sentencia penal**

Schönbohm (2014) menciona que las bases que regulan las sentencias penales se encuentran basadas principalmente en el artículo 394 del NCPP. Estas normas no ocupan todas las reglas necesarias para la fundamentación de una sentencia, estas se complementan por la experiencia y las necesidades de conseguir comprensibilidad y claridad para la fundamentación de la sentencia. La norma principal que estructura la emisión de sentencia se encuentra en el artículo mencionado líneas arriba, esta menciona que el contenido necesario de una sentencia debe de contener los siguientes requisitos:

##### **En la cabecera (art. 394.1)**

- Mención del juzgado penal correspondiente.
- Fecha y lugar donde se haya dictado la sentencia.
- Nombre completo de los jueces y las partes.
- Datos personales del acusado

##### **En el resumen de la acusación (art. 394.2 primera parte)**

- Pretensiones penales de la fiscalía y de la defensa.
- Constatación verídica de los hechos y las circunstancias causantes de la sentencia.
- Parte probatoria, indica la motivación completa y clara de los hechos y su valoración de prueba.
- Calificación jurídica, expresa los fundamentos jurídicos necesarios para la calificación objetiva de los hechos y circunstancias.
- Parte resolutive.
- Firma del juez o los jueces.

La normativa regulada por el art. 394, no obliga al juez a conservar una estructura secuencial, por esta razón, basta con que el juez cumpla con incorporar los elementos estipulados en el art. 394.

Solo se podría exceptuar un elemento de la estructura secuencial del art. 394, este sería el correspondiente a la parte resolutive, incluido en el inciso 5, posterior a la calificación jurídica y antes de la firma del juez o jueces. Se podría invertir la posición de la parte resolutive, pasando a la parte inicial de la sentencia. El sentido de este posible cambio radica en que, al momento de iniciarse la transcripción de la sentencia, el órgano correspondiente ya ha tomado su decisión con respecto al caso presentado, por lo tanto es lógico, que en primer lugar se redacte la decisión perteneciente a la parte resolutive y posteriormente se redacte su fundamentación, dado que las partes involucradas desean tener conocimiento lo más pronto posible, los resultados del proceso plasmado en la decisión del tribunal.

#### **2.2.8.2.3. La sentencia condenatoria**

Según lo establecido en el artículo 399 del NCCP, la sentencia condenatoria sigue las siguientes pautas:

La sentencia condenatoria delimitará, con exactitud, las medidas o penas de seguridad correspondientes para cada sentencia. También, de ser necesario brindará alternativas a la pena privativa de libertad y detalla las obligaciones que deberá cumplir el condenado. De imponerse pena privativa de libertad efectiva, se descontará el tiempo de detención, prisión preventiva y detención domiciliaria que hubiera cumplido el condenado, así como también la privación de libertad impuesta fuera del país como causa del procedimiento de extradición.

Como medidas de seguridad se delimitará de manera provisional la fecha de finalización de la condena, restando periodo de detención o prisión preventiva ya cumplidas por el condenado. Asimismo, se fijará el plazo en el cual debe de hacer pago de la multa impuesta.

En materia de discusión, se unificarán las penas o condenas en caso corresponda. Caso contrario es posible revocar el beneficio penitenciario brindado al condenado en ejecución de la sentencia anterior, caso en el que es posible cumplir con las penas de manera sucesiva.

La sentencia condenatoria decretará los montos de reparación civil, estableciendo el cuándo y él como, la resorción del bien o el monto a indemnizar correspondiente.

Declarado el fallo condenatorio, si la parte acusada se encuentra en estado de libertad, el Juez tiene la facultad de disponer su prisión preventiva, siempre en cuando

existan bases necesarias para la estimación razonable de su no sometimiento a la ejecución, una vez firmada la sentencia.

### **2.2.8.3. El principio de motivación en la sentencia**

#### **2.2.8.3.1. Concepto**

Mixán (1987) indica que la motivación en las sentencias constituye un deber jurídico, instaurado en las normas jurídicas de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Este principio contribuye a que, en la totalidad de los casos se concrete el derecho de manifestar las razones que validen la resolución de las decisiones, al mismo tiempo que garantiza la correcta administración de justicia. De modo que, en caso de concretarse el supuesto de expedir una resolución de carácter judicial, es el juez quien tiene que expedirla, por virtud del derecho, el deber de motivar de manera adecuada.

#### **2.2.8.3.2. La motivación en el marco constitucional**

Maldonado y Guevara (2022) indican que la motivación de las resoluciones son principios básicos del Derecho constitucional, el cual se encuentra estipulado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual indica: Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia inciso 5: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En base a lo descrito, las autoras mencionan que la motivación cumple con un deber transversal, cuyo límite no se reduce solo al juez, sino que también se transmite a otros órganos no jurisdiccionales, como los tribunales administrativos, parlamento o tribunal fiscal.

Por otro lado, las razones para no motivar recaen en decretos de trámite, amparados por norma y que no afectan el desarrollo del respectivo proceso, estas son resoluciones que la Constitución absuelve de la obligación de motivar. Otra excepción para no motivar es la acreditación por remisión, orientada a que el juzgado exponga el caso que sirva de referencia para argumentar su decisión. Empero, esta no puede ser absoluta dado que no es posible la remisión de argumentos absolutamente verídicos pues no es posible la existencia de casos iguales, aunque es posible la remisión de argumentos jurídicos.

#### **2.2.8.3.3. La motivación en el marco legal**

Según el artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28490, publicada el 12 Abril 2005, cuyo texto es el siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las

de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

#### **2.2.8.3.4. Finalidad de la motivación**

Mixan (1987) indica que el objetivo de la motivación de resoluciones judiciales es aportar a que en todos los casos se pueda concretar la obligación de poner en evidencia las causas que sustentan la resolución de la motivación como un medio que sirva para asegurar la correcta administración de justicia.

Responde también al requerimiento de que las parte involucradas sepan acerca de los fundamentos de la resolución expedida, para que de este modo puedan adoptar las disposiciones que les corresponde al respecto.

La motivación es inherente a la necesidad de priorizar una eficiente ejecución jurisdiccional del Derecho.

El autor considera que la motivación de las resoluciones va más allá del marco normativo estipulado por una nación, dado que cualquier persona necesita que las decisiones de los legisladores se sustenten de manera adecuada. Esta exigencia permite evitar arbitrariedades judiciales.

#### **2.2.8.3.5. La motivación en la jurisprudencia penal**

Una de las primeras jurisprudencias sobre el tema materia de investigación, se encuentra contenida en la resolución N.º 04228 de fecha 26 de octubre de 2006, que indica que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se debe de acatar siempre en cuando exista evidencia jurídica y coherencia entre lo solicitado y lo resuelto. Esta evidencia debe de expresar justificación necesaria acerca de la decisión tomada, así sea breve o se presente un supuesto de motivación por remisión. (Resolución N.º. 04228-2005-HC/TC)

Así mismo se consultó la resolución N.º 02050 de fecha 16 de octubre de 2006, la cual menciona que uno de los objetivos del derecho al debido proceso es la obtención de una respuesta coherente con pretensiones justificadas de manera oportuna por las partes interesadas en cualquier clase de procesos. El contenido de la Constitución no asegura una extensión determinada de la motivación, por lo que se respeta su contenido esencial siempre que se encuentre fundamentación jurídica y coherencia entre lo solicitado y lo estipulado, y que de manera autónoma se exprese de las decisiones

adoptadas se presente un supuesto de motivación por remisión. (Resolución N.º 02050-2005-HC/TC)

Se consultó también la resolución N.º 07222 de fecha 4 de octubre de 2006, la cual señala que la motivación de las resoluciones es el resultado de un principio que comunica el desarrollo de las funciones jurisdiccionales y los derechos fundamentales de los justiciables, por un lado se encarga de garantizar el derecho a la defensa y por el otro se encarga de que la administración de la justicia sea llevada a cabo rigiéndose bajo el artículo 138º de la Constitución. (Resolución N.º 07222-2005-PHC).

Por último, se consultó la resolución N.º 4289 de fecha 27 de noviembre de 2005, la misma que indica que la motivación de una decisión no implica solamente expresarla norma legal en la que se basa, sino que, de manera fundamental es la exposición suficiente de las razones de hecho y las bases jurídicas que sustentaron la decisión elegida. (Resolución N.º 4289-2004-AA/TC).

#### **2.2.8.4. El principio de correlación**

##### **2.2.8.4.1. Concepto**

La Corte Suprema mediante la casación N° 320-2021/Lambayeque delimitó el concepto del principio de correlación, indicando que este principio es un elemento que une las garantías de la tutela jurisdiccional. Significando esto que la sentencia penal debe de regirse bajo los estándares normados por la acusación fiscal, cuya determinación ha de confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto procesado, limitado a sus elementos subjetivos y objetivos, además de limitarse a los hechos o acontecimientos que le puedan servir como razón o causa petendi.

##### **2.2.8.4.2. Correlación entre acusación y sentencia**

El artículo 397 del NCPP nos indica la correlación entre acusación y sentencia, en este artículo se señala que la sentencia no puede acreditar hechos o circunstancias diferentes a los descritos en la acusación.

En la condena, no se puede modificar la calificación jurídica de los hechos objeto de acusación, a menos que el Juez Penal haya aceptado el cumplimiento del inciso 1 del artículo 374.

El juez penal no tiene facultades para aplicar una pena de mayor gravedad que la solicitada por el fiscal, a menos que esta se solicite por debajo de los requisitos mínimos legales sin causa justificada de atenuación.

#### **2.2.8.4.3. El principio de correlación en la jurisprudencia**

Una de las jurisprudencias consultadas referentes al principio de correlación como garantía judicial se encuentra contenida en la resolución N.º 00402 de fecha 21 de mayo de 2007, indica que el principio de congruencia o de correlación entre el acusado y el condenado, es la delimitación de la potestad de resolución de los órganos jurisdiccionales, e impone como medidas de sanción la anulación del acto procesal, de esto se infiere la importancia de la institución. (Resolución N.º 00402-2006-HC/TC)

#### **2.2.8.4.4. La sana crítica**

Para el conocedor Cabanellas (1985), la sana crítica se encuentra constituida por el equilibrio entre la libertad de criterio y la necesidad del uso de la experiencia entregada por el legislador ante los riesgos de una prueba tasada.

Por su lado Barrios (2018), indica que la sana crítica debe ser entendida por el arte de juzgar, la cual acepta la buena fe y la verdad de los hechos, a través de la lógica, la experiencia y la equidad, pretendiendo lograr y establecer la veracidad acerca de la prueba producida en los procesos.

De lo expresado, podemos indicar que la sana crítica, más que ser una figura objetiva, termina convirtiéndose en una especie de guía relativa, sin embargo su buena aplicación se basa en decisiones relevantes del juez. Entre ellas, la de aceptar o no la solicitud de una nueva prueba. Para que el juez pueda realizar el juicio en base de las pruebas presentadas, es inevitable que se acuda a la buena fe y a la veracidad de los hechos.

Por ende, el razonamiento que debe de rondar alrededor de lo mencionado, es que de manera obligatoria se desarrolló sin ningún error y vicio. Dado que, en casos de inmoralidad ética en el proceso de toma de decisión del juez, es posible corromper la eficiencia del desarrollo y desenlace del proceso.

#### **2.2.8.4.5. Las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia son definidas según Taruffo (2021), como ideas sacadas del intelecto del juez y de la conciencia pública. Se califican como normas de carácter general, independientemente del caso en concreto, pero que se extraen de la indagación de lo ocurrido en un sin número de casos, son susceptibles a la aplicación en casos similares.

Así mismo, la jurisprudencia nacional menciona que la máxima de la experiencia implica categorías muy amplias de conocimientos, los cuales están fundados

científicamente, algunos se encuentran basados en el saber común, mientras que otros se basan en expresiones sesgadas o prejuicios del juzgador.

## **2.2.9. El recurso de apelación**

### **2.2.9.1. Concepto**

La apelación nace de la palabra en Latín “appellatio” lo que significa como el derecho acción de apelar y acostumbra relacionarse al pedido contingente anticipado en que el reclamante pide del tribunal que se amplíe o no al resultado suspensorio la apelación aceptada en primera instancia. (La Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Asimismo García (2019), menciona que la idea de apelación involucra acudir o acogerse a alguien o algo cuya autoridad, razón o inclinación permite fallar, favorecer o resolver un asunto, entonces es el derecho de acudir al legislador o tribunal superior para que deje sin efecto, enmiende o derogue la sentencia que se prevé injusta dado por el inferior.

### **2.2.9.2. Finalidad**

En palabras de Rosenberg (1995), el fin de la apelación es lograr no simplemente la enmendación de las equivocaciones de la autoridad inferior, tanto en función del hecho como del derecho, sino el alcance de un dictamen de la polémica nueva, por medio del seguimiento y el cambio de la discusión y el “ius novorum”, en otras palabras, la aceptación de nuevos medios de ataque y defensa.

Entonces, la finalidad de este recurso es lograr la redención del fallo determinado por el tribunal inferior, mediante el tribunal superior. También significa que el juzgado superior puede cambiar todo o solo una parte del dictamen del tribunal inferior, logrando determinar una nueva resolución (Casarino, 1984)

### **2.2.9.3. Características**

Casarino (1984) establece las siguientes características del recurso de apelación:

- Es un recurso ordinario, esto porque emana en contra de toda clase de sentencias jurídicas, con excepción de las limitaciones determinadas por la misma ley.
- Es un recurso por vía de reforma, es conocido por el juzgado continuamente superior en jerarquía del tribunal que dictaminó la sentencia requerida.

- Se entienda ante el mismo juzgado que establece la sentencia solicitada.
- Da a conocer al tribunal superior sobre los asuntos de hecho y de derecho que se dirimieron en la primera instancia.

#### **2.2.9.4. Trámite**

Para realizar el trámite del recurso de apelación es necesario saber que no en todas las sentencias se puede acudir a este recurso, sin embargo, en una sentencia por el delito de estelionato, el plazo para interponer el recurso es de 10 días. Para lo cual es necesario empezar con el escrito donde se debe de exponer de forma concreta la petición, los fundamentos de hecho que apoyen y si es posible los de derecho y las transgresiones realizadas por la resolución determinada. Después de ser presentado el escrito, el tribunal superior estimará si el recurso es admisible, por lo que permitirá al sujeto ofrecer los medios de prueba para contraponer a la sentencia de primera instancia, sin embargo, si se considera inadmisibile el recurso será rechazado totalmente (Nuevo código procesal penal [NCPP], 2006).

#### **2.2.7.5. Efectos**

El “efecto devolutivo” tiene que conocerse en su enfoque histórico, en conexión a la característica principal de los regímenes de inspiración absolutista, es decir, que este efecto será presentado ante el tribunal superior y la suspensión que la eficiencia de la decisión contradecida es imposibilitada por la interposición del recurso (Roxin, 2000).

De la misma forma, Cáceres (2011) indica que el “efecto devolutivo” involucra que la capacidad del Legislador inferior queda suspendida hasta que dure la resolución del superior, en consecuencia, involucra que la realización de lo decidido queda suspendida hasta que recaiga la sentencia definitiva del organismo superior de forma jerárquica.

## **2.2. Marco conceptual**

### **Calidad.**

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre estelionato del expediente N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta y la segunda instancia es de rango muy alta.

## **2.4.2. Hipótesis específicas**

**2.4.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre estelionato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

**2.3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre estelionato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## **III. METODOLOGIA**

### **3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación**

#### **3.1.1 Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández et al., 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández et al., 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### **3.1.2. Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández et al., 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández et al., 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen

b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al., 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández et al., 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **3.2. Población y muestra**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir

precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

Ñaupas (como se citó en Arista, 2013), refiere que la selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental.

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02, que trata sobre estelionato.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3. Variables. Definición y operacionalización**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (p. 64).

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado

### **3.5. Método de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado et al., (2008), la separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad.

### **3.5.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.5.2. Del plan de análisis de datos**

#### **3.5.2.1. La primera etapa.**

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2.2. Segunda etapa.**

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.5.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención

no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

### **3.6. Aspectos éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

### III. RESULTADOS

*Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	46								
										[7 - 8]									
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta									
						X			[25 - 32]	Alta									
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana									
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		X				10	[9 - 10]	Muy alta									
							X		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Distrito Judicial de Ancash – Huaraz**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	50		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

## DISCUSIÓN

**Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia** sobre estelionato en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, los resultados obtenidos en el cuadro 1 fueron los siguientes:

**La parte expositiva** que arrojó un resultado de rango muy alta, se evidencia que en la introducción cumple con todos los parámetros establecidos, teniendo por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto en el que debe caer el pronunciamiento, es decir se constituye como un preámbulo donde se encuentra el resumen de las pretensiones del fiscal y de la defensa de la parte acusada. En esta parte donde solo se encontrará los principales actos realizados durante el proceso. Asimismo, es necesaria la colocación del número del expediente, dado que sin éste después va a resultar difícil la ubicación precisa del caso. En cuanto a los datos del acusado son necesarios dado que sirve para identificar al acusado de manera indubitable, para no dejar dudas, ni posibilidad de confundir al acusado con otra persona.

En la postura de las partes, se evidenciaron los 5 parámetros previstos, la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales, la pretensión de la defensa del acusado, la claridad en el contenido del lenguaje.

**La parte considerativa** que arrojó un resultado de rango alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de alta, baja, muy alta y muy alta respectivamente

La **motivación de los hechos**, las razones que expuso el juzgado en relación a los hechos alegados y los elementos de convicción adjuntados a la acusación fiscal, en conjunto con los medios de prueba de la defensa técnica, no fueron del todo coherentes. Cabe precisar, que la actuación de los medios probatorios fue, en primer orden el examen de los acusados, al igual que el acusado, quien manifestó que no será interrogado, seguido del examen de los testigos, sólo se acompañó con la fecha de su declaración, más no sobre lo relevante de lo atestiguado, que permita generar convicción en el juzgador. Asimismo, por parte del ministerio público se presentaron documentos como elemento de convicción, entre las que se tuvo la copia legalizada de la escritura pública de compraventa del terreno, donde la acusado fue testigo a ruego del vendedor, otra copia legalizada de escritura pública de la compraventa que fue a favor de dos sujetos que eran

esposos, donde el testigo a ruego fue el acusado y demás documentos legalizados, que no según lo menciona el juez, la defensa técnica no objetó dichas pruebas documentales. Por parte del acusado de acuerdo a la consigna de la sentencia, sólo se presentó un formato único de trámite, que fue desistido por el mismo abogado. En mérito a lo antes señalado, el juzgador tuvo como primer argumento, la cita del principio de legalidad, asumiendo que, si una conducta no se encuentra en la norma, entonces no podrá ser condenado, también el principio de lesividad, que la puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, y por último el principio de culpabilidad, donde el autor tenga la intención de causar daño a la víctima. Desarrolla también sobre la prueba y su importancia dentro del proceso, el principio de inocencia, procediendo a plantear el problema jurídico, sobre la procedencia a declarar a los acusados como presunto autor en la modalidad de estelionato y a los coautores con el delito de falsedad pública, en contra del bien jurídico fé pública, o procede absolverlos.

De lo antes señalado se puede verificar que no asocia los principios desarrollados al caso en específico, entre los hechos que se probaron fue que el señor Eleuterio Maguiña, tuvo una propiedad en Huaraz, debidamente registrado, en adelante dicho predio se trasladó a los diez agraviados, participando los acusados como testigos a ruego. El acusado obtuvo dicho bien por sucesión intestada cuando el propietario falleció, como único heredero. Y como última alegación, los agraviados no pueden hacer la inscripción de su predio que poseen, porque existe una compraventa entre los acusados ya mencionados. El recuento que hace el juzgador sobre los hechos no es muy detallado, si bien llega a mencionar la ubicación del predio, más no la calidad de relación del autor con el quien en vida fue el señor Eleuterio, los involucrados, los nombres completos, que son datos que amplían el panorama de los hechos.

En suma, el delito del cual se acusaba al autor fue el estelionato, por pronunciamiento del juez, primero hizo el desarrollo del tipo penal estelionato y falsedad ideológica, el primero tipificado en el artículo 197 y el segundo en el artículo 428 del Código Penal, para luego proceder con la adecuación de la conducta de los acusados con el tipo, ello es un indicador de un buen argumento jurídico porque parte de la teoría para luego ajustarla a lo práctico.

Otro de los argumentos que solidifican la sentencia fue que, de acuerdo al actuar del acusado, su actuar encuadra en el delito de estelionato, al haber vendido un bien ajeno como si fuera de su propiedad, con su participación de sus cómplices primarios como segundos compradores. Sin embargo, contrario sensu, el autor que adquirió el bien

mediante una sucesión intestada y como no se ve el nombre completo del acusado, lleva a deducir que fue el hijo de quien en vida fue el propietario del bien, entonces este desconocía sobre la venta que habría hecho su padre en vida, ello no es aclarado por juez, no hubo un documento que pruebe haya tenido conocimiento de la venta previa de esa propiedad, pero los dos sujetos como segundos compradores si sabían que ese predio tenían dueños legítimos. He ahí la importancia de considerar la individualización de los acusados.

Lo que se puede rescatar de la sentencia es que se valió de los testigos, que manifestaron que eran vecinos, y conocidos, por lo que se conocía todo sobre los actos que se realizaron, pero si se revisa de forma detenida, no hay mayor provecho de las alegaciones de los testigos, dado a que no mencionan que el heredero vendió el bien con todo el conocimiento de ya estar vendido a otros compradores. De ahí que también, no se hizo el análisis sobre la sucesión intestada, porque no se enuncia si el bien materia de litis formó parte de la herencia o no. El juzgador desvirtuó el tipo de falsedad ideológica, de forma idónea, alegando que no hubo forma de probar quien introdujo la información falaz a registros, además agregó que el bien jurídico que se vulneró no es la fé pública sino el patrimonio. Hace el señalamiento del verbo rector que es la acción de venta, como elemento subjetivo que fue doloso. Es por ello que calificó como rango alta.

En la **motivación de derecho**, haciendo uso de las disposiciones del código y principios, más no en su conjunto las categorías del delito, por ejemplo, no hubo la antijuricidad ni se valuó la conciencia de los acusados, desvirtuando el análisis legible del nexo de los hechos y el derecho aplicado. Para la imputación de la responsabilidad penal, empleó eminentemente la normativa penal, no usó otras fuentes del derecho, como jurisprudencias sobre la materia ni doctrina. Mantuvo el lenguaje moderado, es decir, no sabihondo. De ahí que llega a encontrarse como baja. En lo que concierne a la segunda instancia, los jueces hicieron la precisión desde diversas normas sobre su competencia, trayendo a cita el artículo 425 del Código Penal, que prescribe que las sentencias de segunda instancia, sólo podrán valorar independientemente las pruebas. A diferencia de primera instancia, hace una motivación jurídica y a la vez con la doctrina, llegando a mencionar que la sentencia de primera instancia, respetó el procedimiento de la base de las reglas de la sana crítica y exigencias constitucionales, por lo que llega a calificar como alto. Hizo ver que no hubo error alguno en la valoración de la prueba, se calificó de rango mediana.

Como **motivación de la pena**, para este punto trajo a cita una sentencia, que consagra el debido procedimiento para la determinación de la pena, trajo también a cita diversos artículos del título preliminar del Código Penal, entre ellas el artículo 45 y 46, manifestó que la pena debe ser proporcional a la magnitud del daño y la lesión que se causó, motivó trayendo a colación lo estipulado en la Constitución Política del Perú en sus artículo 200, en conjunto con el artículo VIII del Código Penal, donde se prescribe taxativamente que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. De igual forma fue la parte que tuvo mayor motivación en contraste con la motivación de los hechos, incluyendo a doctrinarios que desarrollaron sobre la proporcionalidad de la pena, por lo que es traducido como muy alto en calidad, calificando de rango alta

Sobre la **motivación de la reparación civil**, como si fuera una las partes menos importantes, no se llegó a motivar como lo prescribe la normativa, más que señalar el artículo 92 del Código Penal, más no se valoró a detalle los elementos de la responsabilidad civil como tal, más que señalar la definición de los diversos daños, resaltando que padecieron de despojo de propiedad, con una reparación de S/150 soles a favor de los 10 agraviados. Resultando ello de rango baja.

**En la parte resolutive** presenta un resultado muy alto, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de alta, y muy alta respectivamente.

Respecto de la aplicación del **principio de correlación**, en primera instancia, el juez penal hizo el desarrollo y motivación respecto de las posturas del fiscal, y no correspondiente a la postura de la defensa técnica, es necesario resaltar ello, sin embargo, la defensa se rescató sólo dos párrafos, y ese contenido no hace más que pedir la absolución de su patrocinado, y en cuanto a los medios probatorios que se adjuntó la fiscalía presentó documentos certificados y legalizados, en comparación de la defensa que sólo figura un formato de viabilización que posteriormente desistió, por lo que califica como alta.

En la descripción de la decisión, se evidenciaron los 5 parámetros previstos, evidencia mención expresa y clara con la identidad de los sentenciados, evidencia mención expresa y clara con los delitos atribuidos, evidencia mención expresa y clara con la pena, evidencia mención expresa y clara con las identidades de los agraviados, y por último la evidencia claridad en el contenido del lenguaje, se califico con rango muy alta.

Por lo que la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva,

considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

Datos que fueron comparados con lo encontrado por Mancilla (2019) quien realizo un trabajo de investigación con el título “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre el delito de fraude en la modalidad de estelionato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° ° 00720-2013-0-0501-JR-PE, del distrito Judicial de, Ayacucho-2023” quien concluyo de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales, pertinentes establecido en el estudio de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta, alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta, alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente (p.51).

Con estos resultados se afirma que la calidad de sentencia de primera instancia es de rango alta, debido a que el juez ha cumplido con desarrollar una adecuada motivación de los hechos, una adecuada calificación jurídica y adecuada determinación de la pena, apoyándose en los principios del Derecho Penal.

De la misma manera en la etapa de la parte resolutive, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, de manera congruente.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Según Sánchez (2001), es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal. (p.123)

**Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre estelionato en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, los resultados obtenidos en el cuadro 2 fueron los siguientes:

**La parte expositiva** que arrojó un resultado de rango muy alta, se evidencia que en la introducción cumple con todos los parámetros establecidos, teniendo por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto en el que debe caer el pronunciamiento, se evidenciaron los 5 parámetros previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad en el contenido del lenguaje, asimismo en la postura de las partes, se evidenciaron los 5 parámetros previstos, el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad con el contenido del lenguaje.

**La parte considerativa** que arrojó un resultado de rango alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de muy alta, muy alta, alta y muy baja respectivamente.

**Motivación de los hechos**, las razones si se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones si evidencian la fiabilidad de las pruebas, puesto que se hace revisión por especialista del peritaje presentado por la parte agraviada, el órgano jurisdiccional si examina todos los posibles resultados probatorios o interpretación de la prueba para saber su significado (es decir cada documento), el juez si forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer el hecho concreto sobre este proceso (no en todos los documentos, solo en el peritaje) si se puede decodificar las expresiones ofrecidas por el órgano jurisdiccional, se determinó que se encuentra en rango muy alta.

**Motivación del derecho**, se evidenciaron los 5 parámetros previstos, la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuridicidad, determinación de la, el nexo entre el hecho y el derecho, y la claridad en el contenido del lenguaje, se le considera de rango muy alta.

**En la motivación de la pena**, se evidenciaron los 5 parámetros previstos, evidencia la individualización de la pena, la proporcionalidad de la lesividad, no se evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad en el contenido del lenguaje, se le considera de rango alta.

**En la motivación de la reparación civil**, en la segunda instancia no se llega a mencionar sobre la reparación civil, por ello es muy baja.

Por lo tanto, la sentencia de segunda instancia de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente

**En la parte resolutive** presenta un resultado muy alto, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta, y muy alta respectivamente.

Esta investigación ha demostrado que existe un alto nivel de correlación entre las variables estudiadas. Los objetivos propuestos han sido alcanzados porque se ha identificado una relación positiva y significativa entre las variables tales como Calidad de sentencias, Cumplimiento de la administración de justicia y Garantías de la administración de justicia.

En la segunda instancia, no consideran más sobre el mencionado principio, sólo se limitan a la subsunción de la conducta de los sujetos al tipo penal, aceptando todo lo que menciona en la sentenció de primera instancia.

Datos que fueron comparados con lo encontrado por Flores (2023) quien realizo un trabajo de investigación con el título “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00025- 2016-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023” quien concluyo de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales, pertinentes establecido en el estudio de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta, alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (p.51).

La metodología es de tipo cualitativo – cuantitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal; donde la unidad de análisis seleccionada fueron dos sentencias de un expediente firme, el cual fue seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico o por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación y el análisis de contenido, como instrumento se utilizó una la lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia ha cumplido con los 40 parámetros

establecidos en el instrumento de recolección de datos y la calidad de la sentencia de segunda instancia ha cumplido con los 40 parámetros establecidos en dicho instrumento.

Con estos resultados se afirma que la calidad de sentencia de primera instancia es de rango alta, debido a que el juez ha cumplido con desarrollar una adecuada motivación de los hechos, una adecuada calificación jurídica y adecuada determinación de la pena, apoyándose en los principios del Derecho Penal.

De la misma manera en la etapa de la parte resolutive, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, de manera congruente.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

San Martín (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución, así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado, así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales, así como estado civil (p. 87)

#### IV. CONCLUSIONES

- Del análisis de los resultados se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, en el expediente N.º 00703-2012-43-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2024, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, aplicados en el presente estudio (Tabla 1 y 2).
- Se concluyó que la sentencia de primera instancia, calificó en calidad alta, porque la introducción, posturas de las partes, la motivación de hecho, derecho, pena y reparación civil, cayeron en la asignación de calidad muy alta, muy alta, alta y muy baja, siendo los factores determinantes, la misma ley penal citada, la constitucionalidad de la tutela efectiva, y motivación, donde la calificación que significativa fue en la motivación de la pena, porque el juez penal, empleó teorías de la pena, sobre la proporcionalidad y la cita del Código Penal, mientras que en segunda instancia la calidad fue superior a la primera por puntos mínimos, entre ellas la motivación del derecho, donde empleó fuentes doctrinarias, y jurisprudenciales.
- Respecto a la segunda sentencia, se concluyó que su calidad es de rango muy alta, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dado que cumple con todos los parámetros establecidos en la parte expositiva (introducción y postura de las partes), parte considerativa (motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil) y la parte resolutive (aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión), además, lo que ha contribuido para determinar la calidad de la primera sentencia fue la lista de cotejo que contuvo parámetros subdivididos en la parte expositiva, considerativa y resolutive para analizar y valorar la calidad de la sentencia, con base en la aplicación de la doctrina y normas procesales pertinentes, en el cual mediante su análisis también se pudo identificar que, la sentencia carece de claridad en el lenguaje del texto escrito y esto se debe mejorar para que el receptor pueda decodificar con claridad las expresiones ofrecidas. Así mismo lo más difícil para determinar la calidad de la primera sentencia fue, identificar cada uno de los parámetros en la primera sentencia para valorar los estándares de rigor a los que fue sometida para su análisis, finalmente, otro factor sumamente importante que a permitido llegar a cumplir los objetivos de la investigación fue el uso de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

## V. RECOMENDACIONES

- Mediante la determinación de la calidad de sentencia del proceso sobre estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00703-2012-43-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, en la etapa de Primera y Segunda instancia, se le recomienda cumplir con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, asimismo hacer estudios sobre la calidad de las sentencias, empleando los criterios y dimensiones de la presente, puesto que es idóneo, porque ayudará a obtener los puntos débiles y fuertes, entre las diversas resoluciones de las diversas instancias.
- Asimismo, se recomienda a los juristas, jueces y magistrados, que realicen un autoanálisis sobre las consideraciones que hacen en las resoluciones que son emitidas sobre un determinado caso, y en base a los subdimensiones de la parte expositiva de la sentencia, como es la introducción en conjunto con individualización de los imputados, de la sentencia y los agraviados. De igual forma, en la postura de las partes, haciendo la consigna en igualdad de condiciones para las partes, es decir, el fiscal y la defensa técnica.
- Se exhorta a los jueces de las salas penales, hagan una motivación de los hechos, así como motivación de derecho, y aún más importante sobre la motivación de la pena, porque se trata de un derecho fundamental constitucional que es la libertad de la persona. De igual modo, la motivación de la reparación civil, acompañado de los elementos de la responsabilidad civil y dedicarle un acápite a este punto.
- Finalmente, se inste en el mismo sentido a los jueces de las salas penales, tener mayor diligencia en trato de las aplicaciones del principio de correlación, y no es sólo la subsunción de la conducta al tipo penal, sino que haya una congruencia entre lo acusado y lo condenado. Asimismo, sobre la descripción de la decisión, no se limite a lo dispuesto por primera instancia, sino realice su propio juicio respecto del análisis independiente de los medios de prueba, que se encuentra dentro de su competencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acuerdo Plenario de la Corte Suprema n° 6-2006/CJ-116, 13 de Octubre del 2006. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075baccb72ff799ab657107/acuerdo\\_plenario\\_062006\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a39d4804075baccb72ff799ab657107#:~:text=%2Dque%20no%20ostenta%20la%20titularidad,%C2%B0%20al%2058%2C%20225%2C%20B0](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075baccb72ff799ab657107/acuerdo_plenario_062006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a39d4804075baccb72ff799ab657107#:~:text=%2Dque%20no%20ostenta%20la%20titularidad,%C2%B0%20al%2058%2C%20225%2C%20B0).
- Arrascue, V. (2006). Código Penal. Lima: Juristas Editores E.I.R.L
- Asencio, J. (1989). *Prueba prohibida y prueba preconstituida*. Editorial Trivium.
- Azañero, J. (2010). Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad.
- Bacigalupo, E. (1984). Ma Barranco, C (2017). Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México. Disponible en <https://bit.ly/37JMj5g> nual de derecho penal, parte general, Bogotá, Edit.
- Barranco, C (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Disponible en <https://bit.ly/37JMj5g>
- Barrientos, A. (2015) Vender. de UNIVERSIDAD DE COSTA RICA: [http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3321/1/3926\\_6.pdf](http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3321/1/3926_6.pdf)
- Barrios, B. (2018). *Teoría de la Sana Crítica*. [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf)
- Bernal, E. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, en el expediente N° 05084-2010-84-1706-JR-PE-04, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2020*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/19882>
- Cabanellas, G. (1985). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta.

- Cáceres, R. E. (2011) *Los medios impugnatorios en el proceso penal*. Editorial Jurista Editores.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. SAN MARCOS - EDITOR.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrara, F. (1991). Estelionato. Temis.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Casación 247-2018 – Ancash. (15 de noviembre del 2018). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-247-2018-Ancash-Legis.pe.pdf?fbclid=IwAR3vAIqz-EfDTXd1RMr2HQkmwauEBDIQhNPL7w2RaT1Wwe-vKmxK2neoEE>
- Casación N°. 461-2016 Arequipa, 15 de mayo de 2019. [https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.461-2016-Arequipa.pdf?fbclid=IwAR0atJfuUk018IIPZmEn7WlwsFD-Q06xlyDj\\_8eXfIJpsXVkxASvbFzBm9Rw](https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.461-2016-Arequipa.pdf?fbclid=IwAR0atJfuUk018IIPZmEn7WlwsFD-Q06xlyDj_8eXfIJpsXVkxASvbFzBm9Rw)
- Casación N°723-2018 Junín, 2 de Junio de 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2257907/CAS%20723-2018.pdf.pdf?v=1634504518>
- Casarino, M. (1984). *Manual de derecho procesal*. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chang, G. (s.f.). La determinación judicial de la represión civil en el proceso penal. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/BF755D0FCE270D6305258294007A31D3/\\$FILE/344-E2.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/BF755D0FCE270D6305258294007A31D3/$FILE/344-E2.PDF)
- Chauca (2019). *CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ESTELIONATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00214-2013-93- 0201-JR-PE-02; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO, DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019.* [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/31258>
- Chaves, J. (2021). *Cómo piensa un juez el reto de la sentencia justa.* Ed.1. Wolters Kluwer España, S.A. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/JUez.pdf>
- Código Penal del Perú. (2019). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Editores E.I.R.L. Obtenido de [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf)
- Coloma, R. Pino, M. y Montecinos, C. (2009). Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.* XXXIII, 303-344. <https://goo.gl/QxRHxx>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Recurso de Casación N.º 320-2021/Lambayeque. <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/2647555-320-2021-lambayeque>
- Corva M. (2017). Administración de Justicia, una mirada desde la Historia del Derecho. En Portal Jurídico Polemos. Recuperado de: <https://polemos.pe/laadministracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>
- Cubas, V. (2005). *El nuevo proceso penal.* Editorial Palestra.
- De la Cuesta, J. (2005). *Código penal francés traducido al español.* San Sebastián.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial- Tomo I.* TEMIS
- Espinoza, G. (2011). *La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica del procesado como cuarto criterio de análisis en la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.* Gaceta Penal y Procesal Penal - Tomo 24.

- Frisancho, M. (2012). Comentario Exegético al Nuevo Código Procesal Penal- Tomo I. Legales ediciones.
- Galván A. (2017). *¿Es correcto en el estelionato por venta de bienes ajenos y litigiosos, considerar al propietario del bien y a la contraparte en litigio como agraviados?* Tesis magistral, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.2010
- García, L. (2019). *El control de admisibilidad del recurso de apelación y la revisión de la motivación de las sentencias penales en el distrito judicial de Cañete*. [Tesis de posgrado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima]. Repositorio Institucional.  
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4149/TESIS\\_GARCIA\\_LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4149/TESIS_GARCIA_LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gutiérrez, C. (s.f). El proceso Penal Común. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2088\\_2\\_p roceso\\_penal\\_comun\\_uss.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2088_2_p roceso_penal_comun_uss.pdf)
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hurtado. M. (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Idemsa.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jauchen, M, (2004). *Trata de la Prueba en Materia Penal*. Rubinzan Culzoni.
- Lecca, M. (2008). Manual de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ley 31591, Ley Orgánica del Poder Judicial (27 de octubre del 2022). <https://lpderecho.pe/ley-organica-poder-judicial->

[actualizada/#:-:text=La%20%C3%BAltima%20modificaci%C3%B3n%20se%20produjo,27%20de%20octubre%20de%202022.](#)

- Loroña, G. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, en el expediente N° 01900-2014-0-2501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín - Lima, 2018*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/8849>
- Mamani Acero, E. (2018). *La compra Venta de bien ajeno y el delito de estelionato en el sistema Jurídico peruano*. Tesis pregrado, Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Puno.
- Maldonado, G. y Guevara, P. (2022). *El derecho a la debida motivación*. Enfoque Derecho. <https://www.enfoquederecho.com/2022/07/23/el-derecho-a-la-debida-motivacion/>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Méndez, C., (2012), *Metodología. Diseño y desarrollo del proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales*, México D.F., México: Limusa S. A.
- Ministerio Público, 22 de enero del 2023. ¿Qué es el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación? <https://www.gob.pe/23554-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion-que-es-el-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion>
- Mixán, F. (1987). *La motivación de las resoluciones judiciales*. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_34.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf)
- Mixan, L. (1991). *Teoría de la prueba*. Editorial BLG.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Muñoz, R., y Quispe S.(2019). Características diferenciadoras del estelionato respecto del contrato de compra venta de bien ajeno en el Perú. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/997/TRABAJO%20MU%C3%91OZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Namuche, C. (2017). La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte, 2015. [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7542/Namuche\\_CCI.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1)
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*. IDEMSA
- Nuevo código Procesal Penal. (22 de julio 2004).
- Núñez A. (2014). Kelsen en la encrucijada: Ciencia jurídica e interpretación del derecho”. En Revista Ius et Praxis Vol. 20 N° 2 Talca 2014: Recuperado de:  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000200012>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palavecino, C. (2011). Sistemas procesales e ideologías. *En Derecho y Humanidades*.17. 17-18.
- Peña, F. (2009). Delitos contra el Patrimonio. Editorial Rodhas.
- Pereira, S. (2013). *La exhibición de documentos probatorios y soportes informáticos*. [tesis posgrado, Universidad de Girona]. Repositorio Institucional.  
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/104485/tspp.pdf;jsessionid=1844D7D33AB32A929AAF12122B861D8B?sequence=5>
- Poder Judicial del Perú (2023).  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorCanetePJ/s\\_csj\\_Canete\\_nuevo/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_NCPP/as\\_Funciones/#:~:text=El%20Juez%20de%20Juzgamiento%2C%20juzga,por%20los%20tres%20jueces%20unipersonales](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorCanetePJ/s_csj_Canete_nuevo/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_NCPP/as_Funciones/#:~:text=El%20Juez%20de%20Juzgamiento%2C%20juzga,por%20los%20tres%20jueces%20unipersonales)
- Poma, F. (2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. Revista Oficial del Poder Judicial. 6(7). 95-116.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8#:~:text=En%20otras%20palabras%2C%20la%20reparaci%C3%B3n,consecuencias%20econ%C3%B3micas%20de%20su%20conducta.>

- Resolución N.º 4289-2004-AA/TC (27 de noviembre de 2005).  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>
- Resolución N.º. 04228-2005-HC/TC (26 de octubre de 2006).  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.pdf>
- Resolución N.º 02050-2005-HC/TC (16 de octubre de 2006).  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02050-2005-HC.pdf>
- Resolución N.º 07222-2005-PHC (04 de octubre de 2006).  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07222-2005-HC.pdf>
- Resolución N.º 00402-2006-HC/TC (21 de mayo de 2008).  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00402-2006-HC.pdf>
- Rifá, J., Richard, M. y Riaño, I. (2006). Derecho Procesal Penal.  
<https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>
- Rivera, R. (2011). *La prueba: un análisis racional y práctico*. Editorial Marcial Pons.  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688994.pdf>
- Rosas, J. (2014). *Los Sujetos Procesales en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lex & Iuris.
- Rosenberg, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Editores del Puerto.
- Roy, L.(1983). *Derecho Penal Peruano*. Tomo III–Parte Especial. Delitos contra el patrimonio. Instituto Peruano de Ciencias Penales.
- Sáenz, G. (2020). *Relación del delito de estelionato con el derecho a la propiedad en Lima Norte 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio Institucional.  
<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2179>
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA.
- Sánchez, R. (2002) *Demandas de calidad de la Administración Pública: Un derecho a la ciudadanía*, Ed. Dykinson, Madrid
- Sánchez, R. (2002) *Demandas de calidad de la Administración Pública: Un derecho a la ciudadanía*, Ed. Dykinson.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. ARA Editores E.I.R.L.

- Seminario, S. (s.f.). Manual del Código Procesal Penal: El Principio de oralidad en el Código Procesal Penal del 2004. GACETA JURÍDICA.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Salinas, R. (2010). Delitos contra el Patrimonio. Iustitia. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/dgp/Didp\\_con.nsf/230FB8BD969CB4F805257C7B0050E514/\\$FILE/111482.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/dgp/Didp_con.nsf/230FB8BD969CB4F805257C7B0050E514/$FILE/111482.PDF)
- San Martín, C. (1999). Derecho Procesal Penal. GRIJLEY.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia en el Nuevo Código Procesal Penal: Su estructura y Motivación (Primera ed.)*. Lima, Perú: Nueva Studio S.A.C.
- Tarqui G. (2020) “*Fundamentos Jurídicos Para la Clasificación del Delito de Estelionato de Acción Penal Pública a Privada*”. Bolivia
- Taruffo, M. (2021). Michelle Taruffo sobre las máximas de experiencia. Derecho y Sociedad, (57), 1 - 38. <https://doi.org/10.18800/dys.202102.003>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Valdivia, E. (2010). *Manual de Sistema Nacional de Control y Auditoría Gubernamental*. Ed.1.
- Vásquez, D. (2021). Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú.

Revista Oficial Del Poder Judicial, 13(15), 127-161.

<https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.392>

Viera, K. (2016). Calidad se sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, en el expediente n° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Paita-Piura 2016. [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote]. Repositorio Institucional. <https://bibliotecadigital.oducal.com/Record/ir-123456789-799>

---

**Anexo 01 Matriz de consistencia**

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
SOBRE ESTELIONATO; EXPEDIENTE N.º 00703-2012-43-0201-JR-PE-02;  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2024**

<b>G/ E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>G en er al</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00703-2012-43-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00703-2012-43-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato en el expediente N.º 00703-2012-43-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2022, son de calidad mediana.
<b>Es pe cíf ic os</b>	1. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre estelionato en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre estelionato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, es de rango mediana..

<p>2. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, en función de la calidad de su parte considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre estelionato en función de la calidad de su parte considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre estelionato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa, es de rango baja.</p>
<p>3. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estelionato, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>3. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre estelionato en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>3. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre estelionato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte resolutive, es de rango baja.</p>

## **ANEXO 2: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido

se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las

formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### **ANEXO 3: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:**

**Corte Superior de Justicia de Ancash**

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ**

---

**EXPEDIENTE : 703-2013-43-0201-JR-PE.02**

**JUEZ PENAL : (...)**

**MINIST. : 4TA. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE**  
**PÚBLICO HUARAZ**

**ACUSADOS : (... ) Y OTROS**

**DELITO : ESTELIONATO Y OTRO**

**AGRAVIADO : (... ) Y OTROS**

**ESP. DE JUZGADO : (...)**

**ESP. DE AUDIENCIA: (...)**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N ° 20**

Huaraz, once de setiembre

dos mil dieciocho. -

**VISTOS Y OÍDOS:** El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Juez

N.S.G.V, en el proceso signado con el número 00703-2013-43-0201-JR-PE-02, seguido contra los acusados (...) como presunto autor, (...) y (...), en calidad de presuntos cómplices primarios, del delito de **ESTELIONATO**, asimismo como coautores del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICO, en agravio de (...) y otros.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

- A. **Ministerio Público:** representado por el **Dr. (...)**, Fiscal Adjunto de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N<sup>o</sup> 569 - Huaraz.
- B. **Acusada: (...)**, identificada con DNI N<sup>o</sup> 31603428; sexo: masculino, natural de Huaraz, nacido el día 04 de agosto de 1936; 78 años de edad; hija de don Daniel y doña María; grado de instrucción: iletrado, casado, domiciliado en el Centro Poblado de Cachipampa distrito de Independencia - Huaraz. Asesorado por su Abogado (...), con registro C.A.A. N<sup>o</sup> 1691, con domicilio procesal en el Jr. Sebastián Beas N<sup>o</sup> 840 2do piso — Of. 201- Huaraz.
- C. **Acusada: (...)**, identificada con DNI N<sup>o</sup> 31657949; sexo: femenino, natural de Huaraz, nacida el día 05 de Mayo de 1969; 49 años de edad; hija de don Fermín y doña Victoria; grado de instrucción: superior, casada, domiciliada en el Pasaje las Rocas s/n barrio de Shancayan Alto Independencia - Huaraz. Asesorada por su Abogado Kendal Rodríguez Sánchez, con registro C.A.A. N<sup>o</sup> 1691, con domicilio procesal en Jr. Sebastián Beas N<sup>o</sup> 840 2do piso Huaraz.
- D. **Acusado: (...)**, identificado con DNI N<sup>o</sup> 31659676; sexo: masculino, natural de Huaraz, nacido el día 23 de diciembre de 1968; 50 años de edad; grado de instrucción: superior, casada, domiciliado en Pasaje las Rocas s/n - Barrio de Shancayan Alto - Independencia - Huaraz - Ancash. Asesorado por su Abogado Kendal Rodríguez Sánchez, con registro C.A.A. N<sup>o</sup> 1691, con domicilio procesal en Jr. Sebastián Beas N<sup>o</sup> 840 2do. piso Huaraz.
- E. **Agraviados: (...)** y otros.

### **1.2. ITINERARIO PROCESAL:**

- Con fecha 13 de noviembre de 2013, el Ministerio Público, formula requerimiento

Acusatorio, aclarado el mismo mediante escrito presentado con fecha 06 de noviembre de 2014: 1) Por un lado, formula requerimiento de acusación, contra (...) en calidad de autor, y como cómplices primarios contra (...) y (...) por la comisión del delito de **Estelionato**, en agravio de (...) y otros, contra (...) y (...), en calidad de coautores, por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, en perjuicio de los mencionados agraviados, ilícitos previstos y sancionados por el artículo 197.4 y 428 —primer párrafo del Código Penal (en adelante CP).

- Con fecha, 30 de marzo de 2016, se realiza la audiencia de requerimiento acusatoria, y mediante Resolución Judicial N° 37, se emite el **auto de enjuiciamiento** contra el acusado (...), **en calidad de presunto autor**, y contra (...) y (...), en calidad de presuntos cómplices primarios, por la comisión del delito de Estafa, y otras defraudaciones, en la modalidad de **Estelionato**, en agravio de (...) y otros, contra (...); (...) y (...), como coautores del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, en perjuicio de los mismos agraviados. Se admite los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. Se deja constancia que subsiste la medida de comparecencia simple en contra de los acusados. No existe actor civil constituido.
- Los autos son remitidos a este Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. La instalación de audiencia se realiza el 20 de junio de 2018<sup>1</sup>. Se inicia con los alegatos de apertura, por su orden, el señor Fiscal expone sus fundamentos de hecho, la calificación jurídica respectiva, y los medios de prueba que han sido admitidos por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz. Se lee sus derechos a los acusados, y se les preguntó, si admiten ser responsables de los hechos atribuidos por el señor Fiscal, y si aceptan la responsabilidad civil. Los acusados no admiten los cargos que se les imputa, ni responsables de la reparación civil.
- Se procedió con los alegatos de apertura por las partes procesales (iniciando el señor Fiscal, luego el Abogado de la parte acusada), se desarrolla la actuación probatoria.
- Finalmente, las partes hicieron sus alegatos finales (Ministerio Público y Abogado de la parte acusada). Asimismo, hicieron su auto defensa los acusados.

Se cerró los debates orales.

- Llevado a cabo el juicio oral, conforme a las actas que anteceden; habiendo llegado la oportunidad de emitir la sentencia correspondiente.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **2.1. TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **2.1.1. Enunciación de hechos y circunstancias objeto de la acusación:**

La tesis incriminatoria del Ministerio Público, se sustenta a razón de los hechos atribuidos a los acusados (...), (...) y (...); precisando, que el derecho a la propiedad es uno de los derechos que nuestro ordenamiento legal reconoce, el cual para obtenerlo significa un gran sacrificio; es así, que los agraviados reunieron dinero y así adquirieron un pedazo de terreno, del predio que se encuentra ubicado en el sector "Shancayan Alto", distrito de Independencia - Huaraz, el mismo que lo compraron del hermano del primer acusado, es decir de quien en vida fue (...), esos terrenos se adquirieron con testigos a ruego que vienen a ser los coacusados (...) y (...); en ese sentido, el representante del Ministerio Público, se comprometió a demostrar que entre el año 2004 y 2010, los agraviados adquirieron de parte de don (...) (finado), un terreno de forma lícita, al haber celebrado por ante notario público, escrituras públicas de compraventa; sin embargo, en el año 2013, el hermano del vendedor primigenio (el acusado (...), transfiere en venta todo el bloque de la propiedad a las personas que habrían servido de testigo a ruego, es decir a los coacusados (...) y (...) (quienes participaron además en la primera compra que realizaron los agraviados); para lo cual, insertaron datos falsos en un instrumento público (escritura de compraventa de fecha 18 de enero de 2013), logrando con ello, vender un terreno que no le pertenecía al primer acusado; encuadrando tales hechos como delito de Estelionato (inciso 4 del artículo 197 del código penal), atribuido al acusado (...), en calidad de autor, por haber vendido el inmueble de los agraviados cuando ya no le pertenecía, y como cómplices primarios a los acusados (...) y (...), quienes participaron activamente y con una función primordial en la venta del terreno efectuado a favor de éstos, cuando ya no le pertenecía al señor D.M.N., y como delito de Falsedad Ideológica (artículo 428<sup>o</sup> - primer párrafo del código penal), imputado a los acusados en calidad de coautores, al

haber realizado la acción conjuntamente al insertar en un instrumento público datos o información falsa, que justamente llevó a que se transfiera la propiedad materia de litigio, por parte del primer acusado, el cual no le pertenecía, a favor de sus coimputados; refiriendo que con sus medios probatorios admitidos, va demostrar la culpabilidad penal de los acusados sobre los hechos imputados.

### **2.1.2. Calificación Jurídica, Pretensión Penal y Civil:**

#### **Tipo penal:**

El supuesto fáctico antes descrito, plantea que la hipótesis inculpativa se encuentra prevista en los artículos siguientes:

✓ **Artículo 197— Estelionato — numeral 4, del C.P.**, prescribe: La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando: 4.- "Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".

✓ **Artículo 428 - Falsedad Ideológica - primer párrafo del C.P.**, prescribe: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de empearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

#### **Pena:**

El Ministerio Público, solicita para (...) 2 un año y tres meses de pena privativa de libertad, por el delito de **Estelionato**, y dos años de pena privativa de libertad por el delito de Falsedad Ideológica, haciendo un total de pena solicitada, de tres años y tres meses de pena privativa de libertad, y 90 días multa, que asciende a la suma de S/. 450.00 soles; respecto a los acusados (...) 1 (...), en su condición de cómplices primarios por el delito de Estelionato, solicita una pena de un año y seis meses de pena

privativa de libertad y 60 días multa, y en relación al delito de **Falsedad Ideológica**, a quienes se les imputa la coautoría, solicita la pena de tres años de pena privativa de libertad, y 180 días multa; y por tratarse de un concurso real, se hace la sumatoria de la pena, siendo la **pena final solicitada, de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva**; y en cuanto a los días multa es de 240 días multa, que haciendo la conversión es de S/. 1,200 soles cada uno, a favor del erario nacional.

#### **Reparación Civil:**

El representante del Ministerio Público, solicita por dicho concepto, que se fije en contra de (...), en la suma de Unos Mil soles (S/. 1,000.00) a razón de cien soles (S/. 100.00) para cada uno de los diez agraviados; asimismo, se fije en contra de los acusados (...) y (...), por tal concepto, en la suma ascendente de Unos Mil soles (S/. 1,000.00) cada uno a pagar 100 soles (S/. 100.00), para cada uno de los diez agraviados.

## **2.2. TEORÍA DEL CASO DEL ACUSADO**

### **2.2.1. Argumentos de descargo:**

- ✓ La defensa técnica de los acusados, refirió: Que, "habiendo escuchado los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, va demostrar durante el desarrollo del juicio oral, que el requerimiento de acusación no tiene ningún asidero, no teniendo medios probatorios ofrecidos".
- ✓ **Información de sus Derechos a los Acusados**. - Se dio a conocer sus derechos que les asiste a los acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371<sup>o</sup> numeral 3 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Acto seguido se les preguntó si aceptan ser autores de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil. Previa consulta con su Abogado, respondieron, que no aceptan los cargos que se les imputa, y no asumen su responsabilidad frente a la reparación civil.

### **2.3. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

Durante la actuación de pruebas, se han desarrollado los siguientes medios y elementos de prueba:

**A. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:**

- Examen de la (...) quien fue interrogada por los sujetos procesales en la audiencia de fecha 20 de junio de 2018. + Examen del Acusado D.J.C.S.: el mismo que también fue interrogado en la audiencia de fecha 20 de junio de 2018.
- **Examen del Acusado (...)** Manifiesta que no será interrogado.

**B. EXAMEN DE LOS TESTIGOS (órganos de prueba por parte de la Fiscalía):**

- Examen del Testigo (...), realizada el día 02 de julio de 2018.
- Examen de la Testigo (...), desarrollada el día 02 de julio de 2018.
- Examen del Testigo (...), efectuada el día 02 de julio de 2018.
- El Ministerio Público, se prescinde de las declaraciones de: Demetrio Honorato Villanueva Yanac, Isabel Yupanqui Condori; dándose lectura a sus declaraciones prestadas a nivel fiscal.
- Examen del Testigo (...), realizada el día 20 de julio de 2018.
- Examen de la Testigo (...), desarrollada el día 20 de julio de 2018.
- Examen del Testigo (...), efectuada el día 01 de agosto de 2018.
- Examen de la Testigo (...), realizada el día 01 de agosto de 2018.
- Examen de la Testigo (...), desarrollada el día 10 de agosto de 2018.

**C. PRUEBA DOCUMENTAL:**

**Del Ministerio Público.**

❖ **Documentales:**

- Copia legalizada de la escritura pública de compra venta de terreno celebrado por (...) a favor de (...) y su esposa C.A.D.P., acto jurídico en el que participó la acusada (...), en calidad de testigo a ruego del vendedor.
- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por (...) y su esposa a favor de (...) y su esposa (...).
- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por (...) a favor de (...), acto jurídico en el que participó el acusado D.J.C.S. en

calidad de testigo a ruego del vendedor.

- Copia certificada de la partida registral N<sup>o</sup> 11067479, sobre transferencia de propiedad por sucesión intestada, donde D.M.N. pasa a ser propietario del predio denominado Shancayan Alto, toda vez que fue declarado único y universal heredero del causante (...), inscrito en la partida N<sup>o</sup>1122693 del registro de personas naturales. Asimismo, los imputados (...) y su esposa (...) pasan a ser copropietarios del predio materia de investigación por haberlo adquirido de su anterior propietario (...) por el precio de S/. 5,000.00 nuevos soles.
- La constatación fiscal de fecha 17 de mayo de 2013, realizado en el predio denominado Shancayan Alto del distrito de independencia \_Provincia de Huaraz, donde se verificó los lotes de terreno adquirido por los agraviados, así como las viviendas construidas por los mismos.
- Copia certificada de la escritura de compraventa de terreno de fecha 18 de enero de 2013, celebrado por el acusado (...), a favor de los acusados (...) y su esposa (...) del total del predio denominado Shancayan Alto con unidad catastral N<sup>o</sup> 8.2208945-62786.
- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por (...) y su esposa (...) a favor de (...), acto jurídico en el que participo la acusada M.G.S. en calidad de testigo a ruego del vendedor.
  - Copia legalizada de la escritura de compraventa de terreno ubicado en Shancayan alto celebrado por (...) a favor de (...)
  - Se deja constancia que el Abogado de los acusados no objeto estas pruebas documentales.

#### **De la Defensa Técnica de los Acusados:**

❖ Formato único de Trámite (FUT emitido por la Municipalidad Distrital de Independencia, cuya sumilla es viabilizarían urbana del sector Shancayan Alto. La misma que fue desistida en audiencia, por el abogado de la defensa técnica de los acusados.

#### **2.4. ALEGATOS FINALES:**

**A. Pretensión del Ministerio Público:** Luego de argumentar sus alegatos de cierre, en base a los hechos investigados y probados en esta etapa de juzgamiento,

refiere que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable la comisión de los delitos imputados a los acusados, así como la responsabilidad penal de éstos; por lo que solicita, (...) un año y tres meses de pena privativa de libertad, más 30 días multa, que equivale a S/. 150.00 soles, por el delito de **Estelionato**, y dos años de pena privativa de libertad, y 60 días multa, convertidos a S/. 300.00 soles, por el delito de **Falsedad Ideológica**, haciendo un total de pena solicitada, de tres años y tres meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; respecto a las acusados (...) y (...), en su condición de cómplices primarios por el delito de Estelionato, solicita una pena de un año y seis meses de pena privativa de libertad y 60 días multa, y en relación al delito de Falsedad Ideológica, a quienes se les imputa la coautoría, solicita la pena de tres años de pena privativa de libertad, y 180 días multa a razón de S/. 900.00 soles; y por concepto de reparación civil en la suma de S/. 50.00 soles para cada uno de agraviados, haciendo un total de S/. 1,500.00 soles; y por tratarse de un concurso real, se hace la sumatoria de la pena, siendo la pena final solicitada, de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

B. Defensa Técnica de los Acusados: Fundamenta sus alegatos de clausura, en atención a los medios probatorios debatidos en juicio, señalando que no se configura los presupuestos típicos de los ilícitos penales por los cuales se les acusa a sus patrocinados; solicitando, la absolución de los acusados.

C. Auto defensa de los Acusados. - Al efectuar su defensa material los acusados (...) y (...), han referido que se consideran inocentes, que nunca han tenido la intención de apoderarse del predio materia de cuestionamiento, que sólo lo registraron con la finalidad de realizar la división de los terrenos, y de esa forma se pueda hacer la independización de cada predio.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **DERECHO PENAL MATERIAL:**

3.1. Bajo el principio de legalidad<sup>12</sup>, "no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión" (norma rectora de cumplimiento

---

1

2

obligatorio), establecido en el Art. II del Título Preliminar del Código Penal —en adelante CP—<sup>3</sup>. La mera adecuación de un hecho en la hipótesis descrita en un tipo penal establecido en el código sustantivo, resulta insuficiente para atribuirle ese hecho a alguien como obra suya. Implica una serie de limitaciones para el Derecho penal, cuyo incumplimiento supondría la lesión de éste principio y con ello la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión<sup>3</sup>. Universalmente el axioma del Derecho penal es el Principio de Legalidad, que concuerda plenamente con lo establecido en nuestra Constitución en su Art. 2<sup>o</sup> inc. 24. párrafo f) que prescribe: "Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

3.2. En el Art. IV (Título Preliminar) del CP se establece el principio de lesividad, que prescribe: "La pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Este principio de protección de los bienes jurídicos, denominado también de "ofensividad", se basa en que sólo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o que hayan generado un riesgo concreto a un bien jurídico penal determinado (las que se encuentran protegidos por el Estado). Este principio rector, asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Estriba en que: NO EXISTE PENA SIN DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURÍDICO, porque una conducta típica debe ser sancionada siempre que ocasione una lesión o ponga en peligro un bien jurídico tutelado. En este precepto además de la antijuricidad, se debe tener en cuenta por un lado el alcance de la LESIÓN (entendido como el menoscabo del bien) y por otro lado, la visualización del PELIGRO (entendido como la aproximación a la ejecución de la destrucción del bien). La conducta humana debe lesionar o poner en peligro intereses de la colectividad y del individuo. Si una conducta no causa daño al bien jurídico no puede ser sancionada, tal como indica la jurisprudencia: "Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados" (Corte Suprema — R. N. N<sup>o</sup> 017-2004).

---

3

3.3. Como norma rectora el principio de culpabilidad garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: "El Código Penal vigente, en el numeral sétimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que éste haya podido prever o evitar el resultado (culpa)" (Expediente N° 570-98 — Lima). Este principio manifiesta que "no hay pena sin culpabilidad", con ello se excluye la responsabilidad objetiva y responsabilidad por el resultado o por hechos de "otros"; es decir, solo debe tenerse en cuenta la subjetivización e individualización de la responsabilidad penal (sujeto responsable).

3.4. El término "imputación"<sup>6</sup> es uno de los más representativos del lenguaje en que se expresa la actual teoría jurídica del delito. A quien ha cometido un injusto penal se le debe imputar "objetiva", "subjetiva" y "personalmente", en estos tres niveles de imputación, atraviesa toda la teoría del delito. La imputación objetiva es necesaria para afirmar el desvalor intersubjetivo de la acción y el desvalor del resultado del tipo objetivo. Esta teoría, exige una determinada relación de riesgo entre el resultado típico y la acción (acto de ejecución), sin la cual no cabe "atribuir" ni siquiera a una persona prudente de la producción de un resultado. GÜNTHER JAKOBS señala: "La teoría de la imputación objetiva emprende la tarea de formular reglas para determinar qué es lo que significa un hecho. Esto sucede de tal modo que la retícula de la causalidad es remodelada por un orden basado en la competencia de las personas intervinientes"<sup>7</sup> Mientras que la imputación subjetiva comprende el estado psicológico del sujeto agente concordante con la "acción típica" (objetivamente descrito en el tipo), por tanto, para poder completar el tipo es fundamental el tipo subjetivo; es decir, esta primera categoría —tipicidad— se pone de manifiesto cuando el hecho (supuestamente delictivo) calza perfectamente en la descripción típica (tipo). Consecuentemente, la imputación subjetiva requiere ineludiblemente de la imputación objetiva en la conducta del autor y la vinculación de éste con el hecho punible. Por último, la imputación personal es atribuir el hecho antijurídico a un sujeto capaz de acceder a la norma en condiciones de motivación normal (necesaria para que se convierta en infracción personal) y se complete la culpabilidad del sujeto; esto es la culpabilidad

del autor (tercera categoría del delito). Es así que la parte objetiva del tipo —muchas veces— no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere le sea "imputado subjetivamente" mediante dolo o culpa; aunado a una "imputación personal".

#### DERECHO PROCESAL PENAL:

3.5. El principio de imputación necesaria es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro, párrafo "d", y ciento treinta y nueve, inciso catorce, pues es una manifestación del "principio de legalidad" y del principio de "defensa procesal". Conforme sostiene JULIO MAIER: "La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídica-penal (...) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometido homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción. Sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento —que se supone real— con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionan su materialidad concreta" <sup>8</sup>. Constituye una exigencia del Fiscal, quien debe cumplir con comunicar al imputado con datos detallados (hecho circunstanciado) y en un lenguaje sencillo, que su conducta se adecua a una descripción típica y éste tiene la calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respaldan. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo. Por este principio, una persona solamente puede ser procesada por un "hecho típico", es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada (precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar), de modo tal que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus

aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como el reproche del injusto —imputación objetiva, subjetiva y personal—. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe<sup>456</sup>. Tal como ha precisado el Tribunal Constitucional —en adelante TC— (Exp. N° 812-2005 PHC/TC. Lima. Caso: Jeffry Immelt): "la actuación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa clara y expresa; es decir una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio".

**3.6.** La "**prueba**" dentro del Derecho procesal penal, es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar una "verdad jurídica" —no una verdad absoluta— de un hecho de relevancia penal (determinar el delito y la vinculación del imputado). Tal como afirma CRISTOBAL NUÑEZ: "la prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar o hacer latente la verdad o la falsedad de una cosa". Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), en segundo lugar, la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto; por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, en la valoración de las pruebas, presenta dos características<sup>7</sup>: de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba, por el carácter complejo de la actividad probatoria, no se debe olvidar que en

---

4

5

6

7

la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias, encuadrados según el razonamiento o reglas de la sana crítica <sup>8</sup>, conforme así lo invoca el artículo 158 <sup>0</sup> del CPP. De otro lado, también para efectos de una valoración probatoria —de acuerdo a esta sana crítica—, se debe tener en cuenta la "prueba indiciaria", si es que no se pudiera demostrar con pruebas directas. El cual reside, en lo esencial en la "inferencia" que se extrae de una "hecho cierto y conocido", para intentar al alcanzar otro hecho que se pretende "probar" (hecho delictivo).

**3.7.** El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la "verdad material" (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: "conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad"; por tanto se requiere que la imputación como hipótesis] debe ser sometido a la probanza durante el juicio oral (etapa del juzgamiento) —sólo allí se actúan las pruebas—, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo. Por tanto, el Juzgamiento debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso. No basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado <sup>9</sup>, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el TC señala: "la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia" <sup>15</sup>. En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundada con suficientes pruebas, que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías

---

8

9

procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas; caso contrario procederá la absolución, en ese sentido el artículo doscientos ochenta y cuatro, refiere: "La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad". Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 356<sup>o</sup> CPP, el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación. Éste, tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, sólo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo (oral, público, contradictorio e inmediación).

**3.8.** Por el principio de presunción de inocencia (iuris tantum) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo "T": "Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos<sup>s</sup>, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y enjuicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)". Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, la Corte ha afirmado que: "en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta <sup>10</sup>que su culpabilidad es demostrada"<sup>16</sup>. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del

---

10

Estado" (artículo 1<sup>o</sup> de la Constitución), así como en el principio pro hómine. (Exp. N<sup>o</sup> 101072005-PHC/TC — Piura, Caso Noni Cadillo López). No sólo basta con acreditar el hecho punible, sino que es necesario acreditar el vínculo del hecho punible con el autor o partícipe, de modo tal que se pueda determinar su responsabilidad penal (como elemento legitimador de la pena ius puniendi)<sup>11</sup>. A su turno, el artículo II CPP, acoge el tratamiento del principio en cuestión, e indica el ámbito de su tutela en el proceso penal, esto es, bajo triple contenido, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio; y, como regla probatoria<sup>12</sup>.

**3.9.** De otro lado, cabe precisar que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en algunos ámbitos— por remisión. Lo que se exige, es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos. De no hacerlo, se puede incurrir en una falta absoluta de motivación, motivación aparente, motivación insuficiente o motivación incorrecta. Considerando que el ius puniendi está limitado por los principios que sustenta el Estado Constitucional de Derecho, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedades más aún si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrado en un proceso penal.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

---

11

12

¿Procede declarar a los acusados (...) como presunto autor, y (...) y (...) en calidad de presuntos cómplices primarios, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estelionato, asimismo como coautores del delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológico-, en agravio de (...) y otros. y/o procede absolverlos de dichos cargos, contenidos en la acusación fiscal?

#### **4.1. Hechos y Circunstancias Probadadas:**

❖ En el debate probatorio ha quedado acreditado que el señor Eleuterio Maguiña Nieves (finado) tuvo una propiedad en el sector Shancayan Alto - distrito de Independencia - Huaraz, de una Área de una HA. 1.7979 U.C.8 2208945\_115277 / Denominado Shancayan Alto, según la partida registral 11122693 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Huaraz; posterior a ello, dicho predio fue trasferido a los diez agraviados, los derechos inherentes a la propiedad mediante contratos de compra y venta, los cuales fueron celebrados en diferentes notarias de Huaraz entre los años 2006 hasta el 2010 aproximadamente; siendo que en muchas de las compra ventas participaron los acusados (...), como testigo a ruego, tal como se ha podido advertirle los Partes Notariales de Escritura Pública de Compraventa, insertas en el Expediente Judicial en copias certificadas en ambas caras, de folios 32/34, 46/49, 50/52.

❖ Que, posterior a las escrituras de compraventa a favor de los agraviados, el acusado (...), adquirió la transferencia de propiedad por sucesión intestada del predio mencionado, al haber sido declarado como su único y universal heredero del causante don (...), cuya sucesión intestada corre inscrito en la Partida N<sup>o</sup> 1 1122693 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Huaraz, tal como se desprende de la Partida N<sup>o</sup> 11067479, inserta a fojas treinta y cinco del expediente judicial.

❖ Está probado, que los acusados (...) y (...), tenían pleno conocimiento de los nuevos propietarios del predio de quien en vida fue (...), ya que éstos habían participado en muchas de las escrituras de compraventa a favor de los agraviados, como testigos a ruego; pese a ello, el acusado (...), en contubernio con sus coacusados (...) y (...)

celebraron una escritura pública en la ciudad de Huaraz, por ante la notaría V.F.S.H., de fecha 18/01/2013, a través del cual se transfirió todo el predio denominado "Shancayan Alto" con unidad catastral número 8-2208945-62786, ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, sector Shancayan, del distrito de Independencia Huaraz — Ancash (materia de compra venta ilegal), a favor de los coacusados mencionados, conforme se tiene del parte notarial de escritura pública de compraventa, obrante en el expediente judicial en ambas caras de folios 36/37, el mismo que fue registrado por estos últimos acusados en la Zona Registral N<sup>o</sup> VII — Sede Huaraz, tal como se desprende de la Partida N<sup>o</sup> 11067479, obrante a folios 35, los cuales fueron oralizados y debatidos en la etapa del debate probatorio.

- ❖ Está probado con las declaraciones de los agraviados, y el Acta de Constatación Fiscal, corriente en el expediente judicial de folios 59/66, que los agraviados compraron por áreas, el predio denominado "Shancayan Alto", ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, sector Shancayan, del distrito de Independencia - Huaraz — Ancash (materia de transferencia ilegal a favor (...) y (...)), lugar donde los agraviados han construido sus viviendas, y se mantienen en posesión.
- ❖ Está probado que hasta la fecha los agraviados no pueden realizar ningún trámite de inscripción del predio que poseionan, porque falta anular la compra venta que se realizó de manera ilícita por parte de los acusados (...), (...) y (...).



#### **4.2 Hechos y Circunstancias no Probadas:**

❖ En relación al delito de **Estelionato**, no se ha acreditado la teoría del caso de la defensa técnica de los acusados, esto es la absolución de sus patrocinados; toda vez que, al ser examinados los agraviados en su condición de testigos, mantienen una coherencia de persistencia inculpativa de la versión de los hechos delictivos y la vinculación y/o participación de los coacusados (...) y (...), en base a la distribución de roles para satisfacer la resolución delictiva, esto es en su condición de cómplices primarios, que produce el efecto de la recíproca imputación de las distintas contribuciones parciales.

❖ No se ha demostrado de manera contundente, la teoría del caso del representante del Ministerio Público, en lo que respecta al delito de **Falsedad Ideológica**, atribuidos a los acusados en calidad de coautores, por cuanto no se ha identificado plenamente

conforme a la tipología del delito, quién es el sujeto activo; además, no se ha delimitado cuál fue la acción típica realizada o el ROL de cada uno de los coprocesados (...), (...) y (...); es decir, **quién inserto o quién hizo insertar información falsa en el Parte Notarial de la Escritura Pública de Compraventa**, celebrado por el ahora acusado D.M.N., mediante el cual transfirió el predio denominado "Shancayan Alto" con unidad catastral número 8-2208945-62786, ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, sector Shancayan, del distrito de Independencia - Huaraz — Ancash, a favor de sus coacusados (...) y (...), en presencia de la Notaría Pública V.F.S.H.; parte notarial que fue registrado en la Zona Registral N<sup>o</sup> VII — Sede Huaraz, donde estos últimos acusados figuran como copropietarios del predio inscrito en la partida N<sup>o</sup> 11067479, en merito a la compra venta otorgada por su anterior propietario don D.M.N. (acusado); tampoco se ha sustentado respecto a la consumación del hecho ilícito, es decir, cómo o cuándo se habría consumado el hecho ilícito en el caso de autos, conforme a la tipología del delito y a los agentes que participan.

## **V. TIPOLOGÍA DEL INJUSTO PENAL DE ESTELIONATO Y FLASIFICACION IDEOLOGICA**

**5.1. El artículo 197— Estelionato — numeral 4, del C.P.** prescribe: "La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuándo: 4.- "Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".

**El comportamiento del sujeto activo** de esta modalidad consiste en "que el agente, a sabiendas de la situación jurídica de los bienes, dispone voluntariamente de ellos, induciendo a error al agraviado. El objeto material del delito puede ser bienes muebles o inmuebles. En el presente caso, **el comportamiento doloso radica en Vender como propios los bienes ajenos.** Este supuesto delictivo, **se configura cuando el agente sin tener derecho de disposición sobre el bien por pertenecerle a otra persona, le da en venta a su víctima como si fuera su verdadero propietario,** A quien el agente se hace pasar como si fuera el propietario del bien que entrega en venta a su víctima, logrando de ese modo que este en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se desprenda de su patrimonio y le haga entrega en su perjuicio. La

hipótesis delictiva se perfecciona o consume en el instante en que el agente recibió el precio pactado por la venta.

En la tipicidad subjetiva se requiere el **dolo**, por lo que el agente activo deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como es sin tener derecho de disposición sobre el bien por pertenecer a otra persona, le da en venta a su víctima como si fuera el verdadero propietario

**5.2.** De otro lado, el **artículo 428 - Falsedad Ideológica - primer párrafo del C.P.** prescribe: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de empearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso pueden resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

En este extremo, la redacción del tipo penal es clara, en el sentido de la limitación típica expresada en la ley, y circunscribe el objeto de la falsedad a un hecho que el documento público deba probar, es decir que la falsedad debe recaer sobre hechos o circunstancias que el documento está destinado a probar o acreditar como verdadero —en cada caso concreto se tendrá que analizar la presencia de esta circunstancia, teniendo en cuenta la acción falsaria y lo que su autor pretendía-; que, asimismo, es evidente que se desprende notoriamente del texto de la norma la presencia de una relación de causalidad entre el uso del documento y la posibilidad del perjuicio como elemento del tipo, en tanto en cuanto, la acción falsaria se realice de tal modo -que tenga la entidad material suficiente- que pueda resultar un perjuicio.

**a) El bien jurídico protegido;** no consiste en la fe pública, la seguridad y fiabilidad en el tráfico jurídico del documento, sino el propio documento y algunas propiedades que son inherentes a él, desde un punto de vista institucional y objetivo, como instrumento necesario e imprescindible para la consolidación y fluidez del tráfico jurídico y económico de la sociedad actual, esto es, no es el sustrato material del documento que constituye la falsedad ideológica sino las funciones u operatividad jurídica del documento dentro de las relaciones jurídicas y sociales. Por lo que se trata de un bien jurídico supraindividual o colectivo.

**b) Imputación objetiva y subjetiva** <sup>19</sup>- Dentro de la estructura típica del tipo penal

de falsedad ideológica se aprecian entre otros elementos normativos, los siguientes:

**c) Sujeto activo e intervención del agente.** Puede ser cualquier funcionario o servidor público competente (notario, fedatario o una autoridad judicial o administrativa) que tiene como función insertar o hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para probar la veracidad de un hecho con relevancia jurídica. El autor (intraeus) infringe el deber especial positivo o institucional de velar por la veracidad de las declaraciones falsas respecto de hechos vertidos en un documento público. El particular (extraneus) que determina a un funcionario a hacer insertar declaraciones falsas en un instrumento público, pese a tener el dominio del hecho, no responde como autor del indicado delito sino como partícipe (instigador).

**d) Insertar:** Desde una interpretación literal del verbo rector "insertar", su significado semántico es incluir o introducir en un instrumento público declaraciones o hechos falsos con el objetivo de hacerlas pasar como verdaderos. Desde una interpretación amplia y acorde a los parámetros del principio de legalidad constitucional y penal material "lexcerta"<sup>20</sup> la inserción de declaraciones falsas puede ser cometida por el funcionario, mediante la omisión de algunos datos relevantes en el documento, susceptible de alterar los efectos jurídicos y con ello vulnerar una norma prohibitiva.

**e) Declaraciones o hechos falsos:** Implica la no existencia de correspondencia entre lo consignado por el agente público y lo que realmente ha presenciado para dar fe, esto es, infringe el deber de dar cumplimiento a los requisitos legales para la tramitación y generación del documento público, tales como la variación del correcto y fidedigno sentido del acto jurídico realizado por el declarante, que incluye: un hecho que no ha ocurrido en su presencia, silenciando un hecho que ocurrió, manifestaciones diferentes a las ocurridas, faltando a la verdad en la narración de los hechos, supresión u omisión de incorporar hechos o circunstancias al extender un documento, etc., actuación que se dirige a modificar el verdadero cause jurídico del acto declarado en el documento.

**f) Sujeto pasivo.** - Siendo el bien jurídico el propio documento como instrumento necesario e imprescindible para la consolidación y fluidez del tráfico jurídico y económico, el sujeto pasivo es el Estado. Asimismo, los particulares solo pueden ser indirectamente agraviados por tal delito, ello se sustenta porque el peligro potencial del uso del documento falso no debe llegar a producirse para dicha consumación.

**g) El aspecto subjetivo del injusto de Falsedad ideológica.** - Se exige a los intervinientes (autor o cómplices) en el hecho punible común el conocimiento, no en sentido naturalístico sino en clave normativa de los elementos del tipo penal en cuestión. Pues no basta una simple intervención en la etapa previa o en la ejecución del delito para responder penalmente, sino que es necesario que normativamente se considere a los intervinientes competentes por la realización del injusto común o conjunta del delito a título de dolo.

**h) Consumación.**- Para que se cumpla el requisito de tipicidad no es suficiente que el funcionario fedatario introduzca o haga insertar declaraciones o hechos falsos en el documento público, sino que "de uso puede resultar algún perjuicio", esto es, no se requiere que la acción de falsificación del documento causa de manera efectiva un perjuicio a un tercero o que el documento se use o ingrese materialmente en el tráfico jurídico sino tener la posibilidad o idoneidad para dañar un interés jurídico del Estado o de tercero particulares. En consecuencia, se configura como un delito de peligro concreto (daño potencial) en el que basta que el agente público inserte o haga insertar datos falsos en el documento con la posibilidad de que de su uso pueda perjudicar un interés del Estado o del tercero particular, así como una condición adicional que solo puede causar daño (o perjudicar) lo que puede "engañar" o "inducir a un juicio erróneo respecto a la autenticidad del documento" a los participantes en el tráfico jurídico. Desde el punto del tema probandum no es necesario exigir la comprobación si el documento falso se usó o ingresó al tráfico jurídico o si en realidad devino en la producción de un perjuicio.

## **VI. VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON LOS ACUSADOS**

**6.1.** Que, conforme a los hechos probados, en base al debate probatorio realizado en las audiencias continuadas en la etapa respectiva, ha quedado acreditado de manera fehaciente y contundente la comisión del delito de **ESTELIONATO**, atribuido al acusado (...) (vendedor) en calidad de autor, así como la participación de los acusados (...) y (...) (segundos compradores), en calidad de cómplices primarios; delimitándose la comisión del hecho delictivo, al haber vendido el primer acusado (como si fuera propio un bien ajeno), el bien inmueble denominado "Shancayan Alto", ubicado en el sector de Shancayan Alto, distrito de Independencia, provincia de Huaraz — Ancash, a favor de los dos últimos acusados, quienes tenían pleno conocimiento que dicho bien era ajeno, pero con su accionar de compradores al haber celebrado la Escritura Pública

de Compra Venta, de fecha 18 de enero de 2013, realizaron un aporte necesario en la ejecución del delito, en agravio de sus respectivos propietarios: (...) y otros (primeros compradores de diversos terrenos no inscritos-, que forman el total del inmueble denominado "Shancayan Alto", materia de la segunda venta fraudulenta).

**6.2. Que, en atención a las circunstancias precedentes desarrolladas por el representante del Ministerio Público, y contrastadas con sus medios probatorios admitidos y debatidos,** ha quedado demostrado que el primer propietario del predio denominado "Shancayan Alto", de un Área de una HA. 1.7979 U.C.8 2208945 115277, ubicado en el sector Shancayan Alto - distrito de Independencia — Huaraz — Ancash (según la partida registral 1 1122693 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Huaraz), fue la persona quien en vida fue (...) el mismo que celebró diferentes contratos de compraventa del predio mencionado entre los años 2003 hasta el 2010 aproximadamente, el primero de ellos a favor de don (...) y doña (...), **acto jurídico en el que participó la acusada M.G.S. en calidad de testigo a ruego,** posteriormente con fecha 18 de mayo de 2009, el señor (...) realiza la venta del terreno adquirido en un área de 80 m<sup>2</sup>, a favor de los esposos agraviados (...) (...). (ver a fojas 29/31 del expediente judicial); asimismo, se tiene que mediante escritura pública de compraventa de fecha 20 de setiembre de 2010, el primer propietario, otorgó en venta a favor del agraviado (...), una parte del inmueble citado, **acto jurídico en el cual participo el acusado D.J.C.S. en calidad de testigo a ruego del vendedor** (Exp. Judicial de folios 32/34 y reverso); también se advierte, que otra de las escrituras públicas celebradas por el primer titular del inmueble, fue a favor de don B.G.A.P., **acto jurídico en la que intervino la acusada (...) en calidad de testigo a ruego** (Ver a folios 46/49 del expediente judicial), quien posteriormente con fecha 13 de octubre de 2008, este comprador de una parte integrante del referido predio, realiza la transferencia de compraventa del área adquirida, a favor del ahora agraviado H.W.M.M. (ver a fojas 40/44 del expediente judicial); en ese mismo orden de ideas, se tiene que este primer propietario celebró otra escritura pública de compraventa a favor del agraviado D.H.V.Y., con fecha 02 de octubre de 2010, de una parte del inmueble denominado "Shancayan Alto", **acto jurídico en el cual participo el acusado (...) en calidad de testigo a ruego del vendedor;** también se ha identificado, que con fecha 14 de diciembre de 2004, el señor (...) y su esposa (...), celebraron un contrato de compraventa de terreno de una parte del citado predio, en un área de 60m<sup>2</sup>, a favor de

y (...), siendo que estos compradores posteriormente lo transfirieron mediante escritura de compraventa con fecha 27 de febrero de 2008, a la actual agraviada (...); por último se tiene, que el titular primigenio del predio en mención, transfirió en venta parte de la extensión de dicho predio, mediante escritura pública de compraventa, de fecha 16 de octubre de 2008, un área de 85.75 m<sup>2</sup>, por un precio de S/. 1,286.25 soles, a favor de los agraviados (...) y (...); y con fecha 12 de marzo de 2003, el titular primigenio del predio materia de análisis, conjuntamente con su esposa, celebró otro contrato de compraventa de terreno, a favor de los esposos agraviados (...) y (...), actos jurídicos en la que también intervino la acusada (...), en calidad de testigo a ruego a petición del vendedor.

**6.3. Asimismo, se desprende de las declaraciones de los testigos actuados por el representante del Ministerio Público, que al ser examinados en el debate probatorio, han sostenido de manera coherente y persistente,** que el predio denominado "Shancayan Alto", de una Área de una HA. 1.7979 U.C.8 2208945 115277, ubicado en el sector "Shancayan Alto", del distrito de Independencia, provincia de Huaraz — Ancash, fue adquirido por áreas por parte de los ahora agraviados; señalando el testigo agraviado (...), "que a la señora (...) (acusada) sí la conoce, ya que ella intervino en la venta del terreo que adquirió, con quien es vecino aproximadamente desde el año 2005, pero que los trámites de esa transacción no la realizó él personalmente, ya que trabaja fuera; precisando que la persona de (...) nunca le informó que transferiría dicho predio a su nombre, es decir de la acusada"; por su parte la testigo (...), al ser examinada, precisó: " haber conocido al señor (...), quien era el dueño del terreno de Shancayan, y que también la conoce a la señora (...), desde que fue a construir su casa en Shancayan Alto, ya que era su vecina con quien tenía una relación cordial; además indicó, que dicho terreno (casa) lo adquirió en el 2009, de la persona de (...) y de su esposa, quienes a su vez adquirieron el terreno de E.M.N., transferencia en la que participó (...), terreno que finalmente ella adquirió, y que pretendía registrar, pero no pudo ya que este se encontraba registrado a nombre del señor C. de su esposa M.-, por lo que en la SUNARP le refirieron, que para que proceda el registro deberían firmar estas personas (refiriéndose al señor C y M), con quienes fue a conversar, los mismos que le dijeron, que sí lo firmarían, pero nunca se hicieron presente, por lo que no se pudo registrar; **precisando**, que nunca antes las personas de M. ni el señor C. , le habían referido que querían formalizar el predio, y que por tal

razón, todo el predio sería transferido a favor de ellos" ;también se tiene el examen del testigo (...) quien refiere conocer a (...), con quien celebró un contrato de compraventa de un lote; precisando que conoce a la señora (...) y al señor (...), y que el terreno que compró en Shancayan fue de la persona de Eleuterio Maguiña Nieves, siendo en ese entonces testigo a ruego el señor Chucho, quien también firmó el documento de venta, y a quien le entregó el dinero en una cantidad de S/. 5,600.00 soles; por otro lado indica, que su madre hizo los trámites para la independización del lote en la municipalidad, luego de lo cual pasó a SUNARP donde fue rechazado, debido a que todo el lote o en su totalidad, ya había sido registrado en otro nombre, luego de lo cual fueron a hablar con el señor Chucho U su esposa Mayela, quienes mencionaron que si se había registrado, U le preguntaron qué salida se podía dar, quienes dieron que se haría otra compra venta, U de ese modo se podía hacer la transferencia, acordando ir a la notaría, pero estas personas no llegaron, por lo que optaron por denunciar, anterior a lo cual, nunca se le comunicó que se haría algún trámite, para que se registre más fácilmente; y ante la prescindencia del examen de los testigos (...) y (...), por parte del Ministerio Público, se procedió a darse lectura de sus declaraciones respectivas prestadas a nivel fiscal; donde el testigo agraviado (...), "precisó conocer al señor (...), quien fue su vecino, y a la vez porque éste le vendió el terreno que consta de 284 m<sup>2</sup>, a un precio de S/. 8,520.00 soles, en el año 2010; y al llegar a la notaría Valerio de Huaraz, ya se encontraban los denunciados (...) y (...), quienes le acompañaron al señor E , pero fue el denunciado D.J.C.S., quien intervino en la celebración de la escritura pública como testigo a ruego, porque el señor E. era iletrado; señalando, que sí le conoce al señor (...), pero de vista, ya que siempre iba a visitar a su hermano (al señor E ) por el sector de Shancayan, y a los señores (...) y (...), los conoce por ser sus vecinos, y sus colindantes, con quienes converso sobre lo acontecido, y le mencionaron que sólo es una apariencia nada más (refiriéndose a la compraventa que realizaron con el señor (...)), que nadie les ésta quitando su terreno; añadiendo a su declaración, que necesita la firma de estos dos últimos denunciados ya que ellos no son los propietarios, además ellos no le han vendido el terreno"; asimismo, se advierte de la declaración de la testigo agraviada (...), que las personas que la vendieron el terreno en el año 2008, de un área de 60m<sup>2</sup>, al costo de S/. 2,500.00 soles, ubicado en "Shancayan Alto" — Independencia - Huaraz, fueron sus vecinos el señor (...) y doña (...), quienes adquirieron dicho terreno mediante una escritura pública de compraventa, otorgada por el señor (...) y su esposa; refiriendo no conocer al señor (...), pero si le conoce a la

señora (...) y al señor (...), por ser sus vecinos, quienes viven a ciento cincuenta metros de su propiedad aproximadamente, cuando compro su terreno ellos ya vivían allí; precisando que estos dos denunciados, sabían que ella tenía su terreno en el sector denominado "Shancayan Alto", porque el primer día que compró su terreno, la junta vecinal le pedía dinero para los gastos de la zona, y siempre le veían que hacía trabajos en su terreno, y en las reuniones siempre han trabajado juntos, y ellos estaban ahí; mencionando que se encontró con la señora M, llegando a conversar, quien le dijo que tenían que hacer unos trámites en la Municipalidad, u que ella va a firmar los papeles para arreglar el asunto; guardando relación la declaración del testigo agraviado (...), quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, "indicando no conocer al señor (...), pero si al señor (...) y la señora (...), por cuanto estos viven en la misma zona en la que él vivía, que era la casa de su hermano; precisando que él adquirió del señor E.M.N., un predio aproximadamente en el año 2008, ubicado en "Shancayan Alto", en cuya compraventa participó la señora M como testigo a ruego, lugar en el que actualmente han construido una casa de madera, predio que no han llegado a registrar, y que cuando decidieron hacerlo grupalmente hubieron trabas, ya que habían otros dueños; es decir, el terreno estaba a nombre la señora M, pero no hicieron el seguimiento debido; añadiendo que la señora M, ni el señor C se han acercado a conversar con ellos, para solucionar lo de la inscripción; y al ser interrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que el trámite para titular el predio que compró, lo hizo de manera grupal, siendo su predio de 97 metros cuadrados, y que en el lapso en el que se hicieron los trámites se les indicó que habían problemas, refiriéndose con ello a que estaba a otro nombre, tal como les informó un encargado de hacer los trámites en conjunto"; por su parte la testigo agraviada (...), al contestar las preguntas del Ministerio Público, "refirió conocer al señor E.M.N., por cuanto éste es quien le vendió un terreno, afirmando también conocer a la señora (...) y a (...) ya que vivían por ahí; no conociendo al señor D.M.N., indicando que con la primera persona realizó un contrato de compraventa de un terreno en la que la persona de M firmó como testigo a ruego, siendo que en ese terreno actualmente existe una construcción (casa prefabricada), habiendo su esposo realizado trámites con la finalidad de inscribir dicho terreno; añadiendo a su declaración, que en ningún momento la señora M ni el señor (...), se le han acercado a informarle, para que solucionen el problema suscitado; y a la pregunta de la Defensa Técnica, refirió que su esposo (...), es quien ha realizado los trámites"; también se tiene el examen del testigo

agraviado (...), quien al ser examinada en audiencia, refirió haber adquirido un terreno en el barrio de Shancayan en el año 2008, la misma que a su vez fue adquirida por otro propietario anterior, siendo él un segundo comprador, señalando conocer a la señora (...) a raíz de la compra del terreno, y al revisar la documentación del terreno, advierte que la señora M participa como testigo en la compra que realiza el señor E.M. como titular a favor de don (...), siendo así es que realiza la compra y venta de manera notarial, precisando conocer a (...), por ser esposo de la señora M, habiendo tratado con este al ser vecinos; indicando que el área de su terreno es de 180 metros cuadrados, y que en el año 2009 se apersonó a SUNARP con la finalidad de solicitar la inscripción, siendo observada esta inscripción, por cuanto tenían que presentar un plano de todo el área, y luego una independización y que por razones económicas solo no puedo costear, ya en el año 2013 se puso de acuerdo con un grupo de personas para realizar ese trámite, apersonándose nuevamente a registros públicos, dándose con la sorpresa de que no podían realizar dicho trámite, porque el terreno en general corresponde a otra persona, que es el señor C y su esposa, agregando que el señor C y M nunca le han comunicado que son propietarios del terreno, ni le han dado una solución, ya que estos querían apoderarse del terreno; manifestando que son propietarios de dicho terreno; al responder a la pregunta de la defensa técnica de los acusados, refirió que realizaron los trámites en conjunto con su vecina C, que los acusados M y C han pretendido desalojarlos, quienes indican que ellos son dueños del terreno en su totalidad; que cuando compro el terreno, verifiqué que el dueño era el señor E.M., y es quien le vendió luego al señor B, y este a su vez al declarante; aunado a ello, se tiene el examen de la testigo agraviada (...), quien al ser examinada refirió conocer al señor (...), a quien lo conoció en Shancayan, el mismo que le vendió una chacra de 200 metros cuadrados ante el notario M, terreno que se encuentra ubicado en Shancayan, el mismo que lo compró con su esposo, y al que va siempre, no sabiendo si dicho terreno ha sido registrado; afirmando conocer al señor (...), pero no la conoce a la señora M; por último se tiene el examen de la testigo (...); quien al ser interrogada, refiere ser Ingeniera Ambiental, y trabaja en la SUNARP desde el año 2007, siendo que en el 2013 era jefa encargada de catastro, elaborando así el informe número 277-2013, el mismo que se trataba de un predio ya inscrito en registros públicos, ubicada en una zona rural del distrito de dependencia; indicando que mediante el informe se le daba a conocer al registrador, de que el predio en el que se había presentado la documentación técnica, ya se encontraba inscrito con una determinada área, además

se le comunico, que no se ha evaluado los documentos técnicos presentados en esa época, como la memoria y el plano, ya que sólo se trataba de una compra métrica y que este correspondía al ya inscrito, midiendo el predio más de una hectárea; indicando que si se hace una nueva transferencia de terreno, queda invalida alguna compra venta anterior, ya que quien presente la compra venta debe ser el titular actual, no existiendo mínimo o máximo de área para registrar; al responder la pregunta, si influye en algo que el terreno matriz sea transferido y aparezca como titular otras personas en registros públicos en los trámites de individualización, indicó que el predio matriz, que se inscribe con un número de partida, esa persona debe ser quien venda partes del predio, y si luego de que se vende otra se inscribe como propietaria, los compradores ya no podrían inscribir, no teniendo claro los alcances de ello, ya que corresponde al área netamente legal, y no su área.

**6.4.** Estando, a las declaraciones expuestas, y ° no habiendo sido observadas por la parte contraria en el debate probatorio, se advierte una vinculación directa de los hechos con los acusados; **infiriéndose que los cómplices primarios (...) y (...), tenían pleno conocimiento que el bien inmueble denominado "Shancayan Alto", ubicado en el sector de Shancayan Alto, distrito de Independencia, provincia de Huaraz — Ancash, era ajeno, por cuanto dicho predio había sido adquirido en compra venta por los ahora agraviados**; sin embargo, celebraron la Escritura Pública de Compra Venta, de fecha 18 de enero de 2013, donde el acusado (...) les transfirió en venta la totalidad del predio denominado "Shancayan Alto", de una Área de una HA. 1.7979 U.C.8 2208945 115277, ubicado en el sector Shancayan Alto - distrito de Independencia — Huaraz — Ancash; tanto más, que la propia acusada M.G.C.S., al ser interrogada por las partes procesales, "afirma haber celebrado un contrato con el señor D.M.N. en el año 2013, mediante el cual se le transfiriere un terreno, indicando que en el 2011 su terreno del señor D, sufrió una invasión, y durante un año ha seguido los trámites para su titulación, ya que esa zona no está urbanizada, siendo así optó por seguir una sucesión intestada; señalando que el problema ocasionado también es culpa de los compradores, ya que sólo se metieron al igual que la invasión, pero que su persona con el testimonio público que posee ha logrado sacarlos; precisando que se han realizado como tres desalojos, lo que les costó dinero, pero que los compradores aduciendo que no tienen registrado su predio, se han metido a su terreno, es así que siguieron la sucesión, y su tío les transfirió el predio para que lo puedan registrar en registros públicos, que dicha transferencia fue sin mala intención; que luego de haberlo

registrado, buscó un ingeniero para que pueda realizar la independización de todos, llamándolos incluso a una reunión a todos los compradores de ese predio, a fin de que paguen todos, y se realice el trámite para que se independice esos terrenos, resultando así denunciada su persona; afirmando que es cierto que tomó toda la matriz del terreno, ya que así figuraba en la sucesión, por resultar en ello su tío como dueño universal; **refiriendo que se le ha transferido toda la matriz de 1, 700 metros cuadrados aproximadamente, de lo cual si sabía que esos terrenos eran de otras personas, ya que la transferencia que se hizo no fue con mala intención, sino que fue con la finalidad de independizar dichos predios para cada uno de los propietarios conjuntamente con estos dueños, existiendo en dicho lugar un promedio de 40 familias que obtuvieron ese terreno del señor E (su padre), siendo que incluso su persona ha participado en esa transferencia, ya que este no sabía firmar**, que no se niega a transferir ese predio a los dueños que compraron, sólo que estos quieren que ella no más asuma los gastos; asimismo el Acusado (...), al ser examinado refiere haber conocido al señor (...), ya que fue quien le crió a su esposa; respecto a su coacusado, (...), indica que es el hermano de E, con quien ha celebrado un contrato sin dinero de por medio; y **que el señor D hizo una sucesión intestada, y luego les transfirió el bien en controversia, yo que se realizó en el 2013 siendo esta la propiedad ubicada en "Shancayan Alto", y que actualmente se encuentra ocupando por los agraviados**; que la sucesión intestada se siguió, ya que continuamente el predio era invadido, siendo el señor D, el heredero universal de esa sucesión; que el área aproximada es de dos hectáreas, donde se encuentran algunos compradores que tienen testimonio, y que viven ahí, no habiendo sido éstos desalojados, habiendo adquirido esa matriz del predio de buena fe, ya que querían hacer la sub división del terreno para cada uno de ellos, y así poder lotizar, por lo que se llevó a un ingeniero quien explicó a todos los habitantes cual iba a ser el procedimiento, negándose estos, ya que habitan ese lugar desde el día que han comprado de (...), del mismo modo al ser preguntado por el fiscal si ha participado en alguna compraventa que realizó el señor E, **manifiesta que sí participó como testigo a ruego de las transferencias, siendo esas personas quienes lo han denunciado**, habiendo pagado estos compradores en su momento al señor Eleuterio; para que hagan lo de la transferencia de la matriz, comunicaron a algunos de los propietarios, no recordando a quienes; y si bien el Acusado (...), no ha sido interrogado, por haberse acogido al derecho al silencio, ello no hace que se libere de su responsabilidad penal, el cual ha sido acreditado en el desarrollo del debate

probatorio, al igual que de sus coacusados; siendo así, se ha enervado el principio constitucional de presunción de inocencia, que les asiste a los acusados, generando en la Juzgadora la certeza de imponer una sanción penal a los acusados, por la comisión del hecho atribuido en relación al delito de **Estelionato**, en atención a lo glosado precedentemente.

## **VII. JUICIO DE SUBSUNCIÓN:**

Estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta de los acusados (...), (...) y (...), en atención a los hechos atribuidos materia de juicio:

### **❖ Respecto al delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estelionato previsto en el artículo 197 —numeral 4, del Código Penal.**

**7.1. En cuanto al agente activo del delito:** en el presente caso recae sobre el acusado (...), quien en complicidad con sus coacusados (...) y (...) concertaron y planificaron la transferencia de todo el predio denominado "Shancayan Alto" con unidad catastral número 82208945-62786, ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, sector Shancayan, del distrito de Independencia - Huaraz — Ancash, para lo cual celebraron una escritura pública de compra venta, por ante la notaría pública Vilma Fidela Salvador Huamán, de fecha 18 de enero de 2013, donde el primer acusado transfirió en venta el predio mencionado a favor de sus coacusados, siendo el precio pactado en la suma de S/. 15, 000.00 soles (Quince Mil con 00/ 100 soles), el mismo que fue recibido por el vendedor, en su totalidad en dicho acto, en este caso el primer acusado, tal como se desprende del parte notarial de escritura pública de compraventa, obrante en el expediente<sup>o</sup> judicial en ambas caras de folios 36/37; lo cierto es, que dicho comportamiento típico de los agentes, es que a sabiendas de la situación jurídica del predio transferido, han dispuesto voluntariamente de ello, como si fuera propio; tanto más, los dos últimos acusados, han llegado registrar en la Zona Registral N<sup>o</sup> VII — Sede Huaraz, todo el predio ajeno que se les fue transferido por parte del primer acusado, atribuyéndose los coacusados como copropietarios del predio inscrito en la Partida N<sup>o</sup> 11067479, obrante a folios 35 del expediente judicial; generando con ello que los agraviados pierdan legitimidad sobre el predio adquirido por áreas, de su primer propietario y de terceros, quienes también adquirieron parte del predio materia de litigio, de quien en vida fue Eleuterio

Maguiña Nieves, a través de escrituras públicas de compraventa, las cuales fueron ofrecidas y admitidas al Ministerio Público, y debatidas en las audiencias respectivas.

**7.2. En cuanto al verbo rector de este tipo penal,** recae en la acción de vender un bien ajeno; el cual debe ser de un tercero. La ajenidad del bien puede ser total o parcial; la regla del ilícito, exige además de la venta, una conducta engañosa activa; en el caso de autos, la acción típica se ha consumado al efectuarse la venta del predio litigioso a favor de los dos últimos acusados, quienes en contubernio con el primer acusado, y con el so pretexto de independizar y formalizar las áreas del predio que adquirieron los agraviados de sus primeros propietarios legales, celebraron la escritura de compraventa del bien ajeno, para luego proceder a registrarlo en la Zona Registral N<sup>o</sup> VII — Sede Huaraz, como copropietarios de dicho predio, tal como se ha podido identificar de la propia declaración de los acusados (...) y (...), como también de lo manifestado al ejercer sus auto defensas; generando con ello una conducta engañosa en los agraviados, quienes al realizar en los Registros Públicos sede Huaraz, los trámites de inscripción de sus predios adquiridos por compraventa, se dieron con la sorpresa, que todo el predio denominado "Shancayan Alto", se encontraba a nombre de los dos citados coacusados, siendo este un perjuicio patrimonial para la propiedad ajena.

**7.3. En cuanto al elemento subjetivo,** el delito materia de análisis, es de carácter **doloso**, por lo que el agente activo, deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como es sin tener derecho de disposición sobre el bien por pertenecer a otra persona, le da en venta a otro, como si fuera el verdadero propietario, además del dolo se requiere el ánimo de lucro consistente en obtener un beneficio económico; para el caso de autos, ha quedado plenamente demostrado que el acusado (...), actuó con voluntad y pleno conocimiento de su accionar ilícito, al disponer del bien ajeno como si fuera propio, es decir del predio adquirido por los agraviados (primeros compradores), cuando dicho predio ya no le pertenecía a él ni a su hermano (...) (fallecido), procediendo a transferirlo en compra venta a favor de sus cómplices primarios los acusados (...) y (...), quienes también actuaron teniendo pleno conocimiento que dicho predio les pertenecía a los agraviados, ya estos actuaron como testigos a ruego en la mayoría de las escrituras públicas celebradas por el primer propietario (...), a favor de los agraviados; pese a ello celebraron la escritura pública de compraventa, de fecha 18 de enero de 2013, para posteriormente inscribirlo en los registros públicos a mérito de dicho parte

notarial de compraventa, donde estos dos últimos acusados aparecen como copropietarios del predio materia de litis; siendo que el ánimo de lucro consistente en obtener un beneficio económico, recae en el valor pecuniario del inmueble trasferido ilegalmente a su favor de éstos.

**❖ En relación al delito contra la Fe Pública — Falsedad Ideológica Art. 428 - primer párrafo del Código Penal:**

7.4. En relación a este tipo penal, el representante del Ministerio Público, tanto en sus alegatos de apertura y cierre, ha sostenido que los acusados (...), (...) y (...), en calidad de coautores, han insertado hechos falsos en un instrumento público (escritura pública de fecha 18 de enero de 2013), como el de señalar en la cláusula primera, que el vendedor, es propietario del predio denominado "Shancayan Alto", con unidad catastral número 8-220894562786, ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, distrito de Independencia Huaraz, de una área total de 1.7829 Has. , para posteriormente registrarlo en la SUNARP (Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Huaraz), generando con ello un certificado de inscripción en dicha entidad registral, y por ende un documento que les otorga derechos a los dos últimos acusados, convirtiéndolos en propietarios de un predio que en realidad no les pertenece, reflejando con ello la intención de hacerse como únicos propietarios de todo el predio mencionado; pese a que tenían pleno conocimiento que dicho inmueble no le pertenecía por completo al vendedor (acusado) (...), sino a los diversos agraviados (primeros compradores), quienes lo adquirieron de (...) (fallecido), acto jurídico en el que participaron los acusados (...) y (...) en calidad de testigos a ruego.

7.5. En este sentido, es necesario recalcar que la inocencia siempre se presume durante todo el proceso, hasta que medie sentencia firme, mientras que la culpabilidad ha de quedar plenamente acreditada con la actuación de los medios de prueba. Este principio surge como un principio liberal que parte del supuesto que cualquier persona en algún momento podría verse involucrado en un proceso penal, para lo cual debe estar revestido de las garantías de un proceso justo. El principio de Culpabilidad refiere "...al principio del cual se extraen una serie de consecuencias limitadoras: exigencias de dolo o culpa, la pena debe contraerse al hecho propio y la necesidad que se tenga en consideración la situación concreta en la que el autor se encontraba al tiempo de cometer el delito

"<sup>23</sup>. Consecuencia de lo anterior se desprende que el principio de presunción de inocencia posee 3 principios: 1.- **Sólo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado**; 2.- La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de una mínima actividad probatoria; 3.- El imputado no tiene que construir su inocencia<sup>24</sup>.

**7.6.** Así mismo, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. 0078 - 2008-PHC/TC, el principio de In Dubio Reo, significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que más favorable sea a este... si bien el texto del principio de indubio pro reo no está expresamente establecida en la constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia y de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad".

**7.7.** En esta línea de ideas, conforme a los hechos y circunstancias no probadas, y en estricto sensum, se advierte que los presupuestos típicos de este ilícito penal de **Falsedad Ideológica**, no se limita sólo al hecho de identificar el instrumento público (escritura pública de fecha 18 de enero de 2013), donde se habría insertado declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con un documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; sino también, **se tiene que delimitar la acción típica realizada o el Rol de cada uno de los coacusados (...), (...) y (...)**, es decir, **quién inserto o quién hizo insertar información falsa en el Parte Notarial de la Escritura Pública de Compraventa, de fecha 18 de enero de 2013**; extremo que no ha sido desarrollado por el Ministerio Público, tanto más si tenemos en cuenta que el sujeto activo (intraeus), para este tipo de delitos puede ser cualquier funcionario o servidor público competente (notario, fedatario o una autoridad judicial o administrativa) que tiene como función insertar o hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para probar la veracidad de un hecho con relevancia jurídica; siendo que el autor infringe el deber especial positivo o institucional de velar por la veracidad de las declaraciones falsas respecto de hechos vertidos en un documento público; por lo que al haber sido identificados los referidos imputados como particulares (extraneus), no pueden ser procesados como autores o coautores del delito de falsedad ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo 428<sup>o</sup> del Código Penal, sino el de **partícipes** (instigadores), inobservando así el principio de imputación necesaria, lo que implica una

transgresión al debido proceso; no habiéndose sustentado en el debate probatorio, tal condición sobre los imputados, frente al sujeto activo (intrañeus); es decir, "si los imputados le habrían instigado a la notaría pública, para que pueda insertar en la mencionada escritura pública de compraventa, hechos falsos como si fueran verdaderos, y que a mérito de dicho documento falaz, la autoridad registral procedió a asentar la partida de inscripción respectiva"; bajo ese contexto, la parte agraviada vendría a ser el Estado; y los particulares solo pueden ser indirectamente agraviados por tal ilícito penal, ello se sustenta porque el peligro potencial del uso del documento falso no debe llegar a producirse para dicha consumación.

**7.8.** Que, para afirmar la existencia de un delito debe constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, solo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del Juzgador, es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere de la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de la instrucción y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación, es decir, liberar a los acusados de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad; asimismo la emisión de una sentencia condenatoria exige un indiscutible juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza al margen de toda duda, dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida de los procesados; en este contexto, luego del análisis y evaluación de los hechos y las pruebas actuadas y debatidas en juicio, bajo los presupuestos jurídicos precedentemente desarrollados, y en atención a la tipología de este delito; **se concluye**, que no se configuran los presupuestos objetivos del delito de falsedad ideológica, atribuidos a los acusados como coautores; siendo así, y al mantenerse incólume en este extremo, el principio constitucional de la presunción de inocencia que les asiste a los inculcados, la suscrita jueza considera pertinente en este extremo, absolver a los citados encausados de los hechos imputados.

## **VIII. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**8.1.** Al momento de la Determinación Judicial de la Pena, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N<sup>o</sup> A. V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de

la pena), donde establece: la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad previstos en los artículos 11<sup>o</sup>, IV<sup>o</sup>, V<sup>o</sup>, VII<sup>o</sup> y VIII<sup>o</sup> del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (...)".

**8.2.** Que, para los efectos de la individualización de la pena, en el Acuerdo Plenario N<sup>o</sup> 5 — 2008/ CJ — 116, se ha establecido: "En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal —por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella— tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarlos conforme a las reglas establecidas por los artículos 45<sup>o</sup> y 46<sup>o</sup> del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal —explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita—. Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes solo cuando se presentan circunstancias anteriormente señaladas —que importa una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva—, vinculada a la aplicación de los artículos 14<sup>o</sup>, 15<sup>o</sup>, 16<sup>o</sup>, 21<sup>o</sup>, 22<sup>o</sup>, y 25<sup>o</sup>, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado". (La cursiva es nuestro).

**8.3.** La pena debe ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causada. No se puede imponer una pena más allá de lo necesario, el equilibrio y prudencia debe existir entre la magnitud del hecho causado con una sanción que corresponda al autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor (responsabilidad penal), lo mismo que a la magnitud de la lesión causada (daño), no se puede tener en cuenta criterios retributivos de venganza. Los costos sociales de la pena son elevados, los efectos negativos de la misma inciden no solamente

sobre el individuo que cometió el delito, sino también sobre sus familiares, su ambiente social y sobre la misma sociedad. Esto nos lleva a afirmar que la intervención penal más que solucionar el problema puede muchas veces agudizarlo. El principio de proporcionalidad, implica que la pena debe ser adecuada al fin del Derecho penal que es la protección de bienes jurídicos y respeto a la dignidad de la persona humana. Este principio se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 200<sup>o</sup> de la Constitución y en el artículo VIII del CP que señala: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho", al respecto la Corte Suprema de la República ha señalado lo siguiente: "el principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por mandato constitucional "Sólo están sometidos a la Constitución y a la ley" (Art. 146.1 de la Constitución) 'Q5 . Este principio, busca lograr una igualdad entre la entidad del injusto, la culpabilidad y la consecuencia jurídica aplicable, lo que incluye la prohibición del exceso, equilibrando el delito y la pena, y que será de acuerdo a la valoración que efectuó el Juez del caso concreto. Constituye un mecanismo de control su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental. Señala Raúl PEÑA CABRERA: "El principio de proporcionalidad se funda en los fines de un Estado democrático, y precisamente desde hace más de dos siglos se enfatiza que la pena debe ser necesaria y a la vez infalible". Por su parte, Cesare BECCARIA sostiene: " Uno de los mayores frenos de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad".

**8.4.** Que, habiendo arribado la suscrita, por la **absolución** de los acusados de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, **respecto al delito de Falsedad Ideológica**, queda desligado la relación concursal de delitos, advertida por el señor fiscal al desarrollar su teoría del caso; por lo que **la determinación de la pena para el presente caso, sólo versará sobre el delito de Estelionato**, previsto y sancionado en el artículo 197 numeral 4) del Código Penal, para lo cual la pena privativa de libertad, de UN AÑO Y TRES MESES, y a 30 DÍAS MULTA, que equivale a la suma de S/. 150.00 soles (a favor del erario nacional), para el acusado (...), en su condición de autor,

y de UN AÑO Y SEIS MESES, y a 60 DÍAS MULTA, que equivale a la suma de S/. 300.00 soles (a favor del erario nacional), para los acusados (...) y (...), respectivamente, en calidad de cómplices primarios, **solicitada** por el Ministerio Público, se encuentra acorde a los parámetros de la dosificación; teniendo en cuenta, que la pena conminada o abstracta en el delito de **Estelionato**, es no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con sesenta a ciento veinte días-multa; por ende, para la imposición de la pena, es decir, la que merece, toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible como autor concreto, corresponde analizar los presupuestos previstos en el artículo 45—A<sup>26</sup> y 46<sup>0</sup> del Código Penal, concerniente a las circunstancias de atenuación y agravación; modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076<sup>13</sup>, la cual ha establecido criterios para la imposición de una pena, en base al sistema de tercios (inferior, intermedio y superior), a fin de arribar a la pena concreta o consensuada, y ello va depender de las circunstancias de atenuación y agravación, que presenten cada uno de los imputados; siendo así, conforme a la pena conminada de este delito, el tercio inferior va desde un año hasta los dos años, el tercio intermedio va desde los dos años hasta los tres años, y el tercio superior va desde los tres años hasta los cuatro años de pena privativa de libertad.

**8.5.** En relación al acusado **Domingo Maguiña Nieves**, se advierte de autos que no cuenta con antecedentes penales, y no presenta circunstancias agravantes, sólo reporta una circunstancia atenuante, por lo que la pena a imponerse se encontraría dentro del tercio inferior; esto es, desde un año hasta los dos años; no obstante se advierte que existe una circunstancia atenuante privilegiada, a favor de este acusado, por cuanto para la fecha de la comisión del delito, éste contaba con 77 años de edad, por lo que corresponde aplicarse lo previsto en el artículo 22 del Código Penal, "la responsabilidad restringida por edad", que prescribe: "podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga ... o más de 65 años de edad al momento de realizar la infracción"; aunado a ello se tiene de sus generales de Ley, que su grado de instrucción es iletrado, de ocupación agricultor, circunstancias que no le han permitido diferenciar entre lo lícito e ilícito, tanto más que es agente primario, no es reincidente ni habitual, de conformidad con los artículos 45, 46 — B, 46 — C, del Código Penal, siendo que a la fecha éste cuenta con 82 años de edad (conforme a su ficha RENIEC); en ese sentido, **la suscrita considera que la pena concreta**

---

13

**consensuada a imponérsele a este acusado debe ser de un año de pena privativa de libertad con ez carácter de suspendida**, por el mismo plazo como periodo de prueba. En esa misma dinámica, para la determinación de la pena respecto de los acusados M.G.S. y D.J.C.S., se advierte que éstos no cuentan con antecedentes penales, y no existiendo alguna agravante, sólo se tiene una circunstancia atenuante, siendo así, la pena se encontraría dentro del tercio inferior: esto es, desde el año (1) hasta los (2) años; y considerando que son agentes primarios, no son reincidentes ni habituales, de conformidad con los artículos 45, 46 - B, 46 - C, del Código Penal, **a criterio de la suscrita, la pena concreta consensuada a imponérseles a estos acusados sería de un año (1) y seis (6) meses de pena privativa de libertad.**

**8.6.** Respecto a la **pena de multa a imponérsele**, se tiene que el delito materia de imputación también sanciona con una pena de multa y con sesenta a ciento veinte días - multa"; por tanto al efectuar una división en tres partes (tercios de 20 días multa); el tercio inferior va desde los 60 a 80, el tercio intermedio de los 80 a 100 y el tercio superior de los 100 a 120 días multa; por lo que de conformidad con los fundamentos de la pena privativa de libertad, la pena concreta de días multa, está ubicado dentro del tercio inferior, es decir de 60 a 80; por lo que la pena concreta a imponerse es de 60 días multa; y advirtiéndose de autos que existe responsabilidad restringida por la edad de este acusado (más de 65 años de edad), se deberá reducir prudencialmente la pena de multa, llegando hasta los 30 días multa y efectuado el cálculo correspondiente, en primer lugar se tiene que este imputado no ha señalado un ingreso económico, y atendiendo a una remuneración Mínimo Vital (en la fecha de la ocurrencia de los hechos) que fue de S/. 700.00; que equivale a la suma de S/. 23.00 Soles diarios. En segundo lugar, el artículo 43<sup>o</sup> del Código Penal vigente señala que: " El importe de día multa, no podrá ser menor de veinticinco por ciento no mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo"; en ese sentido, de los S/. 23.00 soles diarios que percibiría el imputado, el veinticinco (25%) por ciento, es de S/. 5.00 soles diarios; ello multiplicado por los 30 DÍAS MULTA, equivale a la suma un total de s/. 150.00 soles en favor del erario nacional; **asimismo**, en esa línea de análisis, se tiene que la pena de multa respecto de los acusados (...) y (...), debe estar ubicado dentro del tercio inferior, es decir de 60 a 80, por ende la pena concreta parcial es de 60 días multa; ahora bien para realizar el cálculo correspondiente, en primer lugar debemos de señalar que estos imputados han indicado que tienen grado de instrucción superior, y no

advirtiendo ninguna dificultad económica, por lo que los días multa a calcular será en base al ingreso mínimo vital vigente para la fecha de la comisión de los hechos, es decir de S/. 700.00 soles; que equivale a la suma de S/. 23.00 soles diarios, y conforme al artículo 43<sup>o</sup> del código penal vigente, desarrollado precedentemente, se tiene que los S/. 23.00 soles diarios que percibirían los imputados respectivamente, el veinticinco (25%) por ciento, es S/. 5.00 Soles Diarios; ello multiplicado por los 60 días Multa, sale un total de S/. 300.00 soles, el mismo que deberán pagar cada uno de los acusados a favor del estado.

**8.7.** Cabe precisar, para suspender la ejecución de la pena, debe concurrir con ciertos requisitos establecidos en el artículo 57<sup>o</sup> del Código Penal, tales como: **1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años** (hace referencia de la pena concreta). En el presente caso, este extremo si se cumple, por haberse fijado como pena privativa de libertad concreta de UN AÑO Y TRES MESES, para el primer acusado y UN AÑO Y SEIS MESES, para los dos siguientes acusados, que no supera el margen de los cuatro años. **2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. EZ pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. Al respecto, cabe precisar por la naturaleza, modalidad del hecho imputado (Estelionato), comportamiento atribuido a los acusados; cumple también este requisito. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.** Al respecto, se ha verificado en autos que los acusados carecen de antecedentes penales, judiciales y policiales. Con ello se infiere que los acusados no tienen la condición de reincidentes ni habituales. Por tanto, También se cumple ciertos requisitos.

**8.8.** Siendo así, la ejecución de la pena debe ser suspendida por el periodo de prueba de UN año en relación al primer acusado, y UN AÑO Y SEIS MESES respecto a los dos últimos acusados, esta debe estar condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conductas que fija el artículo 58<sup>o</sup> del Código Penal, a efectos de hacer un seguimiento sobre la evolución de la conducta de dichos acusados; consecuentemente las reglas de conductas, se fijará en la parte resolutive.

## **IX. CONTROL DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**9.1.** El artículo 92<sup>o</sup> del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93<sup>o</sup> del citado cuerpo legal indica: la reparación civil, comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, **2)** La indemnización de los daños y perjuicios.

**9.2.** Asimismo debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N<sup>o</sup> 6—2006/CJ—116, donde establece que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial; y **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales —no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas— se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. **En el presente caso**, se ha advertido que los diez agraviados se encuentran en posesión de sus propiedades adquiridas mediante escrituras públicas, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la restitución del bien; y si bien éstos no figuran como propietarios en la SUNARP (Superintendencia Nacional de Registros Públicos) sede Huaraz, por estar inscrito el predio materia de litis a nombre de los acusados (...) y (...); se tiene en este extremo, que no se ha actuado en juicio ni dilucidado, si el acto jurídico de escritura pública de compraventa celebrada entre los acusados, de fecha 18 de enero de 2013, e inscrita por estos dos últimos acusados en los registros públicos sede Huaraz, habría sido materia de nulidad de acto jurídico en algún juzgado civil, cuya instancia sería la competente de ordenar la nulidad e inscripción de dichos actos, o determinar el mejor derecho a la propiedad; en cuanto a la **indemnización de los daños y perjuicios**, el representante del Ministerio Público al exponer sus alegatos finales, ha solicitado por concepto de reparación civil, por el delito de Estelionato, en relación al acusado (...), en la suma de S/. 500.00 soles, a razón de S/. 50.00 soles para cada uno de los diez agraviados; y para los acusados (...) y (...), en la suma total de S/. 1000.00 soles de manera solidaria, a razón de S/. 100.00 Soles para cada uno de los diez agraviados; entendiendo al daño patrimonial, el cual no ha sido fundamentada en relación a los desagraviados; por lo que esta judicatura considera fijar un monto razonable por concepto de reparación civil, que se encuentre acorde al daño causado, tanto más si estos acusados

a la fecha no han sido despojados por los acusados, de la posesión que mantienen en sus predios respectivos.

## **X. DE LAS COSTAS**

**10.1.** Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, tal como se establece en el artículo 497<sup>o</sup> numeral 1) del Código Procesal Penal. Asimismo, en el numeral 3) de la norma acotada se indica: "Las costas están a cargo del vencido". Aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

**10.2.** En el presente caso, la acusada no ha asumido su culpabilidad desde un inicio y que se ha tenido que llevarse a cabo toda la actuación probatoria en sesiones continuas que irroga gastos, circunstancia relevante a tenerse en cuenta, dado que ha permitido que el Juzgado como las demás partes realicen gastos, pérdida de tiempo y esfuerzos en la realización de un juicio. Por tanto, será quien asuma el pago de las costas, la misma que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia.

## **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho circunstanciado, la subsunción al tipo penal en concreto, el injusto y reprochabilidad, la individualización de la pena y la reparación civil, con las reglas de la sana crítica, la **Señora Jueza del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash**; impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

- 1. CONDENANDO en calidad de autor a (...),** identificada con DNI N<sup>o</sup> 40309630, de sexo masculino, para la fecha de los hechos contaba con 77 años de edad, nacido el 04/08/ 1936 en el distrito y provincia de Huaraz, de estado civil Casado, grado de instrucción iletrado, ocupación agricultor, con domicilio real en el Centro Poblado de Cachipampa, distrito de Independencia - Huaraz; **y en calidad de cómplices primarios, a (...),** de 49 años de edad, identificada con DNI N<sup>o</sup> 31657949, de sexo femenino, nacido el 05/05/ 1969, en el distrito y provincia de Huaraz, de estado civil casada, grado de instrucción superior, ocupación ama de casa, con domicilio real en el Pasaje las Rocas s/n - barrio de Shancayan Alto - Independencia Huaraz; **y (...),** de 49 años de edad, identificada

con DNI N<sup>o</sup> 31659676, de sexo masculino, nacido el 23/ 12/ 1968, en el distrito y provincia de Huaraz, de estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación conductor, con domicilio real en el Pasaje las Rocas s/n - barrio de Shancayan Alto - Independencia .Huaraz; por la comisión del delito contra el Patrimonio - Estafa y Otras Defraudaciones, en la modalidad de **Estelionato**, previsto y sancionado en el artículo 197.4 del Código Penal, en agravio de (...) y otros. .; imponiéndose al acusado D.M.N., a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de suspendida por el período de prueba de un año, y a los acusados (...) y (...), a UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de suspendida, por el mismo plazo como período de prueba, a condición de que cumplan los condenados con las siguientes reglas de conducta:

- a)* No variar ni ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de Ejecución.
- b)* Comparecer mensualmente al local del Juzgado de Ejecución, en forma personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo.
- c)* No cometer otro delito doloso de la misma naturaleza.
- d)* Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es con el pago de la reparación civil, a favor de los agraviados.

Todas estas reglas de conducta, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de procederse conforme al artículo 59<sup>o</sup> del Código Penal.

2. **IMPONGO** a los sentenciados (...), la **PENA DE TREINTA (30) DÍAS - MULTA**, equivalente a la suma de S/.150.00 soles, que deberá pagar a favor del Estado; y a (...) y (...), la **PENA DE SESENTA (60) DÍAS MULTA**, equivalente a la suma de S/. 300.00 soles; que deberán pagar en forma solidaria a favor del Estado; bojo los apremios de ley, en caso de incumplimiento.
3. **FIJO** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**: al sentenciado (...) en la suma de **CINCuenta SOLES (S/. 50,00)** para cada uno de los agraviados, haciendo un total de **QUINIENTOS CON 00/ 100 SOLES (S/. 500.00)**, y a los condenados (...) y (...), en la suma de **CIEN CON 00/ 100 SOLES (S/. 100.00)**, para cada uno de los

agraviados, haciendo un total de UN MIL CON 00/100 soles (S/. 1,000.00), los mismos que serán cancelados, dentro del plazo de dos meses respectivamente.

4. **IMPONGO** el pago de las costas a los sentenciados, la que se liquidará en ejecución de sentencia.
5. **ORDENO** en este extremo, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia condenatoria, se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la pena impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la misma.
6. **SOLVIENDO** de la acusación fiscal, a los encasados (...), (...) y (...), cuyas generales de ley han sido mencionadas precedentemente, por el delito contra La Fe Pública, en la modalidad de **Falsedad Ideológico**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, en agravio de (...) y otros; en consecuencia, Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente sentencia: **ANÚLENSE** los Antecedentes Policiales y Judiciales de los mencionados inculcados, a raíz de estos hechos; **oficiándose** para tal efecto a la oficina correspondiente, bajo responsabilidad del Especialista;' y **DEVUÉLVASE** la presente causa a donde corresponda, en su debida oportunidad y con las formalidades respectivas oportunamente para su archivo definitivo, en este extremo, bajo responsabilidad.
7. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales con el íntegro de la sentencia a sus domicilios procesales (por no haber concurrido a la audiencia).

- **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

Primera Sala Penal de Apelaciones

■

**EXPEDIENTE** : 00703-2013-43-0201-JR-PE-02

**ESPECIALISTA JURISDICCIONAL** : (...)

**MINISTERIO PÚBLICO** : 3ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

**IMPUTADO** : (...)

: (...)

: (...)

**DELITO** : ESTELIONATO

**AGRAVIADO** : (...) y otros.

**PRESIDENTE DE SALA** : (...)

**JUECES SUPERIORES DE SALA** :(...)

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA** : M.A.W.

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA**

**Huaraz, 10 de Abril de 2019**

**I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores (...) (DD), (...), conforme a la vista llevada a cabo el día 27 de marzo del 2019.

## II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

### ➤ **Ministerio Público:**

Dr. Edward Rómulo Suarez La Rosa Sánchez, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, cuyos demás datos obran en el acta anterior.

### ➤ **Defensa técnica de los procesados (...), (...) y (...).**

### ➤ **Abogado (...), con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1691, cuyos demás datos obran en el acta anterior.**

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la señora Directora de Debates y transcrita a continuación.

## III. DECISIÓN JUDICIAL:

### SENTENCIA DE VISTA

### **Resolución N° 27**

Huaraz, diez de abril  
del año dos mil diecinueve. -

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Maguiña Castro (Director de Debates), María Isabel Velezmoro Arbaiza y José Luis La Rosa Sánchez Paredes; interviniendo, como parte apelante los sentenciados Demesio Juan Chucho Serafín, Mayela Gómez Shuan y Domingo Maguiña Nieves, a través de su defensa técnica; y como representante del Ministerio Público - el doctor Edward Rómulo Suárez La Rosa Sánchez - Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash. Y;

## **ANTECEDENTES.**

### **PRIMERO. -**

**Resolución Recurrida.** El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 20<sup>1</sup>, falla: CONDENANDO en calidad de autor a (...) y en calidad de cómplices primarios, a (...) y (...), por la comisión del delito contra el Patrimonio - Estafa y otras Defraudaciones en la modalidad de Estelionato en agravio de (...) y otros; imponiéndose al acusado D.M.N., UN AÑO de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, y a los acusados (...) y (...), UN AÑO y SEIS MESES de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el mismo plazo como periodo de prueba, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta detallada en la apelada; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

a) Que, ha quedado acreditado de manera fehaciente y contundente la comisión del delito de ESTELIONATO, atribuido al acusado Domingo Maguiña Nieves (vendedor) en calidad de autor, así como la participación de los acusados (...) y (...) (segundos compradores), en calidad de cómplices primarios; delimitándose la comisión del hecho delictivo, al haber vendido el primer acusado (como si fuera propio un bien ajeno), el bien inmueble denominado "Shancayán Alto", ubicado en el sector de Shancayan Alto, distrito de Independencia, provincia de Huaraz - Ancash, a favor de los dos últimos acusados, quienes tenían pleno conocimiento que dicho bien era ajeno, pero con su accionar de compradores al haber celebrado la Escritura Pública de Compra Venta, de fecha 18 de enero 2013, realizaron un aporte necesario en la ejecución del delito, en agravio de sus respectivos propietarios: (...) y otros, (primero compradores de diversos terrenos - no inscritos- que forman el total del inmueble denominado "Shancayán Alto", materia de la segunda venta fraudulenta).

b) Que, en atención a las circunstancias precedentes desarrolladas por el representante del Ministerio Público y contrastadas con sus medios probatorios admitidos y debatidos, ha quedado demostrado que el primer propietario del predio denominado "Shancayán Alto" de un área de una HA. 1.7979 U.C.8\_2208945\_115277, ubicado en el

sector Shancayán Alto - distrito de Independencia - Huaraz-Ancash, fue la persona quien en vida fue Eleuterio Maguiña Nieves, el mismo que celebró diferentes contratos de compraventa del predio mencionado entre los años 2003 hasta el 2010 aproximadamente, el primero de ellos a favor de don (...) y doña (...), acto jurídico en el que participó la acusada M.G.S. en calidad de testigo a ruego, posteriormente con fecha 18 de mayo 2009, el señor (...) realiza la vena del terreno adquirido en un área de 80 m<sup>2</sup>, a favor de los esposos agraviados (...) y (...); asimismo, se tiene que mediante escritura pública de compra venta de fecha 20 de setiembre 2010, el primer propietario, otorgó en venta a favor del agraviado (...), una parte del inmueble citado, acto jurídico en el cual participó el acusado (...) en calidad de testigo a ruego del vendedor; también se advierte, que otra de las escrituras públicas celebradas por el primer titular del inmueble, fue a favor de don (...), acto jurídico en la que intervino la acusada (...) en calidad de testigo a ruego, quien posteriormente con fecha 13 de octubre 2008, es comprador de una parte integrante del referido predio, realiza la transferencia de compraventa del área adquirida, a favor del ahora agraviado (...); en este mismo orden de idea, se tiene que el primer propietario celebró otra escritura pública de compraventa a favor del agraviado (...) con fecha 02 de octubre de 2010, de una parte del inmueble denominado "Shancayán Alto" acto jurídico en el cual participó el acusado (...) en calidad de testigo a ruego del vendedor; también se ha identificado, que con fecha 14 de diciembre 2004, el señor (...) y su esposa (...), celebraron un contrato de compraventa de terreno de una parte el citado predio, en un área de 60m<sup>2</sup>, a favor de (...) y (...), siendo que estos compradores posteriormente lo transfirieron mediante escritura de compraventa con fecha 27 de febrero 2008, a la actual agraviada (...); por último, se tiene que el titular primigenio del predio en mención, transfirió en venta, parte de la extensión de dicho predio, mediante escritura pública de compraventa, de fecha 16 de octubre 2008, un área de 85.75m<sup>2</sup>, por un precio de S/. 1,286.25 soles, a favor de los agraviados (...) y (...); y con fecha 12 de marzo de 2003, el titular primigenio del predio materia de análisis, conjuntamente con su esposa, celebró otro contrato de compraventa de terreno, a favor de los esposos agraviados (...) y (...); actos jurídicos en la que también intervino la acusada M.G.C.S., en calidad de testigo a ruego a petición del vendedor.

c) Asimismo, se desprende de las declaraciones de los testigos actuados por el representante del Ministerio Público, que, al ser examinados en el debate probatorio, han sostenido de manera coherente y persistente que el predio denominado "Shancayan Alto"

fue adquirido por áreas por parte de los ahora agraviados (...). Declaraciones que no han sido observadas por la parte contraria en el debate probatorio, advirtiéndose una vinculación directa de los hechos con los acusados; infiriéndose que los cómplices primarios (...) y (...), tenían pleno conocimiento que el bien inmueble denominado "Shancayán Alto", era ajeno, por cuanto dicho predio había sido adquirido en compra venta por los ahora agraviados; sin embargo, celebraron la escritura pública de compra venta de fecha 18 de enero 2013, donde el acusado (...) le transfirió en venta la totalidad del predio denominado "Shancayán Alto", de un área de una HA. 1.7979 U.C.8J2208945\_115277, ubicado en el sector Shancayán Alto - distrito de Independencia - Huaraz - Ancash; tanto más, que la propia acusada Mayela Gómez Shuan, al ser interrogada por las partes procesales afirma (...) *que se le ha transferido toda la matriz de 1,700 metros cuadrados aproximadamente, de lo cual sí sabía que esos terrenos eran de otras personas, ya que la transferencia que se hizo no fue con mala intención, sino que fue con la finalidad de independizar dichos predios para cada uno de los propietarios conjuntamente con estos dueños, existiendo en dicho lugar un promedio de 40 familias que obtuvieron ese terreno del señor E (su padre), siendo que incluso su persona ha participado en esa transferencia, ya que éste no sabía firmar, que no se niega a transferir ese predio a los dueños que compraron, sólo que éstos quieren que solo ella asuma los gastos; asimismo, el acusado (...), refiere (...) que el señor Domingo hizo una secesión intestada, y luego les transfirió el bien en controversia, lo que realizó en el 2013, siendo ésta la propiedad ubicada en "Shancayan Alto", y que actualmente se encuentra ocupado por los agraviados...*" del mismo modo al ser preguntado por el fiscal si ha participado en alguna compraventa que realizó el señor E manifiesta que sí participó como testigo a ruego de las transferencia, siendo esas personas quienes lo han denunciado, habiendo pagado estos compradores en su momento al señor E. y, si bien, el acusado (...), no ha sido interrogado por haberse acogido al derecho al silencio, ello no hace que se libere de su responsabilidad penal, el cual ha sido acreditado en el desarrollo del debate probatorio, al igual que de sus coacusados.

**d)** Siendo así, se ha enervado el principio de presunción de inocencia, que les asiste a los acusados, generando en la juzgadora la certeza de imponer una sanción penal a los acusados por la comisión del hecho atribuido en relación al delito de Estelionato, en atención a lo glosado precedentemente.

- e) Entre otros sustentos más detallados en la sentencia que ha sido materia de alzada.

**SEGUNDO. –**

**Pretensión Impugnatoria.** La defensa técnica de los sentenciados (...), (...) y (...), a través del escrito corriente de fojas 426 y siguientes, interpone apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, en *el extremo* que los condena por la comisión del delito de Estelionato, argumentando su recurso, bajo los siguientes argumentos:

- a) Los hechos denunciados, no pueden ser subsumidos en el tipo penal materia de denuncia.
- b) Que, la condición del sujeto activo es la de no tener vínculo alguno con el bien - en este caso el predio "Shancayán Alto"; sin embargo, el acusado Maguiña Nieves adquirió la propiedad legítimamente, y, por lo tanto, no puede decirse que vendió un bien ajeno.
- c) El cuestionamiento consiste en el hecho que (...) vende a los denunciados - que no son los agraviados en este delito- unos lotes ubicados dentro del lote matriz, actos jurídicos que se materializaron a través de escrituras públicas, pero sin la inscripción en el registro correspondiente. Luego a su muerte, el inmueble es adquirido por (...), en su totalidad, tal y como constaba en la Partida Registral N° 11122693, ya que como se ha indicado, los denunciados no culminaron con el procedimiento de transferencia de los lotes. Si bien es cierto, la compraventa de inmuebles se perfecciona solo con el consentimiento de ambas partes - comprador y vendedor- para efectos de oposición ésta debe ser inscrita en los registros públicos, ya que ésta -la inscripción- es garantía de comprobación del acto jurídico y oponible ante terceros. La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, en otras palabras, quien es primero en el tiempo es mejor en el derecho.
- d) Entre otros argumentos más detallados en el escrito de apelación.

**TERCERO. -** Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos sesenta y siete de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta

y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

#### **CONSIDERANDOS DE LA SALA:**

➤ **Consideraciones previas.**

**PRIMERO.** - *El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”,* proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

**SEGUNDO.** - Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional respecto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, asimismo, declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

**TERCERO.**- En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental,

preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al *Ad quem*, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.

➤ **Del tipo penal.**

**CUARTO.-** El representante del Ministerio Público imputa a los ahora sentenciados (...) en calidad de autor y a (...) y (...) como cómplices primarios; por la comisión del delito contra el Patrimonio - Estafa y otras Defraudaciones en la modalidad de Estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197° del Código Penal que establece: *"La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: (...) 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos"*.

**QUINTO. -** Al respecto, es de señalar que el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, señala que, en este tipo penal, el **sujeto activo**, viene a ser todo aquel que no cuenta con la potestad legal para suscribir el acto jurídico, o teniéndolo existe una prohibición para hacerlo; en tanto el **sujeto pasivo**, será la víctima, aquella perjudicada en su acervo patrimonial. Asimismo, sobre la **modalidad típica** del delito en comento refiere, que la materialización de este injusto típico, requiere de la realización de actos concretos por un lado y de otro, omisivos al ocultar cierta información; todos ellos orientados a poner en venta o gravamen de bienes libres, estando afectados a un litigio, embargados o gravados. Tómese en cuenta también, que la figura delictiva en referencia, sólo resulta reprimible a título de **dolo**, esto es, que el agente actúe con

conciencia y voluntad sobre la realización típica.

**SEXTO.** - Teniendo ello claro, es preciso indicar que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal “1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados ...”; por lo que, en el caso de autos, ciñéndonos a los agravios expresados por el recurrente, corresponde realizar el control sobre la valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral.

#### **Análisis de la Impugnación.**

**SÉPTIMO.** - El representante del Ministerio Público, atribuye a los acusados (...), (...) y (...) la comisión del ilícito penal contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato; sustentando, que los agraviados reunieron dinero y adquirieron un pedazo de terreno, del predio que se encuentra ubicado en el sector “Shancayan Alto”, distrito de Independencia - Huaraz, el mismo que lo compraron del hermano del primer acusado, es decir de quien en vida fue (...), esos terrenos se adquirieron con testigos a ruego que vienen a ser los coacusados (...) y (...); así los agraviados adquirieron de parte de don Eleuterio Maguiña Nieves (finado), un terreno de forma lícita, al haber celebrado por ante notario público, escrituras públicas de compraventa; sin embargo, en el año 2013, el hermano del vendedor primigenio (el acusado (...)), transfiere en venta todo el bloque de la propiedad a las personas que habrían servido de testigo a ruego, es decir a los coacusados (...) y (...) (quienes participaron además en la primera compra que realizaron los agraviados); para lo cual, insertaron datos falsos en un instrumento público (escritura de compraventa de fecha 18 de enero de 2013), logrando con ello, vender un terreno que no le pertenecía al primer acusado; encuadrando tales hechos como delito de **Estelionato** (inciso 4 del artículo 197° del código penal), atribuido al acusado Domingo Maguiña Nieves, en calidad de autor, por haber vendido el inmueble de los agraviados cuando ya no le pertenecía, y como cómplices primarios a los acusados (...) y (...), quienes participaron activamente y con una función primordial en la venta del terreno efectuado a favor de éstos, cuando ya no le pertenecía al señor (...).

**OCTAVO.**- Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que

determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver la materia impugnada, en atención a los agravios esbozados en el recurso de apelación escrito, oralizado a nivel de esta instancia a través de la defensa técnica de los sentenciados; desprendiéndose que tal recurso se resume al argumento, de que los hechos denunciados no se subsumen al elemento objetivo ni subjetivo del tipo penal de Estelionato.

**8.1.** Sobre ello, estando a que la imputación fiscal recae en uno de los supuestos típicos del delito de Estafa, (siguiendo a Choclán Montalvo) cabe señalar, que este precepto contempla un supuesto de enajenación, gravamen o arrendamiento por quien carece de un poder de disposición jurídicamente fundamentado, bien porque nunca tuvo relación jurídica de poder con el bien de que se trate (ejemplo, inexistencia del inmueble o el autor nunca tuvo la propiedad del existente), bien porque ya la haya perdido al haber salido el bien de su ámbito de dominio al no formar parte ya de su patrimonio. Es decir, este precepto contempla el caso del engaño típico consistente en la simulación del sujeto activo que se atribuye ficticiamente la propiedad de un inmueble por la titularidad de un derecho real, que conlleve a la facultad de disposición sobre el mismo, que no le pertenece o ya no le pertenece; en particular casos de enajenación seguida de tradición y posterior gravamen, enajenación con tradición y posterior enajenación o arrendamiento.

**8.2.** De lo que se sigue que el delito de estelionato, bajo la hipótesis: "del que vende como propios los bienes ajenos", exige que el sujeto activo enajene, con las formalidades exigidas por la ley, la propiedad de una cosa mueble o inmueble por un precio, callando la condición ajena del bien; por ello, se requiere que el agente conozca la condición de ajenidad en que el bien se encuentra y aun así tenga la voluntad de negociar con él, a fin de recibir la prestación del sujeto pasivo, sin que éste conozca aquélla al llevar a cabo el negocio. Esa disposición discrecional de la cosa, a sabiendas de que era ajena, configura la ilicitud, la misma que resulta suficiente para calificar su conducta en el tipo penal de estelionato.

**8.3.** Así, en el tipo penal bajo análisis se pretende sancionar a una persona por vender como bien propio uno ajeno, en la que necesariamente deberá ocurrir que

se haya empleado sobre la víctima un mecanismo fraudulento, falso, mentiroso (engaño, actuar con astucia o ardid), suficiente para ocultar o engañar a la víctima que se vendía un bien propio siendo ajeno. Dicho engaño conduciría a la víctima a creer (error) que se trata de un bien propio. Todo ello deberá traer consigo una disposición patrimonial; esto es, que la víctima pague el precio exigido y que finalmente dicha disposición cause un perjuicio, como perder el bien o impedir su utilización para el fin adquirido.

**8.4.** De manera que, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión, ya que el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecúe a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

**8.5.** Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión. En tal propósito, la determinación de la suficiencia de específica prueba, no reposa en apreciaciones subjetivas o mera aglutinación de medios probatorios, sino en la fijación de su aptitud probatoria a partir de criterios racionales y objetivos que ofrece el ordenamiento jurídico

**8.6.** En este orden de argumentos, de la revisión de los medios probatorios actuados en juicio oral, se verifica que la sentencia recurrida se funda sobre la base de datos objetivos que se ventilaron en juicio tanto de manera individual, así como conjunta, donde en todo momento se respetó el procedimiento valorativo en base a las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 2), del artículo 393° de la norma procesal penal; es decir, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es la expresión lógica y racional de la compulsiva y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio; y, por ende los agravios esbozados por los sentenciados, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.

**8.7.** Como se viene anotando, la parte sentenciada, alega que su conducta no se adecúa al tipo penal de Estelionato; al respecto, en línea de principio, es

oportuno destacar que, en la sentencia penal, se concretan hasta tres juicios importantes, una de ellas es el "juicio de subsunción", enfocada a testar la tipicidad de la conducta atribuida al imputado. Tal juicio a decir de PEÑA CABRERA FREYRE, importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa. Por ello, la configuración típica del delito de estelionato, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva claramente diferenciados, como presupuestos de punición, así a través de la primera se acreditará el suceso fáctico que debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo penal antes detallados, mientras que, por la segunda, la particular energía criminal que se imprimió en la realización del mismo.

**8.8.** Así; revisados los actuados, se verifica que la venta como propio del bien ajeno y la particular voluntad criminal que se atribuye a los ahora sentenciados, se ha acreditado con el contenido del Parte Notarial de la Escritura de Compraventa, celebrada de una parte con el señor (...) (vendedor) y de la otra parte con los señores (...) y (...) (compradores), que da cuenta de la transferencia del predio denominado "Shancayán Alto" con unidad catastral número 8-2208945- 62786, ubicado en el valle Callejón de Huaylas, sector Shancayan, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, Región Ancash, el mismo que corre inscrito con Partida Electrónica número 11050940 del registro de propiedad inmueble sección especial predios rurales de la Zona Registral N° Vil-Sede Huaraz, en el que se tiene por objeto de transferencia el mismo bien que inicialmente fue de propiedad de quien en vida fue E.M.N. (hermano del encausado D.M.N.), propietario que entre los años 2003 al 2010, a sabiendas que éste propietario originario había celebrado diversos contratos de compraventa del predio en referencia conforme se describe a continuación:

- a) El primero, a favor del señor (...) y la señora (...), acto jurídico, en el que participó la acusada **Mayela Gómez Shuan** en calidad de **testigo a ruego**; posteriormente el señor (...).realizó la venta del terreno adquirido en un área de 80m<sup>2</sup> a favor de los ahora agraviados (...) y (...); del que

se colige que la encausada (...), tenía pleno conocimiento de la primera venta que efectuara en su momento el señor (...).

- b) Posteriormente, el primer propietario (...), a través de la escritura pública celebrada el 20 de setiembre 2010, otorgó en venta a favor del agraviado (...) a una parte del inmueble en litis, acto jurídico en el que participó como **testigo a ruego**, el encausado (...), conforme es de verse de folios 32 a 34 del Expediente Judicial; del que se colige que el encausado en mención, tenía pleno conocimiento de la primera venta que efectuara en su momento el señor (...).
- c) Asimismo, se verifica que el primer propietario (...), a través de la escritura pública celebrada el 01 de octubre 2001, otorgó en venta a favor de B.G.A.P., una parte integrante del inmueble en conflicto, acto jurídico en el que participó como **testigo a ruego**, la encausada (...), conforme es de verse de folios 46 a 49 del Expediente Judicial; siendo que el comprador (Alvarado Prince) posteriormente el 13 de octubre 2008, efectuó un contrato de compraventa del área adquirida, a favor del hoy agraviado (...). Coligiéndose por tanto, que la encausada (...), tenía pleno conocimiento de la primera venta que efectuara en su momento el señor (...).
- d) En este mismo sentido, se desprende que el señor (...), con fecha 02 de octubre 2010, celebró otra escritura pública, de compraventa de una parte del inmueble en litis, esta vez a favor del agraviado (...); en el cual el encausado (...) participó como **testigo a ruego** del vendedor; siendo ello así, el encausado aludido, tenía pleno conocimiento de la primera venta que efectuara en su momento el señor (...), conforme se ha detallado.
- e) Se verifica también, que el señor (...) (primer propietario), celebró un contrato de compraventa, de una parte, del terreno en referencia con un área de 60m<sup>2</sup>, a favor del señor (...) y (...); donde estos últimos posteriormente mediante escritura de compraventa con fecha 27 de febrero 2008, transfirieron el bien en mención a favor de la hoy agraviada (...).
- f) Se constata, además, que el señor (...), a través de escritura pública de compraventa, celebrada el 16 de octubre 2008, transfirió un área de 85.75m<sup>2</sup>, a favor de los agraviados (...) y (...), acto jurídico en el que

participó la encausada (...), en calidad de **testigo a ruego**, por parte del vendedor; del que se colige que la encausada Gómez Shuan, conocía de la primera venta que efectuara en su momento el señor (...)

- g) Finalmente, se verifica que el 12 de marzo 2003, el propietario primigenio (...), celebró otro contrato de compra venta a favor de los ahora agraviados (...) y su esposa (...); acto jurídico en el que también participó la encausada (...), en calidad de **testigo a ruego**, por parte del vendedor; del que se entiende que la encausada en mención, sabía de la primera venta que efectuara en su momento el señor (...).

**8.9.** Ahora bien, es cierto que la defensa insiste en sostener que el encausado (...), es propietario del inmueble materia de litis, por haber inscrito el bien en controversia a su nombre en Registros Públicos, y que por tanto, su conducta no se encuadraría en el tipo penal; empero, es de señalar, conforme se desprende de actuados, que se ha llegado a determinar que el acusado D.M.N., hermano del propietario originario (...), celebró tal acto jurídico de compraventa con sus coacusados, a sabiendas que el bien materia de litis ya había sido transferido mediante las escrituras públicas de compraventa y adquiridos por los hoy agraviados en esta causa; por lo que en contubernio con los encausados en su calidad de cómplices primarios (...) y (...), transfirió la propiedad inmueble en litis a los mismos, en perjuicio de los agraviados, quienes según han referido en juicio, no podían efectuar la inscripción de sus lotes debido a que en Registros Públicos, ya se encontraba inscrito el ahora sentenciado (...). Asimismo, es de precisar que el imputado (...), no podría alegar desconocimiento de tales contratos de compra venta, por cuanto según se desprende de las declaraciones testimoniales actuadas y oralizadas en juicio oral, en los lotes de terreno ya existen edificaciones, que son visibles ante cualquier persona, y que dan cuenta que tales predios ya venían siendo ocupados por los agraviados con anterioridad, lo que además se ha corroborado con la constatación fiscal, llevada a cabo el día 17 de mayo 2013 en el lugar denominado "Shancayán Alto" con Unidad Catastral N° 8.2208945-62786; donde se verificó los lotes de terreno adquiridos por los agraviados así como las viviendas construidas por los mismos a tenor de las escrituras de compra y venta celebrados a su favor; más aún, si por las máximas de las experiencias podemos deducir que el encausado (...), antes de efectuar la inscripción de sucesión intestada, y la celebración de la escritura

pública de compraventa, previamente efectuó la verificación *insitu* del total del lote de terreno a inscribir, donde resulta evidente que pudo advertir que tal bien se encontraba ocupado por los ahora agraviados.

**8.10.** En suma, la satisfacción tanto del ámbito objetivo como subjetivo del tipo bajo examen, es patente en la secuencia de actos jurídicos que se reseñan; así el elemento objetivo, esto es, "vender como propios los bienes ajenos", se concreta al verificarse que el bien inmueble nominado "Shancayán Alto", fue objeto de venta por parte del encausado Domingo Maguiña Nieves a sus coacusados, pese a tener pleno conocimiento que el mismo bien, había sido transferido a través de las escrituras públicas celebradas a favor de los agraviados; por lo que este Colegiado considera que no podríamos colegir la titularidad del derecho de propiedad a favor del encausado Maguiña Nieves; pues éste, sin reparos efectuó la transferencia de propiedad por sucesión intestada, y celebró la escritura pública de compraventa a favor de los encausados (...) y (...); efectuando por tanto la venta de un bien que ya había sido adquirido por los agraviados. En tanto, respecto a la satisfacción del elemento subjetivo del tipo, esto es, el dolo, se deduce de la actuación desplegada en tal acto jurídico como es el contrato de compraventa celebrado entre el acusado y sus coacusados, ostentando derecho de propiedad, y las atribuciones que éste le concede, pese que tenían pleno conocimiento que no les asistía tal facultad respecto al inmueble nominado "Shancayán Alto"; pues el bien en controversia ya había sido objeto de compraventa conforme se viene indicando.

**8.11.** En tal sentido, verificadas tanto las documentales así como las declaraciones testimoniales actuadas en el juicio oral, se puede advertir que los sentenciados recurrentes, desplegaron concreta actuación, con libertad y conocimiento suficiente de sus actos en desmedro de los agraviados; por lo que, las alegaciones sobre supuestos de error o desconocimiento, carecen de sustento, especialmente si se tiene en cuenta no solo lo mencionado, sino también que la sola lectura del documento de compraventa celebrada a favor de (...) y (...), denota su activa participación al precisarse que los mismos actuaros como **testigos a ruego** en las escrituras públicas detalladas en los literales contenidos en el fundamento 8.5 de la presente resolución; lo que permite entender objetivamente que se tuvo pleno conocimiento de las

transferencias anteriores a la ahora cuestionada.

**NOVENO.-** Siendo ello así, este Colegiado Superior constata que la sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de esta ciudad, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal; asimismo, se verifica una debida valoración de los medios probatorios -postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral-, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y tácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados para que la señora Juez de primera instancia, sustente su decisión; así, se extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como conjunta, a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de Estelionato, argumentos que llevados a cabo la respectiva audiencia de apelación de sentencia, mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el *iter* argumentativo para la adopción del relato incriminador en contra de los sentenciados recurrentes, el mismo que ha sido debidamente afianzado en datos periféricos que los corroboran. En tal sentido, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión. En consecuencia, la recurrida debe ser confirmada.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

## **DECISIÓN:**

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados (...), (...) y (...), a través de su escrito corriente de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos sesenta y siete.

**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución en la Resolución N°

20, que falla: **CONDENANDO** en calidad de autor a (...) y en calidad de cómplices primarios, a (...) y (...), por la comisión del delito contra el Patrimonio - Estafa y defraudaciones en la modalidad de Estelionato en agravio de (...) y otros, .; imponiéndose al acusado (...), **UN AÑO** de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, y a los acusados (...) y (...) **UN AÑO y SEIS MESES** de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el mismo plazo como periodo de prueba, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta detalladas en la apelada; con lo demás que contiene en este extremo.

**II. ORDENARON** la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Juez Superior ponente Máximo Francisco Maguiña Castro. Notifíquese. -*

Se deja constancia de la notificación de la Resolución expedida a la defensa de los procesados y al representante del Ministerio Público, manifestando cada uno de ellos la conformidad de su recepción. -

**IV. FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; **DOY FE.** -

**ANEXO 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>Si cumple</b></p>

				<p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>No cumple</b></p> <p>Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>No cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	

## ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
1	2	3	4	5					
<b>Expositiva</b>	Introducción					X	8	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Postura de las partes			X				[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las partes, que son muy alta y mediana, respectivamente.

## Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

△ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

△ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

△ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

△ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

△ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo1)

**Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de Hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho				X			[13 - 16]	Alta
									[9 - 12]
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, que deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

^ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –

### Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

#### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X			8	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[3 - 4]	Baja				
					X				[1 - 2]	Muy baja				
		Motivación						14	[17 - 20]	Muy alta				
							[13-16]	Alta			31			
								[9- 12]	Mediana					

	del derecho				X			[5 -8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
Parte descriptiva	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización



	<p>Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Juez N.S.G.V, en el proceso signado con el número 00703-2013-43-0201-JR-PE-02, seguido contra los acusados (...) como presunto autor, y (...) (...), en calidad de presuntos cómplices primarios, del delito de <b>ESTELIONATO</b>, asimismo como coautores del delito de <b>FALSEDAD IDEOLÓGICO</b>, en agravio de (...) y otros</p> <p><b>1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</b></p> <p>A. <b>Ministerio Público:</b> representado por el <b>Dr. J.E.O.C.</b>, Fiscal Adjunto de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569 - Huaraz.</p> <p>B. <b>Acusada:</b> (...) identificada con DNI N° 31603428; sexo: masculino, natural de Huaraz, nacido el día 04 de agosto de 1936; 78 años de edad; hija de don Daniel y doña María; grado de instrucción: iletrado, casado, domiciliado en el Centro Poblado de Cachipampa distrito de Independencia - Huaraz. Asesorado por su Abogado <b>K.R.S.</b>, con registro C.A.A. N° 1691, con domicilio procesal en el Jr. Sebastián Beas N° 840 2do piso — Of. 201- Huaraz.</p> <p>C. <b>Acusada:</b> (...), identificada con DNI N° 31657949; sexo: femenino, natural de Huaraz, nacida el día 05 de Mayo de 1969; 49 años de edad;</p>	<p><i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que</b></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hija de don Fermín y doña Victoria; grado de instrucción: superior, casada, domiciliada en el Pasaje las Rocas s/n barrio de Shancayan Alto Independencia - Huaraz. Asesorada por su Abogado Kendal Rodríguez Sánchez, con registro C.A.A. N ° 1691, con domicilio procesal en Jr. Sebastián Beas N ° 840 2do piso Huaraz.</p> <p>D. <b>Acusado: (...)</b>, identificado con DNI N ° 31659676; sexo: masculino, natural de Huaraz, nacido el día 23 de diciembre de 1968; 50 años de edad; grado de instrucción: superior, casada, domiciliado en Pasaje las Rocas s/n - Barrio de Shancayan Alto - Independencia - Huaraz - Ancash. Asesorado por su Abogado Kendal Rodríguez Sánchez, con registro C.A.A. N ° 1691, con domicilio procesal en Jr. Sebastián Beas N ° 840 2do. piso Huaraz.</p> <p><b>Agraviados: (...), (...)</b> y otros.</p>	<p>correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>➤ Con fecha 13 de noviembre de 2013, el Ministerio Público, formula requerimiento Acusatorio, aclarado el mismo mediante escrito presentado con fecha 06 de noviembre de 2014: <b>1)</b> Por un lado, formula requerimiento de acusación, contra (...) en calidad de autor, y como cómplices primarios contra (...) y (...). por la comisión del delito de <b>Estelionato</b>, sancionados por el artículo 197.4, primer párrafo del Código Penal (en adelante CP).</p> <p>➤ Con fecha, 30 de marzo de 2016, se realiza la audiencia de requerimiento acusatoria, y mediante Resolución Judicial N° 37, se emite el <b>auto de enjuiciamiento</b> contra el acusado <b>D</b> contra (...) en calidad de autor, y como cómplices primarios contra (...) y (...), en calidad de presuntos cómplices primarios, por la comisión del delito de Estafa, y otras defraudaciones, en la modalidad de <b>Estelionato</b>, en agravio de (...), (...) y otros. Se admite los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. Se deja constancia que subsiste la medida de comparecencia simple en contra de los acusados. No existe actor civil constituido.</p> <p>➤ Los autos son remitidos a este Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. La instalación de audiencia se realiza el 20 de junio de 2018<sup>1</sup>. Se inicia con los alegatos de apertura, por su orden, el señor Fiscal expone sus fundamentos de hecho, la calificación jurídica respectiva, y los medios de prueba que han sido admitidos por el Juzgado de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Investigación Preparatoria de Huaraz. Se lee sus derechos a los acusados, y se les preguntó, si admiten ser responsables de los hechos atribuidos por el señor Fiscal, y si aceptan la responsabilidad civil. Los acusados no admiten los cargos que se les imputa, ni responsables de la reparación civil.</p> <p>➤ Se procedió con los alegatos de apertura por las partes procesales (iniciando el señor Fiscal, luego el Abogado de la parte acusada), se desarrolla la actuación probatoria.</p> <p>➤ Finalmente, las partes hicieron sus alegatos finales (Ministerio Público y Abogado de la parte acusada). Asimismo, hicieron su auto defensa los acusados. Se cerró los debates orales.</p> <p>Llevado a cabo el juicio oral, conforme a las actas que anteceden; habiendo llegado la oportunidad de emitir la sentencia correspondiente.</p>	<p>civil. <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02

**LECTURA:** El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.



	<p>decir de quien en vida fue (...), esos terrenos se adquirieron con testigos a ruego que vienen a ser los coacusados (...) y (...); en ese sentido, el representante del Ministerio Público, se comprometió a demostrar que entre el año 2004 y 2010, los agraviados adquirieron de parte de don (...) (finado), un terreno de forma lícita, al haber celebrado por ante notario público, escrituras públicas de compraventa; sin embargo, en el año 2013, el hermano del vendedor primigenio (el acusado (...), transfiere en venta todo el bloque de la propiedad a las personas que habrían servido de testigo a ruego, es decir a los coacusados (...) y (...) (quienes participaron además en la primera compra que realizaron los agraviados); para lo cual, insertaron datos falsos en un instrumento público (escritura de compraventa de fecha 18 de enero de 2013), logrando con ello, vender un terreno que no le pertenecía al primer acusado; encuadrando tales hechos como delito de Estelionato (inciso 4 del artículo 197 del código penal), atribuido al acusado (...), en calidad de autor, por haber vendido el inmueble de los agraviados cuando ya no le pertenecía, y como</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>No cumple</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cómplices primarios a los acusados (...) y (...), quienes participaron activamente y con una función primordial en la venta del terreno efectuado a favor de éstos, cuando ya no le pertenecía al señor D.M.N., y como delito de Falsedad Ideológica (artículo 428<sup>o</sup> - primer párrafo del código penal), imputado a los acusados en calidad de coautores, al haber realizado la acción conjuntamente al insertar en un instrumento público datos o información falsa, que justamente llevó a que se transfiera la propiedad materia de litigio, por parte del primer acusado, el cual no le pertenecía, a favor de sus coimputados; refiriendo que con sus medios probatorios admitidos, va demostrar la culpabilidad penal de los acusados sobre los hechos imputados</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
	<p><b>2.1.2. Calificación Jurídica, Pretensión Penal y Civil:</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de derecho</b></p>	<p><b>Tipo penal:</b> El supuesto fáctico antes descrito, plantea que la hipótesis inculpativa se encuentra prevista en los artículos siguientes:</p> <p>✓ <b>Artículo 197— Estelionato — numeral 4, del C.P.,</b> prescribe: La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando: 4.- "Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".</p> <p>✓ <b>Artículo 428 - Falsedad Ideológica - primer párrafo del C.P.,</b> prescribe: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de empearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso pueden resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p>	<p><i>lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>									
---	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>El Ministerio Público, solicita para (...) <sub>2</sub> un año y tres meses de pena privativa de libertad, por el delito de <b>Estelionato</b>, y dos años de pena privativa de libertad por el delito de Falsedad Ideológica, <u>haciendo un total de pena solicitada, de tres años y tres meses de pena privativa de libertad, y 90 días multa, que asciende a la suma de S/. 450.00 soles</u>; respecto a los acusados (...) <u>v</u> (...) <sub>2</sub>, en su condición de cómplices primarios por el delito de Estelionato, solicita una pena de un año y seis meses de pena privativa de libertad y 60 días multa, y en relación al delito de <b>Falsedad Ideológica</b>, a quienes se les imputa la coautoría, solicita la pena de tres años de pena privativa de libertad, y 180 días multa; y por tratarse de un concurso real, se hace la sumatoria de la pena, siendo la <u>pena final solicitada, de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva</u>; y en cuanto a los días multa es de 240 días multa, que haciendo la conversión es de S/. 1,200 soles cada uno, a favor del erario nacional.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los <b>artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>								
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la Reparación Civil</b>	<p><b>Reparación Civil:</b></p> <p>El representante del Ministerio Público, solicita por dicho concepto, que se fije en contra de (...), en la suma de Unos Mil soles (S/. 1,000.00) a razón de cien soles (S/. 100.00) para cada uno de los diez agraviados; asimismo, se fije en contra de los acusados (...) y (...), por tal concepto, en la suma ascendente de Unos Mil soles (S/. 1,000.00) cada uno a pagar 100 soles (S/. 100.00), para cada uno de los diez agraviados.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	<b>X</b>											
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02

**LECTURA:** El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de nivel alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta, mediana, alta y baja, respectivamente.



<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p><b>FALLO:</b></p> <p><b>5. CONDENANDO en calidad de autor a (...),</b> identificada con DNI N<sup>o</sup> 40309630, de sexo masculino, para la fecha de los hechos contaba con 77 años de edad, nacido el 04/08/ 1936 en el distrito y provincia de Huaraz, de estado civil Casado, grado de instrucción iletrado, ocupación agricultor, con domicilio real en el Centro Poblado de Cachipampa, distrito de Independencia - Huaraz; <b>y en calidad de cómplices primarios, a (...),</b> de 49 años de edad, identificada con DNI N<sup>o</sup> 31657949, de sexo femenino, nacido el 05/05/ 1969, en el distrito y provincia de Huaraz, de estado civil casada, grado de instrucción superior, ocupación ama de casa, con domicilio real en el Pasaje las Rocas s/n - barrio de Shancayan Alto - Independencia Huaraz; <b>y (...),</b> de 49 años de edad, identificada con DNI N<sup>o</sup> 31659676, de sexo masculino, nacido el 23/ 12/ 1968, en el distrito y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	<p>provincia de Huaraz, de estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación conductor, con domicilio real en el Pasaje las Rocas s/n - barrio de Shancayan Alto - Independencia - Huaraz; por la comisión del delito contra el Patrimonio - Estafa y Otras Defraudaciones, en la modalidad de <b>Estelionato</b>, previsto y sancionado en el artículo 197.4 del Código Penal, en agravio de (...) y otros. ; imponiéndose al acusado D.M.N., a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de suspendida por el período de prueba de un año, y a los acusados (...) y (...), a UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de suspendida, por el mismo plazo como período de prueba, a condición de que cumplan los condenados con las siguientes reglas de conducta:</p> <p><b>a)</b> No variar ni ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de Ejecución.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>b)</b> Comparecer mensualmente al local del Juzgado de Ejecución, en forma personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo.</p> <p><b>c)</b> No cometer otro delito doloso de la misma naturaleza.</p> <p><b>d)</b> Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es con el pago de la reparación civil, a favor de los agraviados.</p> <p>Todas estas reglas de conducta, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de procederse conforme al artículo 59<sup>o</sup> del Código Penal.</p> <p><b>6. IMPONGO</b> a los sentenciados (...), <b>la PENA DE TREINTA (30) DÍAS - MULTA</b>, equivalente a la suma de S/.150.00 soles, que deberá pagar a favor del Estado; y a (...) y (...), <b>la PENA DE SESENTA (60)</b></p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>DÍAS MULTA</b>, equivalente a la suma de S/. 300.00 soles; que deberán pagar en forma solidaria a favor del Estado; bojo los apremios de ley, en caso de incumplimiento.</p> <p>7. Fijo por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b>: al sentenciado (...) en la suma de <b>CINCUENTA SOLES (S/. 50,00)</b> para cada uno de los agraviados, haciendo un total de QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 500.00), y a los condenados (...) y (...), en la suma de CIEN CON 00/100 SOLES (S/. 100.00), para cada uno de los agraviados, haciendo un total de UN MIL CON 00/100 soles (S/. 1,000.00), los mismos que serán cancelados, dentro del plazo de dos meses respectivamente.</p> <p>8. <b>IMPONGO</b> el pago de las costas a los sentenciados, la que se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p>5. <b>ORDENO</b> en este extremo, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia condenatoria, se inscriba en el</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la pena impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la misma.</p> <p><b>8. SOLVIENDO</b> de la acusación fiscal, a los encasados (...), (...) y (...), cuyas generales de ley han sido mencionadas precedentemente, por el delito contra La Fe Pública, en la modalidad de <b>Falsedad Ideológico</b>, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, en agravio de (...) y otros; en consecuencia, Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente sentencia: <b>ANÚLENSE</b> los Antecedentes Policiales y Judiciales de los mencionados inculpados, a raíz de estos hechos; <b>oficiándose</b> para tal efecto a la oficina correspondiente, bajo responsabilidad del Especialista; y <b>DEVUÉLVASE</b> la presente causa a donde corresponda, en su debida oportunidad y</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con las formalidades respectivas oportunamente para su archivo definitivo, en este extremo, bajo responsabilidad.</p> <p><b>9.</b> NOTIFÍQUESE a las partes procesales con el íntegro de la sentencia a sus domicilios procesales (por no haber concurrido a la audiencia).</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02

**LECTURA:** El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de nivel muy alto; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente



	<p>En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p> <p>El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores (...) <b>(DD)</b>, (...), conforme a la vista llevada a cabo el día 27 de marzo del 2019.</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
Postura de las partes	<p><b><u>IV. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</u></b></p> <p>➤ <b>Ministerio Público:</b></p> <p>Dr. Edward Rómulo Suarez La Rosa Sánchez, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, cuyos demás datos obran en el acta anterior.</p> <p>➤ <b>Defensa técnica de los procesados (...), (...) y (...).</b></p> <p>➤ Abogado (...), con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1691, cuyos demás</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p>											

X

	<p>datos obran en el acta anterior.</p> <p>➤ El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la señora Directora de Debates y transcrita a continuación</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Maguiña Castro (Director de Debates), María Isabel Velezmoro Arbaiza y José Luis La Rosa Sánchez Paredes; interviniendo, como parte apelante los sentenciados Demesio Juan Chucho Serafín, Mayela Gómez Shuan y Domingo Maguiña Nieves, a través de su defensa técnica; y como representante del Ministerio Público - el doctor Edward Rómulo Suárez La Rosa Sánchez - Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash.</p>	<p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02

**LECTURA:** El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.



	<p>Compra Venta, de fecha 18 de enero 2013, realizaron un aporte necesario en la ejecución del delito, en agravio de sus respectivos propietarios: (...) y otros, (primero compradores de diversos terrenos - no inscritos- que forman el total del inmueble denominado "Shancayán Alto", materia de la segunda venta fraudulenta).</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i>  <b>Si cumple</b>  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>  <b>Si cumple</b>  5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de derecho</b></p>	<p>➤ <b>Consideraciones previas.</b>  <b>PRIMERO. - El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</b>, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>				<b>X</b>								

	<p>posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la <b>Responsabilidad penal</b> es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>											
Motivación de la pena	<p>Siendo ello así, este Colegiado Superior constata que la sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de esta ciudad, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal; asimismo, se verifica una debida valoración de los medios probatorios - postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral-, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y tácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados para que la señora Juez de primera instancia, sustente su decisión; así, se extractó las</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</i></p>											

	<p>pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como conjunta, a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de Estelionato, argumentos que llevados a cabo la respectiva audiencia de apelación de sentencia, mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el <i>iter</i> argumentativo para la adopción del relato incriminador en contra de los sentenciados recurrentes, el mismo que ha sido debidamente afianzado en datos periféricos que los corroboran. En tal sentido, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión. En consecuencia, la recurrida debe ser confirmada</p>	<p><i>habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la Reparación Civil</b>	<p>De manera que, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión, ya que el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecúe a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	<b>X</b>											
--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de nivel alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy baja respectivamente.



	<p>Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>SI cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p><b>III. DECLARARON INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados (...), (...) y (...), a través de su escrito corriente de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos sesenta y siete.</p> <p><b>CONFIRMARON</b> la sentencia contenida en la resolución en la Resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>					<p><b>X</b></p>							

	<p>N° 20, que falla: CONDENANDO en calidad de autor a (...) y en calidad de cómplices primarios, a (...) y (...), por la comisión del delito contra el Patrimonio - Estafa y defraudaciones en la modalidad de Estelionato en agravio de (...) y otros, ; imponiéndose al acusado (...), UN AÑO de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, y a los acusados (...) y (...)UN AÑO y SEIS MESES de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el mismo plazo como periodo de prueba, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta detalladas en la apelada; con lo demás que contiene en este extremo.</p> <p><b>IV. ORDENARON</b> la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. <i>Juez Superior ponente Máximo Francisco Maguiña Castro.</i>  <b>Notifíquese. -</b>  Se deja constancia de la</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>notificación de la Resolución expedida a la defensa de los procesados y al representante del Ministerio Público, manifestando cada uno de ellos la conformidad de su recepción. -</p> <p><b>IV. FIN:</b> (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE. -</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente 00703-2012-43-0201-JR-PE-02

**LECTURA:** El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutoria es de nivel muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## Anexo 7.

### Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE ESTELIONATO; Expediente N° 00703-2012-43-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2024** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

*Chimbote, enero del 2024*



*Tesista: LÁZARO CALVO CYNTHIA JHAROL*  
*Código de estudiante: 1206172076*  
*DNI: 77083615*